#### FELIX TOMÁS FERNÁNDEZ NAVAS JOSÉ JOAQUÍN FERNÁNDEZ ALLES

# MANUAL DE INTRODUCCIÓN A LA PRÁCTICA JURÍDICA

MATERIALES DE DIDÁCTICA JURÍDICA PARA UNIVERSITARIOS DE PRIMER CURSO

LIBRO ELECTRÓNICO / e-BOOK

I.S.B.N. 84-688-7717-4 D.L.: CA 76-2005

### MANUAL DE INTRODUCCIÓN A LA PRÁCTICA JURÍDICA©2004 MATERIALES DE DIDÁCTICA JURÍDICA PARA UNIVERSITARIOS DE PRIMER CURSO©

FELIX FERNÁNDEZ NAVAS©

JOSÉ JOAQUÍN FERNÁNDEZ ALLES©

I.S.B.N. 84-688-7717-4 D.L.: CA 76-2005

#### **AUTORES:**

#### **Félix Tomás Fernández Navas**

Profesor de Enseñanza Secundaria Licenciado en Derecho Profesor de Derecho Civil

#### José Joaquín Fernández Alles

Doctor en Derecho Profesor de Derecho Constitucional

## MATERIALES DE DIDÁCTICA JURÍDICA PARA UNIVERSITARIOS DE PRIMER CURSO

**FELIX FERNÁNDEZ NAVAS** 

JOSÉ JOAQUÍN FERNÁNDEZ ALLES

#### **INDICE**

ÍNDICE  ABREVIATURAS  I. INTRODUCCIÓN		5
		7
		8
II. CONCEPTOS		
1.	¿ES LO MISMO ESTADO DE DERECHO Y ESTADO DEMOCRÁTICO?	15
2.	LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY	16
3.	FUENTES DEL DERECHO Y MÁXIMAS JURÍDICAS (1)	18
4.	FUENTES DEL DERECHO Y MÁXIMAS JURÍDICAS (2)	19
5.	EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA	20
6.	SEGURIDAD JURÍDICA	23
7.	LAS SENTENCIAS: ESTRUCTURA	23
8.	LA EQUIDAD	32
9.	LOS TRATADOS INTERNACIONALES	33
10.	INCOTERMS (Términos Comerciales Internacionales)	34
11.	CONVENIO DE VIENA SOBRE COMPRAVENTA INTERNACIONAL	36
12.	LA IGUALDAD Y LA DISCRIMINACIÓN	38
13.	EL LARGO Y TORTUOSO CAMINO HACIA LA IGUALDAD	39
14.	NOCIÓN DE BASES	40
15.	EL PERSONAL DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	41
16.	EL RECURSO DE AMPARO	46
17.	LA INFLUENCIA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES	48
18.	NULIDAD MATRIMONIAL	49
19.	LA BIGAMIA	51
20.	ALIMENTOS	53
21.	LEGÍTIMAS	54
22.	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	55
23.	EL BLOQUE DE LA CONSTITUCIONALIDAD	56
24.	LA REFORMA AGRARIA	57
25.	PROPIEDAD, EXPROPIACIÓN Y LEGISLACIÓN URBANÍSTICA	59
26.	LOS CONFLICTOS EN DEFENSA DE LA AUTONOMÍA LOCAL	60
27.	ORGANIZACIÓN TERRITORIAL Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO	63
28.	ÓRGANOS JURISDICCIONALES	64
29	LA LINIÓN FUROPEA: SEDES Y RÉGIMEN LINGÜÍSTICO	65

30. LAS SUBVENCIONES	66
III. SUPUESTOS PRÁCTICOS	67
SUPUESTO PRÁCTICO № 1: ALQUILER DE PELÍCULAS	68
SUPUESTO PRÁCTICO Nº 2: LA "LETRA PEQUEÑA" EN LOS CONTRATOS	69
SUPUESTO PRÁCTICO Nº 3: LA VALORACIÓN DE LAS INDEMNIZACIONES	71
SUPUESTO PRÁCTICO Nº 4: COMPRAVENTA DE PLAZAS DE GARAJE	73
SUPUESTO PRÁCTICO Nº 5: DONACIONES	74
SUPUESTO PRÁCTICO Nº 6: RÉGIMEN MATRIMONIAL DE GANANCIALES	75
SUPUESTO PRÁCTICO № 7: RUPTURA DE NOVIAZGO	76
SUPUESTO PRÁCTICO Nº 8: ¿DESDE CUANDO SE ES DUEÑO?	78
SUPUESTO PRÁCTICO № 9. VENTA DE DIVERSOS OBJETOS.	79
SUPUESTO PRÁCTICO № 10: LOS TIPOS DE BIENES	80
SUPUESTO PRÁCTICO № 11: LA SENTENCIA TC 260/1994.	81
SUPUESTO PRÁCTICO № 12: TRIBUTACIÓN DE SUCESIONES Y DONACIONES	93
SUPUESTO PRÁCTICO № 13: COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y ENTES LOCALES	94
SUPUESTO PRÁCTICO № 14: LA FINANCIACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA	96
SUPUESTO PRÁCTICO № 15: CONTRATOS	96
SUPUESTO PRÁCTICO № 16: HERENCIA DE UN PANTEÓN DE UN CEMENTERIO	97
SUPUESTO PRÁCTICO № 17: PREMIO DE LA O.N.C.E.	98
SUPUESTO PRÁCTICO № 18: SANCIONES A ALUMNOS	99
SUPUESTO PRÁCTICO № 19: VESTUARIO EN EL PUESTO DE TRABAJO	100
SUPUESTO PRÁCTICO № 20: EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO	101
SUPUESTO PRÁCTICO № 21: EL ESTATUTO DE LOS PARLAMENTARIOS	102
SUPUESTO PRÁCTICO № 22: ¿QUÉ ES UN DECRETO-LEY? CASO DEL PRESTIGE	103
SUPUESTO PRÁCTICO № 23: RECURSOS, POTESTADES Y ÓRGANOS	115
SUPUESTO PRÁCTICO № 24: EL CONTENIDO ESENCIAL DE LOS DERECHOS	115
SUPUESTO PRÁCTICO № 25: EL LEGISLADOR Y LA MATERIA DE EXTRANJERÍA	122
SUPUESTO PRÁCTICO № 26: INMIGRACIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL	123
SUPUESTO PRÁCTICO № 27: LA QUEJA ANTE EL DEFENSOR DEL PUEBLO	125
SUPUESTO PRÁCTICO № 28: EL SISTEMA COMPETENCIAL Y	126
SUPUESTO PRÁCTICO № 29: EL RECURSO DE ALZADA	128
SUPUESTO PRÁCTICO № 30: LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES	130
BIBLIOGRAFÍA	133
TEXTOS LEGALES	137
JURISPRUDENCIA	231

#### **ABREVIATURAS**

CC Código Civil

CDC Código de Derecho Canónico

CE Constitución Española de 1978

DUDH Declaración Universal de Derechos Humanos

ET Estatuto de los Trabajadores

JPI Juzgado de Primera Instancia

LEC Ley de Enjuiciamiento Civil

LECRIM Ley de Enjuiciamiento Criminal

LCGC Ley de Condiciones Generales de la Contratación

LGDCU Ley General de Consumidores y Usuarios

LOTC Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

LRBRL Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local

NLEC Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil 2000

ST.AP Sentencia de la Audiencia Provincial

STC Sentencia del Tribunal Constitucional

STS Sentencia del Tribunal Supremo

#### I. INTRODUCCIÓN

#### 1. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA

En cierta ocasión, pudimos ser testigos de cómo un alumno "intimidaba" al concesionario de la cafetería con exigirle responsabilidad por la baja calidad del café que le había servido, si no fuera porque, al no haber firmado nada, no existía contrato alguno entre ambos.

La perplejidad ante tal razonamiento nos hizo pensar en la posibilidad de la coexistencia de dos estructuras mentales diversas. Por un lado, el *corpus* teórico y práctico, razonablemente interiorizado, pero al parecer reservado para su exposición en un examen, y de otro, la percepción de la realidad cotidiana, sin, al parecer en esta anécdota, relación entre ambas.

¿Llegamos realmente a conseguir que nuestros alumnos interioricen los conceptos jurídicos hasta el punto de que los utilicen de forma habitual en su vida diaria?. Desde luego, parece que no en el supuesto observado.

A la vista de supuestos como éste, parece evidente la necesidad de reflexionar sobre la eficiencia de nuestra actividad docente.

Entendemos que en el ámbito de la Didáctica del Derecho debemos distinguir dos facetas en función de sus destinatarios: por un lado, los alumnos de Facultades de Derecho, que, en nuestra opinión, necesitan de una metodología deductiva fomentando la construcción de categorías conceptuales que posteriormente serán aplicadas a la resolución de supuestos o a la interpretación de normativa o jurisprudencia y, por otro, los alumnos, cada vez más numerosos, que cursan materias jurídicas en sus planes de estudio, pero cuyo perfil profesional no es ciertamente el de jurista, sino el de quien necesita aplicar en su actividad diaria conocimientos jurídicos elementales a otros campos, frecuentemente con el objetivo de optimizar el proceso de toma de decisiones en función de la previsible respuesta jurídica a las diversas opciones planteadas.

Para el primer grupo de alumnos existen excelentes textos prácticos generalmente basados en jurisprudencia concebidos como fase final del proceso formativo, dirigidos a

depurar conceptos previamente adquiridos o a profundizar en las diversas interpretaciones de la norma.

En el segundo grupo nos encontramos (según cuestionarios planteados a los alumnos) con:

- a) Una preconcepción de las materias jurídicas como un mero obstáculo a superar para graduarse que, si bien interesan conocer, no se aprecia que vayan a constituir un cuerpo de conocimientos de utilización diaria en su futura profesión, con la correspondiente influencia negativa en la motivación previa del alumno.
- b) Una casi absoluta ausencia de conocimientos previos, o, aún peor, conceptos jurídicos fuertemente asentados que han sido obtenidos mediante fuentes de dudoso rigor técnico.

Por ello, entendemos que es necesario proponer un nuevo tratamiento metodológico de las materias jurídicas para este segundo grupo de alumnos articulado en los siguientes pasos:

- 1.- Planteamiento de un supuesto práctico.
- 2.- Solicitud de una respuesta intuitiva del alumno.
- 3.- Consulta de la normativa adecuada.
- 4.- Apreciación de la existencia o no de contradicciones con la respuesta previamente aportada.
  - 5.- Resolución del supuesto en función del punto anterior.
  - 6.- Autoconstrucción del concepto o conceptos en cuestión.
  - 7. Análisis de otras posibles soluciones que la norma hubiera podido establecer.

Esta técnica inductivo-deductiva, debidamente programada (lineal o ramificadamente) puede ser una poderosa herramienta para garantizar un correcto proceso de adquisición de conceptos, susceptible de ser aplicada posteriormente en los procesos de formación continuada imprescindibles en toda profesión.

Por tanto, debemos situar la aplicación de esta metodología en la fase formativa inicial, depurando preconcepciones (erróneas o no) y aplicando, en definitiva el clásico método socrático En definitiva, es deseable la aplicación del método socrático, basado en la combinación de heurística (entendida en el sentido de encontrar contradicciones en las propuestas inicialmente planteadas) y mayéutica (invitar al alumno a encontrar la solución a lo planteado mediante una indicación del camino a seguir).

Tras resolver algunos supuestos, el alumno debe llegar a rechazar la conveniencia de proponer soluciones intuitivas. Es entonces el momento de variar el método, planteando en primer lugar la lectura de la norma o de los conceptos a utilizar y exponiendo a continuación el supuesto para resolverlo con esos elementos. El objetivo se transforma en la posibilidad de plantear hipotéticas soluciones alternativas.

En cuanto al criterio de selección de los supuestos, entendemos razonable centrar el contenido en las áreas de Derecho Constitucional y Derecho Civil por su carácter de elementos formadores básicos en el campo jurídico con alguna mención a elementos de Derecho Tributario, Laboral o Administrativo dada la inclusión de estas materias en la mayoría de los planes de estudio de los alumnos a los que va dirigido.

En cuanto al momento de utilizar el material, la mayoría de los supuestos podrían abordarse con carácter previo al desarrollo del tema del Programa de la asignatura con el que se relacionen, pero nada obsta a que se desarrollen con posterioridad al objeto de afianzar conceptos.

Las ventajas de este método son múltiples. Así, por ejemplo, potencia las técnicas de trabajo en grupo, indispensables en el marco de cualquier organización, al tiempo que permite asignar a cada alumno temas de su interés, en el caso de que el Profesor lo crea conveniente. Por otro lado, la autoconstrucción del conocimiento garantiza una mejor asimilación de lo estudiado, sin olvidar el tratamiento de carácter horizontal de algunas instituciones jurídicas que afectan a diversas áreas de conocimiento.

Estas ventajas pueden verse disminuidas por los problemas antes mencionados de práctica ausencia de formación previa, y conceptos preconcebidos. Es por ello de capital

importancia explicar detalladamente al alumno cual es la metodología a seguir y la importancia de apreciar los errores que vaya cometiendo al resolver los supuestos.

No son pocos los problemas que se plantean, en general, como consecuencia de los factores organizativos (espacios, rigideces horarias...). Sin embargo, dado el nivel educativo al que se dirige y la metodología activa empleada, entendemos que la previsible mayor motivación suscitada por el método propuesto puede compensar sobradamente los inconvenientes, pues parece cada vez más claro que la motivación del alumno depende no sólo del mayor o menor interés que puedan presentar los contenidos, sino, y cada vez más, del formato concreto en que se presente.

Por lo demás, la estructura de la publicación se divide en treinta conceptos y treinta supuestos prácticos que abordan materias lo suficientemente diversas como para aproximar al lector a las disciplinas jurídicas publicas y privadas de mayor interés en el primer curso universitario. Sin renunciar al aprendizaje memorístico, desde las primeras páginas se comenzará a adquirir destrezas y habilidades de interpretación jurídica, a partir de casos reales que, sin embargo, no olvidan el aserto fundamental de la enseñanza del Derecho: no hay mejor práctica que una buena teoría.

#### 2. PLANTEAMIENTO DE LA ACTIVIDAD EN EL AULA

Las condiciones óptimas de utilización de este material implican la utilización del fichero en un ordenador conectado a Internet (para ampliación normativa, por ejemplo) para trabajar dos alumnos en cada puesto al objeto de facilitar la interacción entre ambos. Ello implica la utilización de técnicas de trabajo en pequeño grupo que posibilitan una posterior puesta en común en gran grupo, en el cual cada equipo de alumnos expone al resto sus conclusiones abriendo el correspondiente debate.

Las citadas condiciones pueden no ser posibles por problemas, entre otros, de escasez de dotación informática, espacios o inflexibilidad horaria. Como alternativa menos deseable técnicamente pero igualmente eficiente puede plantearse trabajar con el texto impreso y/o en trabajo individual del alumno. En previsión de este último supuesto, se incluye como anexo una breve selección del articulado de la normativa necesaria para la resolución del supuesto, si bien conviene hacer constar que no será extraño que algún alumno aporte una

visión imaginativa del supuesto que requiera la consulta de otras fuentes. Lo deseable en este caso sería que el alumno dispusiera de los textos y bibliografía correspondiente y no utilizar el anexo.

#### 3. CRITERIO DE SELECCIÓN NORMATIVA UTILIZADO EN EL ANEXO

La selección incluida es realmente más amplia de la que entendemos necesaria, al objeto de que el alumno proceda a seleccionar la norma aplicable. Como ampliación o refuerzo, la normativa no aplicable a la solución de un supuesto puede utilizarse para sugerir al alumno la introducción de modificaciones en los enunciados del mismo que permitan su utilización.



#### 1. ¿ES LO MISMO ESTADO DE DERECHO Y ESTADO DEMOCRÁTICO?

Aunque en el lenguaje periodístico y político encontremos textos que emplean con carácter indistinto los términos Estado de Derecho y Estado democrático, debemos diferenciar estas categorías que responden a nociones histórica y conceptualmente diversas, si bien han terminado por coincidir a mediados del siglo XX, complementados con los contenidos sociales en el denominado Estado Social y Democrático de Derecho.

Dos razones acreditan la distinción conceptual entre Estado de Derecho y Estado Democrático: a) Durante el siglo XIX y parte del siglo XX, los Estados de Derecho constitucionales no fueron Estados democráticos; y b) La voluntad popular puede adoptar decisiones contrarias a los derechos del hombre. En realidad, la calificación de Estado como Estado Democrático de Derecho supone un equilibrio entre dos principios: a) el carácter determinante de la voluntad popular; y b) la garantía de los derechos fundamentales y libertades públicas.

Si la primacía de la voluntad popular implica que las decisiones de esa voluntad serán vinculantes para los poderes públicos y los ciudadanos (Estado de Derecho), por su parte, el respeto al Estado de Derecho exige el respeto a los procedimientos que garantizan la participación de los ciudadanos (límites formales) y de los derechos fundamentales de la persona (límites materiales).

En síntesis, para que se pueda calificar un Estado como Estado democrático y Derecho, deberán cumplirse los siguientes contenidos:

- Principio de soberanía del pueblo como presupuesto formal de legitimación.
- 2. Declaración de Derechos y Garantías efectivas de los derechos de todos los ciudadanos, especialmente de las minorías (étnicas, religiosas, etc.). En particular, libertad e igualdad.
- 3. Principio de separación de poderes
- 4. Imperio de la Ley: Pleno sometimiento de la Administración a la ley y al Poder Judicial.
- 5. Principio de representación en el Parlamento con sufragio universal.

- 6. Principio de participación ciudadana e instituciones de participación directa del pueblo: referendo e iniciativa legislativa popular.
- 7. Principio de responsabilidad de los poderes públicos.
- 8. Principio de alternancia o reversibilidad de las opciones políticas. Institucionalización de la oposición política.

#### 2. LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY

En occidente, los ordenamientos jurídicos responden bien al sistema continental bien al sistema anglosajón (*rule of law*). En España se sigue el primero, también denominado modelo kelseniano, que organiza las normas bajo el fundamento del principio de jerarquía, en una estructura piramidal en cuya cúspide se encuentra la norma suprema: la Constitución.

Kelsen desarrolla un método jurídico estrictamente basado en las normas legales existentes. La norma jurídica es explicada no aisladamente, sino en el marco de un complejo unitario llamado ordenamiento jurídico, el cual existe cuando un grupo de normas constituyen una unidad, que se funda en el hecho de que todas las normas del conjunto se derivan de una única norma suprema o fundamental (*Grundnorm*), la cual jerarquiza formalmente toda la estructura piramidal del ordenamiento jurídico.

La palabra Ley, para Cicerón, proviene del verbo latino "legere", que significa leer, y que se explica por la costumbre romana de grabar las leyes en tablas y exponer estas al pueblo para su lectura y conocimiento. Para San Agustín, deriva del verbo latino "deligare", que significa elegir, por cuanto el camino de la ley indica el camino a seguir en nuestras vidas. Finalmente, Santo Tomás de Aquino, sin rechazar las anteriores etimologías, sostiene que la palabra ley proviene del verbo latino "ligare", que significa ligar, obligar, porque es propio de la ley el ligar la voluntad de algo, obligándolo a seguir una determinada dirección. Para Santo Tomás, la ley es una prescripción de la razón, en orden al bien común, dada y promulgada por aquel que tiene el cuidado de la comunidad.

Desde un punto de vista normativo, tras la Constitución, la ley es la fuente básica del ordenamiento, y, asimismo, una categoría normativa inmediatamente subordinada a la

Constitución. La Ley es la norma aprobada por el Parlamento (poder legislativo) conforme al procedimiento constitucionalmente prescrito para ello. Se sigue mayoritariamente un concepto formal, que elude a sus contenidos materiales.

Ahora bien, la relación de la ley con la norma suprema no es de mera "ejecución" o "desarrollo" sino que se ejercita dentro del denominado "marco constitucional" exigido por el principio de pluralismo político (art. 1.1). El legislador goza de amplia libertad dentro del marco constitucional para ejercer la potestad legislativa, cuyo ejercicio puede manifestarse de distintas maneras según los diversos tipos de preceptos constitucionales.

Mientras en algunos supuestos la intervención del legislador está exigida constitucionalmente, en otras resulta más o menos conveniente, otras simplemente posible, etc. Además, el carácter de esa intervención puede a su vez variar considerablemente, desde la regulación completa de una institución cuyos rasgos esenciales están ya contenidos en la norma constitucional, a la formulación de una determinada política social en respuesta a un objetivo recogido por la Constitución o el desarrollo del contenido de un derecho fundamental y sus garantías.

La Constitución como marco quiere decir que la intervención del legislador en los diferentes supuestos nunca es unívoca, pudiendo elegir entre una gran diversidad de estrategias políticas y normativas. La potestad legislativa es una manifestación de la acción política, consistente en la determinación de los objetivos a lograr mediante la acción de los poderes públicos y de los medios necesarios para alcanzar tales objetivos. Esos objetivos y medios han de servir para la realización de los valores y principios constitucionales o, cuando menos, no estar en pugna con ellos. Pero la generalidad de estos principios impide considerar que la ley sea un mero desarrollo de la Constitución.

Se recomienda la lectura de los artículos 1, 9.1, 9.3, 66 y 68 de la Constitución, así como el artículo 1.1 del Código Civil.

#### 3. FUENTES DEL DERECHO Y MÁXIMAS JURÍDICAS (1)

- 1.- Lea el art. 1 del CC. Puede observar cómo en al párrafo 1 se enumeran las fuentes del derecho, pero no se define el concepto de "fuente".
  - 2.- Localice en el Manual este concepto.
- 3.- Localice en el Manual el concepto de máximas jurídicas. Una máxima jurídica muy conocida viene dada por la expresión latina "*Pacta sunt servanda*"
- 4.- Consulte el artículo 9 de la Constitución Española de 1978, en especial la primera parte del párrafo 3.
  - 5.- Consulte ahora el art. 1091 CC.
- 6.- Del texto de éste se debe deducir el equivalente en español de la expresión latina pacta sunt servanda.
- 7.- Relea el art. 9 CE e indique qué conexión presenta en una de sus expresiones con el art. 1091 CC.
- 8.- Ordene cronológicamente la máxima jurídica aquí analizada, el Código Civil y la Constitución Española. ¿Qué le sugiere este orden?
  - 9.- Intente dar una definición propia de máxima jurídica.
  - 10.- Consulte de nuevo el art. 1 del CC.
  - 11.- Las máximas jurídicas
    - A.- ¿son una fuente de derecho?.
    - B.- Si la respuesta es afirmativa ¿Por qué?
    - C.- Si la respuesta es negativa ¿Qué son?
- 12.- En el caso concreto que nos ocupa, ¿puede interpretarse que el art. 1091 CC coincide con la máxima antes indicada?

#### **AMPLIACIÓN**

- 13.- Localice información sobre las Capitulaciones de Santa Fe.
- 14.- ¿Qué obligaciones asumían las partes?
- 15.- ¿Estaban obligadas a cumplirlas? (Téngase presente la especial naturaleza de una de las partes)
- 16.- Cristóbal Colón mantuvo diversos litigios con la Corona relacionados con estas Capitulaciones. Intente averiguar cual fue el resultado.
- 17.- Durante la Reconquista y en el período de la Conquista de América se utilizó la figura del Adelantado. ¿Qué relación tiene con lo tratado anteriormente?

#### 4. FUENTES DEL DERECHO Y MÁXIMAS JURÍDICAS (2)

Observe estas dos expresiones latinas:

- A.- In dubio, pro reo.
- B.- Confessio est regina probatorum.
- 1.- Para encontrar el significado de la primera consulte el art. 11 DUDH y 24.2 CE y 528 LECRIM
- 2.- Para encontrar el significado de la segunda consulte el art. 5 DUDH, 17.3 y 24.2 CE. A continuación consulte el art. 406 LECRIM y el apartado XI de la Exposición de Motivos de la LEC
  - 3.- Dé una versión actual de las dos expresiones latinas propuestas.
  - 4.- ¿Le parece que son conceptos jurídicos modernos o clásicos?
- 5.- Documéntese sobre el denominado *Caso del asesino de la baraja* (Por ejemplo, Diario El Mundo del día 11 de Septiembre de 2003)

6.- ¿Por qué las Autoridades deben seguir investigando los hechos relatados, si el presunto culpable confesó la autoría de los mismos?

#### **AMPLIACIÓN**

- 7.- Documéntese sobre los siguientes aspectos:
  - A.- Ordalía
  - B.- Simón de Montfort.
  - C.- Cruzada contra los albigenses
  - D.- Asedio de la ciudad de Beziers. Si sus fuentes de información son lo suficientemente precisas, podrá encontrar una frase que pronunció Simón de Montfort inmediatamente antes de ordenar el asalto a la citada ciudad.
- 8.- ¿Qué relación tiene esa frase con el concepto de ordalía?
- 9.- ¿Qué opinión le merece la misma?
- 10.- ¿Qué conexión cree que presenta con el Derecho actual?

#### 5. EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA

- 1.- Consulte el art. 9.3 de la Constitución Española.
- 2.- Consulte el concepto de jerarquía normativa en el Manual de I. Cuevillas et al.

De la anterior se deduce que una norma no puede contravenir lo dispuesto en una norma de rango superior. En concreto, una Ley es de superior jerarquía a un Real Decreto.

A continuación se transcribe parcialmente la redacción original del art. 55 la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la renta de las personas físicas y otras normas tributarias (B.O.E. del 10-12-1998).

Artículo 55. Deducciones.-

- 1. Deducción por inversión en vivienda habitual.
- 1. Los contribuyentes podrán aplicar una deducción por inversión en su vivienda habitual con arreglo a los siguientes requisitos y circunstancias:
- a) Con carácter general, podrán deducirse el 15 por 100 de las cantidades satisfechas en el período de que se trate por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente. A estos efectos, la rehabilitación deberá cumplir las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

La base máxima de esta deducción será de 1.500.000 pesetas anuales y estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente y, en el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses y demás gastos derivados de la misma.

También podrán aplicar esta deducción por las cantidades que se depositen en entidades de crédito, en cuentas que cumplan los requisitos de formalización y disposición que se establezcan reglamentariamente, y siempre que se destinen a la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, con el límite, conjuntamente con el previsto en el párrafo anterior, de 1.500.000 pesetas anuales.

- b) Cuando en la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual <u>se utilice financiación</u> <u>ajena</u>, los porcentajes de deducción aplicables a la base de deducción a que se refiere la letra a) anterior serán <u>en las condiciones y requisitos que se establezcan reglamentariamente</u>, los siguientes:
- Durante los dos años siguientes a la adquisición o rehabilitación. El 25 por 100 sobre las primeras 750.000 pesetas y el 15 por 100 sobre el exceso hasta 1.500.000 pesetas.
- Con posterioridad, los porcentajes anteriores serán del 20 por 100 y del 15 por 100, respectivamente.

. . . .

Y a continuación se transcribe parcialmente el art. 53 del REAL DECRETO 214/1999, de 5 de febrero, por el que se aprueba el REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (B.O.E. DEL 9-2-1999)

Art. 53. Condiciones de financiación de la vivienda habitual para la aplicación de los porcentajes de deducción incrementados.

Los porcentajes de deducción previstos en el artículo 55.1.1 b), de la Ley del Impuesto serán de aplicación de la siguiente manera:

1. Cuando se trate de adquisición o rehabilitación de vivienda, para aplicar los porcentajes incrementados, del 25 por 100 y del 20 por 100, deberán producirse las siguientes circunstancias:

...

b) Que la financiación se realice a través de una entidad de crédito o entidad aseguradora o mediante préstamos concedidos por las empresas a sus empleados.

...

Como puede observar las personas que realizan su declaración de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas pueden aplicar una deducción en la cantidad a abonar a la Hacienda Pública que se calcula en función de un porcentaje sobre la cantidad que dedican a la adquisición de su vivienda habitual, que suele ser de una importante cuantía económica.

A su vez, dependiendo de cómo se financie la adquisición de la vivienda se puede aplicar un porcentaje "normal" del 15% de lo invertido o, en ciertos casos, de hasta el 25%.

Supongamos dos personas A y B, hermanos que desean adquirir dos viviendas iguales.

A trabaja en un Banco y éste, por su condición de empleado, le facilita un préstamo para adquisición de vivienda en mejores condiciones que las que aplica a sus clientes, en concreto, a devolver en 25 años, con pagos mensuales y aplicando un tipo de interés del 3%.

Su hermano B le pide prestado el importe de la adquisición de la vivienda a su padre, a través de un contrato por escrito en el que B se obliga a devolver el capital prestado en 25 años, con pagos mensuales y aplicando un tipo de interés del 7%.

- 4.- ¿Quién tiene derecho a la deducción incrementada según lo previsto en el art. 53.1.b del Real Decreto?
  - 5.- ¿Lo encuentra razonable? ¿Por qué?
- 6.- Relea al primer subrayado del art. 51.1.b de la Ley del IRPF arriba transcrito. ¿Hace referencia a financiación por entidad de crédito o por empresarios?
  - 7.- ¿Se ha vulnerado el principio de jerarquía normativa?
  - 8.- Consulte en el Anexo la actual redacción de estos artículos.

#### 6. SEGURIDAD JURÍDICA

Analice el art 9.3 CE y el art. 6.1 CC. ¿El desconocimiento de las normas permite su incumplimiento? ¿Puede ejercitarse una potestad pública sin una habilitación legal publicada en el Boletín Oficial del Estado?

Busque el concepto de seguridad jurídica en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Palabras clave: previsibilidad y regularidad.

#### 7. LAS SENTENCIAS: ESTRUCTURA

Los órganos del Poder Judicial (Jurisdicción Ordinaria) y del Tribunal Constitucional (Jurisdicción Constitucional) pertenecen a jurisdicciones y poderes distintos. En su funcionamiento, resuelven los asuntos de su competencia a través de resoluciones que adoptan el nombre de sentencias, salvo las que no deciden el fondo del asunto o son de trámite, que reciben respectivamente la denominación de autos y providencias.

Veámos la estructura de una sentencia del Tribunal Constitucional:

- 1. ENCABEZAMIENTO
- 2. ANTECEDENTES
- 3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS
- 4. FALLO

1) El ENCABEZAMIENTO indica el ordinal y fecha de la sentencia, el órganos (Pleno o Sala) que lo ha resuelto con los nombres de los magistrados y los elementos definidores del caso resuelto. Adviértase que las sentencias se dictan "en nombre del Rey" toda vez que, según la Constitución, la justicia emana del pueblo pero se administra en nombre del Rey.

#### STC 156/2003, de 15 de septiembre de 2003

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

#### **EN NOMBRE DEL REY**

la siguiente

#### SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1017/98, promovido por don Luis Fernando Iglesias Díaz, quien comparece por sí mismo en su condición de Licenciado en Derecho, contra la Sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid de 26 de enero de 1998, dictada en el rollo de apelación núm. 667/97, por la que se modificó la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 16 de Madrid de 30 de octubre de 1997. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Han comparecido la compañía aseguradora Pelayo, mutua de seguros y reaseguros a prima fija, representada por el Procurador Sr. Estévez Fernández-Novoa y asistida por el Letrado Sr. Medina Crespo; y don Javier Zotes González, representado por el

Procurador don Álvaro Ignacio García Gómez y bajo la dirección letrada de don Eduardo A. de Zulueta Luchsinger. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

2. LOS ANTECEDENTES indican, en párrafos separados y numerados, el conjunto de relatos fácticos sobre el caso planteado.

#### I. Antecedentes

- 1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 9 de marzo de 1998, don Luis Fernando Iglesias Díaz interpuso en su propio nombre recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid de 26 de enero de 1998 por la que, estimando parcialmente el recurso de apelación, se redujo la indemnización concedida al demandante de amparo en primera instancia, por Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 16 de Madrid de 30 de octubre de 1997.
- 2. El recurso se basa esencialmente en los siguientes hechos:
- a) A consecuencia de un accidente de tráfico, el demandante de amparo sufrió distintas lesiones corporales y daños en su vehículo. Por dicho motivo, se siguió un procedimiento penal ante el Juzgado de lo Penal núm. 16 de Madrid que concluyó con Sentencia de 30 de octubre de 1997, en la que, en materia de responsabilidad civil, se condenaba al responsable de dicho accidente a pagar al Sr. Iglesias Díaz la cantidad de 10.000 pesetas por día de incapacidad laboral (en total: 850.000 pesetas) y de 400.000 pesetas por las secuelas de todo tipo padecidas, así como también al pago de los daños materiales no satisfechos por la compañía aseguradora (por un importe total de 48.886 pesetas), y al de los gastos de transporte, si bien éstos últimos reducidos a 2.500 pesetas
- b) Interpuesto recurso de apelación contra la referida Sentencia por el condenado en instancia y por su compañía aseguradora, alegando ésta que, a la hora de fijar la cuantía diaria de la indemnización por incapacidad laboral, el juzgador de instancia se había separado del baremo vinculante establecido por la Ley 30/1995, el recurso de la aseguradora fue parcialmente estimado por Sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid de 26 de enero de 1998, reduciéndose, en consecuencia, a 3.500

pesetas el monto diario de la indemnización por incapacidad, de manera que ésta quedó reducida a una cuantía total de 297.500 pesetas.

3. Se aduce en la demanda que la resolución dictada en sede de apelación ha vulnerado los derechos del demandante de amparo a la igualdad ante la Ley, a la integridad física, a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a la utilización de los medios de prueba pertinentes, respectivamente reconocidos en los arts. 14, 15 y 24.1 y 2 CE.

(...)

3. LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS expresan la motivación de la resolución judicial en párrafos numerados y separados.

#### II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo, Sr. Iglesias Díaz, sufrió lesiones temporales causadas por accidente de circulación de las que tardó en curar ochenta y cinco días. En el proceso penal seguido al efecto, el Juez de lo Penal núm. 16 de Madrid dictó Sentencia condenatoria en la que fijó, en concepto de responsabilidad civil, una indemnización a favor del lesionado por importe de ochocientas cincuenta mil pesetas (850.000 pesetas), a razón de diez mil pesetas (10.000 pesetas) por día de incapacidad. La Sentencia referida, dictada el 30 de octubre de 1997, fue apelada por el conductor condenado y por la compañía aseguradora Pelayo, mutua de seguros y reaseguros a prima fija. El recurso de ésta fue parcialmente estimado por la Sentencia dictada, el 26 de enero de 1998, por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid, que revocó la apelada en el concreto particular de la referida indemnización por las lesiones, que fijó, reduciendo la cantidad señalada en la instancia, en la cifra de doscientas noventa y siete mil quinientas pesetas (297.500 pesetas), aplicando el módulo legal de tasación contenido en el baremo de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados [apartado B) de la tabla V], a razón de una indemnización básica por cada día de incapacidad de 3.096 pesetas, incrementada como factor de corrección con un 10 por 100 en función de los ingresos netos de la víctima por trabajo personal, redondeando la cifra resultante hasta alcanzar la cantidad total de 3.500 pesetas por día de baja, cantidad solicitada por el Ministerio Fiscal.

Este es el único pronunciamiento de la Sentencia recaída en apelación a que se contrae el presente amparo. La queja se formula por la aplicación en dicha resolución judicial del sistema legal de tasación o baremo de la mencionada Ley, aplicada por el juzgador *ad quem* en la vía procesal precedente. A dicha Sentencia reprocha el demandante lesión de diversos derechos fundamentales: a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), a la integridad física (art. 15 CE), a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y, finalmente, a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), si bien la invocación de estos dos últimos derechos fundamentales se halla interrelacionada, como después analizaremos.

A la pretensión de amparo se oponen tanto el Ministerio Fiscal como las representaciones de la mencionada compañía aseguradora y del Sr. Zotes González, por entender que no se produjo en el caso violación alguna de los derechos fundamentales invocados en la demanda de amparo.

2. El objeto de este amparo se sitúa, por tanto, en el ámbito de la aplicación judicial del sistema tasado o de baremación que instauró la citada Ley 30/1995, cuyo enjuiciamiento de constitucionalidad, limitado a los módulos valorativos contenidos en el apartado B) de la tabla V del anexo (lesiones corporales por incapacidad temporal o transitoria), realizamos en la STC 181/2000, de 29 de junio, al resolver diversas cuestiones de inconstitucionalidad planteadas en relación con dicho sistema de tasación, en el concreto y limitado aspecto ya referido.

La aplicación de la doctrina de dicha Sentencia no presenta problema alguno para su traslación al caso ahora enjuiciado, dada la declaración de constitucionalidad de la mencionada Ley respecto de los derechos fundamentales de igualdad y de integridad física, y por ello bastará para rechazar la queja del demandante fundada en la supuesta violación de tales derechos fundamentales con una sucinta remisión a los argumentos de la mencionada Sentencia.

3. Así, en primer término, debe rechazarse la existencia de lesión al derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, que el recurrente entiende cometida por no haberse tenido en cuenta la individualidad de las lesiones sufridas que, en su opinión, habría sido sacrificada a

favor de la aplicación de un criterio puramente objetivado y, por consiguiente, injusto. A este respecto conviene recordar que, como ya dijimos en el fundamento jurídico décimo de la citada STC 181/2000, no puede sostenerse que la Ley 30/1995 haya introducido un tratamiento jurídico diferenciado entre las personas. Más en concreto, por lo que atañe a la fundamentación esgrimida por el recurrente en relación con esta pretendida vulneración, declarábamos que "es doctrina constitucional reiterada que el derecho a la igualdad que consagra el art.14 CE ni otorga un derecho a la desigualdad de trato, ni ampara la falta de distinción entre supuestos desiguales, ya que no existe ningún derecho subjetivo al trato normativo desigual" siendo "ajeno al ámbito de este precepto la llamada discriminación por indiferenciación" (en el mismo sentido: SSTC 21/2001, de 29 de enero, FJ 2; 49/2002, de 25 de febrero, FJ 2). Ha de concluirse, en consecuencia, que el sistema de valoración de daños previsto en la Ley 30/1995 y aplicado por la Sentencia recurrida en amparo, al otorgar un tratamiento igual a supuestos diversos, no puede considerarse lesivo del derecho a la iqualdad.

- 4. De conformidad, asimismo, con la doctrina sentada en la STC 181/2000, tampoco cabe reprochar a la Sentencia recurrida en amparo vulneración alguna del derecho del demandante a la integridad física. Según afirmábamos en su fundamento jurídico noveno, el art. 15 CE sólo condiciona al legislador en materia de responsabilidad civil en dos aspectos: exigiéndole, de una parte, que establezca unas pautas indemnizatorias suficientes en el sentido de respetuosas con la dignidad que es inherente al ser humano y, de otra parte, que mediante dichas indemnizaciones se atienda a la integridad en todo su ser, sin disponer exclusiones injustificadas. Ninguno de ambos aspectos puede entenderse desatendido en el presente caso, dado que las lesiones padecidas por el recurrente fueron indemnizadas de acuerdo con un sistema legal de baremación al que, en la STC 181/2000, no opusimos reparo alguno desde la perspectiva del art. 15 CE, sin que el recurrente haya alegado haber padecido daños físicos o morales cuya indemnización se encuentre legalmente excluida (en el mismo sentido: STC 21/2001, de 29 de enero, FJ 3).
- 5. Para abordar el análisis de la alegada vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva *ex* art. 24.1 CE, puesto aquí en directa relación con su vertiente del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para evitar indefensión procesal (art.

24.2 CE), es obligado partir de la doctrina establecida por la ya citada STC 181/2000 en sus fundamentos jurídicos 20 y 21.

En efecto, para que la tasación conforme a las previsiones contenidas en el apartado B) de la tabla V del anexo de la Ley 30/1995, a la hora de indemnizar a las víctimas de accidentes de circulación por las lesiones productoras de incapacidad temporal, vulnere el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE, es menester que concurran dos requisitos, a modo de inexcusables premisas, a saber: a) que el daño determinante de la incapacidad temporal tenga causa exclusiva en la culpa relevante, en su caso judicialmente declarada, del conductor o agente causante del hecho lesivo; y b) que en el oportuno proceso en que se ejercite la pretensión resarcitoria, la fijación del *quantum* indemnizatorio reclamado, en función de las alegaciones y de las pruebas practicadas en el juicio, se vea impedida por la estricta aplicación del módulo legal del apartado B) de la referida tabla V del anexo, de tal manera que se haga prevalecer este último sobre el resultado cuantitativo superior procesalmente acreditado.

Solamente, pues, concurriendo ambos requisitos podremos concluir que la aplicación judicial del sistema tasado o de baremación, para indemnizar las lesiones determinantes de incapacidad temporal, impide la adecuada individualización del daño sufrido y produce, en consecuencia, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado por el art. 24.1 de nuestra Constitución.

6. No ofrece duda alguna, en el caso enjuiciado, la concurrencia del primero de los mencionados requisitos. En efecto, las lesiones determinantes de la incapacidad temporal que afectó al ahora recurrente, fueron causadas, exclusivamente, por la culpa relevante, que declaró judicialmente la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 16 de Madrid de 30 de octubre de 1997, del Sr. Zotes González, conductor del vehículo automóvil matrícula M-3063-ET, a quien dicha Sentencia condenó, como autor de un delito contra la seguridad del tráfico, a la pena de tres meses de multa con cuota diaria de 1.000 pesetas y a la de privación del permiso de conducción por tiempo de un año; culpabilidad y condena confirmadas por la Sentencia de 26 de enero de 1998 dictada por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid, al rechazar el recurso de apelación promovido por el conductor condenado.

7. Debemos ahora determinar si concurre en el caso debatido el segundo elemento, es decir, la existencia de concretos perjuicios económicos sufridos por la víctima del accidente, alegados y acreditados por ésta en el proceso penal, y cuya cuantía superior a la resultante de la aplicación del sistema de baremación [apartado B) de la tabla V del correspondiente anexo], debiera haber sido atendida por el órgano jurisdiccional, para así individualizar el daño o perjuicio resarcible, sin producir lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

Pues bien, debemos ponderar, en primer término, que en la Sentencia de primera instancia (resolución judicial que no es impugnada en este proceso constitucional de amparo), el juzgador no fijó la cantidad de diez mil pesetas por día de incapacidad sobre la base de una estimación asentada en las alegaciones del dañado, debidamente acreditadas en el juicio, y dirigidas a cuantificar los perjuicios económicos que se dicen derivados de las lesiones padecidas, sino que, atendiendo a la cantidad total solicitada por el perjudicado, fijó dicha valoración alcanzando un resultado global de ochocientas cincuenta mil pesetas (850.000 pesetas), con el siguiente razonamiento: "Se asume el primer concepto (días de baja de Luis Fernando Iglesias), a razón de 10.000 pts. por día de incapacidad, cantidad usual en éste y otros órganos judiciales que engloba tanto las pérdidas económicas sufridas en los días de inactividad laboral, como las molestias y sufrimientos de todo tipo que son inherentes a tal situación" (FJ 4, apartado 1, de la Sentencia del Juzgado de lo Penal).

Es decir, la cantidad fijada en la primera instancia, en concepto de indemnización por los perjuicios económicos derivados de la incapacidad transitoria, no se atuvo en modo alguno a unas eventuales alegaciones del lesionado sobre las ganancias dejadas de obtener (lucro cesante) durante el periodo de curación de sus lesiones, y a su consiguiente acreditación en el proceso penal, sino que el órgano judicial efectuó la valoración de tales perjuicios de manera global o conjunta, y sin distinguir cuantitativamente entre la lesión o daño corporal estricto, incluido el daño moral, y los perjuicios o pérdidas patrimoniales de tal situación lesiva derivados.

8. Atendido lo expuesto, hemos de constatar que en la Sentencia dictada en apelación y ahora impugnada, el pronunciamiento que redujo la cuantía de indemnización por las lesiones sufridas, no tuvo como base o fundamento el examen o contraste entre, por una

parte, unos supuestos perjuicios económicos alegados y acreditados en el proceso, por la inactividad laboral o profesional del dañado, y de otra parte, el sistema legal de tasación o baremo, dando prevalencia al resultado cuantitativo de los módulos contenidos en este sistema legal; y ello, por cuanto en el proceso penal no se acreditó, por el perjudicado, la producción real y efectiva de unos concretos perjuicios o pérdidas económicas derivados de las lesiones temporales sufridas, a cuyo resultado hubiera de atenerse el juzgador para determinar la indemnización controvertida.

Así, en efecto, lo ponen de manifiesto las actuaciones del proceso penal *a quo*, pues el ahora demandante de amparo, en su escrito de conclusiones provisionales como acusador particular, cuando invoca los perjuicios ocasionados por las lesiones sufridas, únicamente menciona la solicitud de aplazamiento, que le fue concedida, para la interposición de un recurso de casación ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en el que era interesado a título personal, aduciendo que la lesión cervical sufrida le impidió el estudio del asunto en el plazo legal (dentro del mes de julio de 1996), y a ello añadía los gastos de desplazamiento en taxi desde su residencia en Galapagar hasta el Hospital El Escorial, sito en San Lorenzo de El Escorial, para ser atendido de sus lesiones.

Hemos de concluir, pues, que al demandante de amparo no se le impidió, en el proceso penal *a quo*, la alegación y prueba de perjuicios económicos específicos y en cuantía superior a los resultantes del sistema legal de baremación, de tal manera que no se produjo una adecuada acreditación procesal de los mismos que obligase al Tribunal a su atendimiento y valoración, con desvinculación de los criterios tasados contenidos en el tan repetido apartado B) de la tabla V del anexo de la Ley 30/1995.

Por todo ello, y siguiendo el criterio establecido en las SSTC 244/2000, de 16 de octubre, 9/2002, de 15 de enero, y 31/2003, de 13 de febrero, entre otras, al no haberse impedido por el órgano jurisdiccional, en la Sentencia impugnada, la reparación individualizada de perjuicios económicos debidamente acreditados en el proceso penal del que trae causa este amparo, hemos de concluir en la inexistencia de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del demandante de amparo, con la consiguiente íntegra desestimación de su recurso.

3. EL FALLO es la decisión propiamente dicha.

#### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo promovido por don Luis Fernando Iglesias Díaz.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a quince de septiembre de dos mil tres.

#### 8. LA EQUIDAD

- 1.- Consulte el art. 3.2 CC.
- 2.- Consulte en el Manual el concepto de equidad.
- 3.-Consulte el art. 155.2 CC.
- 4.- ¿Qué conexión presentan los arts. 3.2 y 155.2 CC?
- 5.- Consulte el art. 1154 CC
- 6.- Consulte el Manual para encontrar el concepto de cláusula penal en una obligación.
- 7.- Construya un supuesto al que le pueda ser aplicable (Sugerencia: renovar el mobiliario de una cocina).
- 8.- Consulte los arts 1902 y 1903 CC. Preste especial atención al último párrafo del art. 1903 CC.
  - 9.- ¿Qué conexión presenta ese último párrafo con el concepto de equidad?

- 10.- ¿Le parece razonable ese párrafo? ¿Lo variaría Vd si fuera el legislador?
- 11.- ¿Encuentra alguna relación entre ese párrafo y la máxima jurídica "in dubio, pro reo"?

#### 9. LOS TRATADOS INTERNACIONALES

La fuente del Derecho que regula las relaciones internacionales entre Estados o entre Estados y Organizaciones Internacionales se denomina convenio, acuerdo o, más propiamente tratado internacional, una fuente que supone la asunción por parte de sus signatarios de las obligaciones derivadas del mismo, conforme a una doble dimensión jurídica: a) Frente a los demás sujetos de Derecho Internacional implica un compromiso de cumplir lo pactado; b) Los poderes públicos y los ciudadanos del Estado se comprometen a aceptar los efectos internos derivados del mismo.

Los tratados internacionales se regulan a nivel internacional en el Convenio de Viena sobre Derecho de Tratados de 23 de mayo de 1969, con un régimen constitucional español previsto en los arts. 93 a 96 CE.

La potestad para concluir tratados internacionales corresponde al Gobierno de la Nación (art. 97 CE), quien deberá contar con la autorización o información de las Cortes Generales. Preparado, negociado y concluido un tratado, la manifestación formal del consentimiento del Estado corresponde al Rey (art. 63.2 CE) integrándose en el ordenamiento jurídico tras su publicación en el Boletín Oficial del Estado (B.O.E.) (art. 96.1 CE).

Según el contenido del Tratado, la Constitución distingue tres tipos de tratados:

- Aquellos tratados por los que se atribuye a una organización internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución. La celebración de estos "tratados de integración" deberá autorizarse por ambas Cámaras mediante Ley orgánica (art. 93 CE), esto es, con mayoría absoluta del Congreso de los Diputados.
- 2) Aquellos tratados que sólo precisan autorización de ambas Cámaras, aunque sin necesidad de ley: tratados de carácter político, de carácter militar, aquellos que

afecten a la integridad territorial del Estado o a los derechos y deberes fundamentales establecidos en el Título I, los que impliquen obligaciones financieras para la Hacienda Pública, y aquellos que supongan modificación o derogación de alguna ley o exijan medidas legislativas para su ejecución (art. 94.1 CE).

3) La conclusión del resto de los tratados o convenios deberá ser inmediatamente comunicada al Congreso y al Senado.

Finalmente, la celebración de un tratado internacional que contenga estipulaciones contrarias a la Constitución exigirá la previa revisión constitucional.

Busque en la jurisprudencia constitucional de 2004, la Declaración del Tribunal Constitucional relativa al Tratado por el que se instituye una Constitución para la Unión Europea. ¿Cuál es el fallo del Tribunal Constitucional?

#### **10. INCOTERMS (Términos Comerciales Internacionales)**

En el Preámbulo de la Publicación "INCOTERMS 2000" elaborada por la Cámara de Comercio Internacional de París puede leerse lo siguiente:

#### Preámbulo

Por Maria Livanos Cattaui, Secretaria General de la CCI

"La economía global ha dado a los negocios un acceso más amplio, jamás conocido, a los mercados de todo el mundo. Las mercancías se venden en más países y en mayores cantidades y variedad. Pero a medida que aumenta el volumen y la complejidad de las ventas internacionales, también se incrementan las posibilidades de malentendidos y litigios costosos, cuando los contratos de compraventa no se redactan adecuadamente.

Los Incoterms, las normas oficiales de la CCI para la interpretación de los términos comerciales, facilitan la conducta del tráfico internacional. La referencia a los Incoterms

2000 en un contrato de compraventa define claramente las obligaciones respectivas de las partes y reduce el riesgo de complicaciones legales.

Desde la creación de los Incoterms por la CCI en 1936, estos modelos contractuales aceptados mundialmente se han actualizado regularmente para adecuarse al desarrollo del comercio internacional. Los Incoterms 2000 toman en consideración la reciente difusión de zonas libres de aduanas, el incremento del uso de las comunicaciones electrónicas en las transacciones comerciales y los cambios en la práctica del transporte. Los Incoterms 2000 ofrecen una presentación más simple y clara de las 13 definiciones, todas ellas revisadas."

De los 13 INCOTERMS probablemente los más utilizados en el transporte marítimo son los denominados FOB y CIF. Su contenido básico es el siguiente:

FOB (Free on Board, Franco a bordo): El vendedor cumple sus obligaciones cuando la mercancía sobrepasa la borda del buque en el puerto de embarque convenido.

Por ejemplo, en una exportación de una empresa española a Estados Unidos, incluir en el contrato el INCOTERM FOB Algeciras implica que el exportador cumple cuando la mercancía sobrepasa la borda del buque atracado en el puerto de Algeciras que la transportará a Norteamérica.

CIF (Cost, Insurance and Freight, Coste, seguro y flete): El vendedor cumple con sus obligaciones cuando la mercancía sobrepasa la borda del buque en el puerto de embarque convenido. Además, el vendedor debe pagar los costes, el seguro y el flete hasta el puerto de destino, pero los riesgos de pérdida se transmiten del vendedor al comprador una vez hecha la entrega.

Por ejemplo, en una exportación de una empresa española a Estados Unidos, incluir en el contrato el INCOTERM CIF Algeciras implica que el exportador cumple sus obligaciones cuando la mercancía sobrepasa la borda del buque atracado en el puerto de Algeciras que la transportará a Norteamérica y además contrata y paga tanto el transporte marítimo (flete) hasta el destino, como el seguro de transporte.

Teniendo en cuenta todo lo anterior,

- 1.- Los INCOTERMS ¿Son fuente de derecho? ¿De qué tipo? Consulte art. 1 CC
- 2.- ¿Son de obligada inclusión en el contrato de venta internacional?
- 3.- Supongamos un contrato de compraventa en el que se exportan muebles de oficina desde una empresa de Lucena (Córdoba) con destino a un importador canadiense. En el contrato se ha incluido el INCOTERM FOB Algeciras. El exportador español carga la mercancía en el buque atracado en Algeciras. En el Atlántico, un temporal hace caer al mar el contenedor en el que iban los muebles.

¿Existe responsabilidad para el exportador español? ¿Cobrará alguna indemnización el importador canadiense? ¿Cobrará alguna indemnización el importador español?

4.- Repita el supuesto anterior si el INCOTERM utilizado hubiera sido CIF Algeciras.

#### 11. CONVENIO DE VIENA SOBRE COMPRAVENTA INTERNACIONAL

Consulte el extracto del Convenio de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercaderías incluido en el Anexo

Consulte el art. 10.5 CC

Consulte en el Manual los conceptos de normas dispositivas e imperativas.

- 1.- ¿Qué ventajas aporta este Convenio?
- 2.- ¿Es de aplicación obligatoria en España?. Consulte los arts. 1 y 2 CC
- 3.- ¿Pueden las partes de un contrato de compraventa internacional de mercaderías excluir la aplicación del Convenio si así lo desean?
  - 4.- ¿Es el Convenio una norma imperativa o dispositiva?
  - 5.- ¿Cuándo se aplicaría el art. 10.5 CC?
- 6.- ¿Influye el carácter de empresario en una de las partes para que se aplique el Convenio?

- 7.- El Convenio se refiere a establecimiento y no a nacionalidad de las partes al establecer los criterios de aplicación ¿Qué ventaja conlleva?
- 8.- Si un producto adquirido en una operación de compraventa internacional sujeta al Convenio origina daños en una persona, ¿regula el Convenio quien debe responder?
  - 9.- Razone sobre la aplicación o no del Convenio de Viena a los siguientes supuestos:
    - a.- Un empresario español con establecimiento en el país A, no firmante del Convenio de Viena, vende mercancías a otro español y con establecimiento en el país B, tampoco firmante del Convenio.
    - b.- Un empresario Español con establecimiento en España vende mercaderías a un norteamericano, gerente de una empresa establecida en Wisconsin, USA, el cual las adquiere para su uso personal.
    - c.- Unos astilleros españoles venden un buque metanero a una empresa francesa del sector petrolífero.
    - d.- Un empresario español compra zumo de mango a Brasil. Este producto se elabora a partir de materia prima (la fruta) que aporta el vendedor, utilizando para ello componentes aportados por el comprador (colorantes, conservantes y envases). Estos componentes que aporta el comprador tienen un valor del 60% del precio final del zumo de mango envasado.
    - e.- Un empresario español vende maquinaria a Rusia. En el contrato se incluye la obligación del vendedor de proceder a prestar servicios de puesta en marcha y adiestramiento del personal que a manejará en la factoría rusa, valorándose esta obligación en un 3% del total de la operación, impuestos no incluidos.

# 12. LA IGUALDAD Y LA DISCRIMINACIÓN. EL ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA

La igualdad reconocida en la Constitución de 1978 implica que todos tienen derecho a que la ley los trate por igual y que no pueda ser sometida a discriminación (art. 14 CE). Sin embargo, un trato desigual es discriminatorio cuando no está basado en causas objetivas y razonables. El legislador puede introducir diferencias de trato cuando estén justificadas por la situación real de los individuos o grupos (art. 9.2 CE). La Constitución admite la diferenciación fundamentada en causas objetivas y razonables, que por ello, no serán arbitrarias.

Para conocer si una actuación es arbitraria o, por el contrario, objetiva y razonable, deberá verificarse el cumplimiento de los siguientes elementos:

- 1) Desigualdad de los supuestos de hecho y existencia de un término de comparación entre ambos.
- 2) Que el trato desigual que se le va a otorgar tenga una finalidad.
- 3) La finalidad de la medida diferenciadora debe estar determinada y ser razonable y constitucionalmente admisible.
- 4) Una relación de adecuación interna entre el supuesto de hecho, trato desigual y finalidad.
- 5) Esa relación debe ser proporcionada.

La diferencia de trato se puede introducir conscientemente, tratando de forma premeditada a unos grupos sociales mejor que a otros, así ofreciéndoles ventajas, incentivos o tratamientos más favorables: "acción afirmativa" o "discriminación positiva". Las prácticas de discriminación positiva consisten en un trato favorable que les permita superar la situación de inferioridad real a ciertos grupos que están en situación desfavorable respecto de la media de la población.

Podemos diferenciar entre la acción positiva y la discriminación inversa. La **acción positiva** consiste en desarrollar en favor de un determinado grupo actuaciones públicas que

no perjudican a nadie, así subvenciones o desgravaciones fiscales. La **discriminación inversa**, por el contrario, permite que, en determinadas circunstancias, se discrimine favorablemente a los integrantes de un grupo frente a otros, o se reserve a los miembros de ese determinado grupo una cuota determinada, excluyendo de ella a los que no pertenezcan al mismo.

Lea el siguiente artículo doctrinal: JJ. Fernández Alles, A. Viso Leo: "El principio de igualdad en la función pública. A propósito de la STC 202/2003", Actualidad Aranzadi, sept., 2004.

#### 13. EL LARGO Y TORTUOSO CAMINO HACIA LA IGUALDAD

La actual generación de mujeres jóvenes quizá no sea suficientemente consciente de que la igualdad jurídica entre sexos es un hecho bastante moderno. Sin ir más lejos, algo tan frecuente como que una mujer casada contrate la apertura de una cuenta corriente en una entidad financiera o el voto femenino han tenido una configuración jurídica muy distinta en épocas no tan lejanas.

A continuación tiene Ud. algunos textos (adaptados en su redacción) que reflejan la situación de la mujer en el ámbito civil en otro tiempo, (en algún caso, muy reciente), pero no en otro país. Intente localizar en el Código Civil y en la Constitución Española de 1978 cuál es la situación actual de cada una de esos preceptos.

- 1.- La mujer mayor de edad pero menor de 25 años no puede abandonar el domicilio familiar sin licencia de los padres, excepto para casarse, o en el supuesto de que el padre o la madre hayan contraído nuevo matrimonio
  - 2.- La mujer casada debe obediencia a su marido
  - 3.- El marido administra los bienes del matrimonio.
  - 4.- El marido es el representante legal de la mujer
  - 5.- El domicilio conyugal es el del marido.

- 6.- La patria potestad sobre los hijos menores de edad no emancipados la ejerce el padre y, en su defecto, la madre.
- 7.- Quienes se unan en matrimonio pueden elegir libremente su régimen económico acordándolo en capitulaciones matrimoniales, antes de casarse.

Se sugiere la lectura de, al menos, los arts. 10, 4, 32 y 39 CE y 66 a 71, 154 a 156 y 1315 a 1328 CC.

## 14. NOCIÓN DE BASES

Uno de los retos más difíciles del Estado de las Autonomías consiste en garantizar que los diferentes niveles de gestión pública descentralizada no implique desigualdades relevantes entre ciudadanos de las distintas Comunidades Autónomas. Con ese fin, se ha reserva en favor del Estado en el art. 149.1 CE la competencia exclusiva sobre la denominada legislación básica o las "bases" de un sector. Así, por ejemplo, la atribución al Estado en exclusiva de la legislación básica sobre protección del medio ambiente (art. 149.1. 23 CE) o de las "bases y coordinación general de la sanidad" (art. 149.1.16 CE). Según el Tribunal Constitucional, ésta puede ser definida en conforme a los siguientes notas materiales:

#### **NOTAS MATERIALES**

- 1) En cuanto a sus efectos la reserva de "las bases" puede identificarse con la de "legislación básica", como una técnica en la que el Estado aprueba la legislación básica, mientras que la Comunidad Autónoma asume la competencia para dictar la legislación de desarrollo.
- 2) Las bases integran un común denominador normativo o tratamiento normativo común basado en un interés general superior al interés de cada Comunidad Autónoma por el que debe velar el Estado.
- 3) Se extiende la reserva de lo básico a las competencias ejecutivas toda vez que existen materias que exigen un tratamiento jurídico uniforme en todo el territorio

español. Ello supone que las autoridades estatales deben ser competentes no sólo para establecer un mínimo denominador común normativo, sino también para ejercer funciones de tipo ejecutivo, que deben permanecer centralizadas. Así, por ejemplo, la competencia administrativa de autorización estatal del empleo de sustancias aditivas (colorantes, conservantes) en productos destinados al consumo humano.

4) El concepto de bases es una competencia horizontal o transversal del Estado, ya que la reserva de las bases sobre una materia se extiende tanto a las funciones legislativas como a las ejecutivas. Así, por ejemplo, la competencia reservada al Estado sobre las bases para la ordenación general de la economía (art. 149.1.13 CE).

#### **NOTAS FORMALES**

- a) Serán las Cortes Generales mediante Ley quienes deberán decidir lo que haya de entenderse por básico. Sólo excepcionalmente, cuando sea indispensable para garantizar el fin perseguido por la reserva, podrán regularse las bases a través de la potestad reglamentaria del Gobierno de la Nación.
- b) La propia ley básica ha definirse como tal, declarando qué partes de la misma son básicas, o si lo es en su totalidad.

Indique tres sentencias del Tribunal Constitucional que expliquen qué es lo básico.

#### 15. EL PERSONAL DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

El personal de las Administraciones Públicas puede ser funcionario, interino, eventual o laboral. En España, el sistema de ordenación de la función pública se basa, con carácter general, en el siguiente modelo de provisión de puestos de trabajo y de selección del personal: producida una vacante, habrá de proveerse de acuerdo con las técnicas de

provisión entre los efectivos del personal existente (promoción interna), y las vacantes resultantes se ofertarán al público mediante los correspondientes sistemas de selección. El acceso tiene lugar de ordinario a través de los niveles básicos de cada Grupo o Cuerpo, que será el escalón inicial de la carrera posterior de cada funcionario. Se facilita, en definitiva, la promoción interna consistente en el ascenso desde cuerpos de un grupo de titulación a otros del inmediato superior. Los funcionarios deberán para ello poseer la titulación exigida para el ingreso en los últimos, tener una antigüedad mínima en el cuerpo a que pertenezcan, así como reunir los requisitos y superar los procesos selectivos que para cada caso se establezca. Dichos procesos, en los que deberán respetarse los principios de igualdad, mérito y capacidad, podrán llevarse a cabo mediante convocatorias independientes de las de ingreso.

Los funcionarios que accedan a otros cuerpos por el sistema de promoción interna tendrán en todo caso preferencia para cubrir los puestos de trabajo y vacantes ofertados sobre los aspirantes que no procedan de este turno. Asimismo, conservarán el grado personal que hubieran consolidado en el cuerpo de procedencia, siempre que se encuentre incluido en el intervalo de niveles correspondientes al nuevo cuerpo y el tiempo de servicios prestados en aquellos será de aplicación, en su caso, para la consolidación del grado personal en éste.

El procedimiento de acceso a la condición de funcionario requiere convocatoria pública en virtud de los sistemas de selección externa, de promoción interna o de provisión de puestos de trabajo, a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre en los que se garanticen en todo caso los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.

Cualquiera que sea el sistema selectivo, podrá preverse que el acceso esté condicionado, en una fase posterior, a la realización de unos cursos de formación o especialización, o a la de unas prácticas por un período determinado. En la convocatoria se precisa en todo caso si la admisión a tales cursos o prácticas da derecho al acceso posterior a la Función Pública o si, por el contrario, éste se encuentra condicionado por la superación de dichos cursos o período de prácticas.

Los procedimientos de acceso son los siguientes:

- a) La oposición consiste en la celebración de una o más pruebas para determinar la capacidad y aptitud de los aspirantes y fijar su orden de prelación.
- b) El concurso consiste en la comprobación y calificación de los méritos de los aspirantes y en el establecimiento del orden y prelación de los mismos.
- c) El concurso-oposición consiste en la celebración de los dos sistemas anteriores, conforme a las normas qué se determinen en las respectivas convocatorias, que se ajustarán, en todo caso, a lo establecido en el artículo siguiente. El concurso-oposición será el sistema preferente de selección del personal funcionario.

Cuando se adopte, el sistema de concurso oposición, sus fases se desarrollarán cumplimentando en primer lugar la fase de oposición, que tendrá carácter eliminatorio. En la puntuación de la fase de concursó del sistema selectivo se valorarán los siguientes méritos siempre que guarden relación con las funciones propias del Cuerpo y, en su caso, Especialidad a que se opta: a) La formación, que comprenderá titulaciones y expedientes académicos, cursos de formación en centros públicos y privados y superación de ejercicios y pruebas selectivas de las Administraciones Públicas. La puntuación que puede obtenerse por este mérito no podrá ser superior al 40% de la puntuación total del baremo; b) Valoración del trabajo desarrollado, que comprenderá la experiencia profesional dentro y fuera de las Administraciones Públicas. La puntuación que puede obtenerse por este mérito no podrá ser superior al 50% de la puntuación total del baremo; c) Otros méritos, hasta un máximo del 10% del total del baremo.

La puntuación total del proceso selectivo vendrá determinada por la suma de las puntuaciones obtenidas en las dos fases anteriores, sin que en ningún caso la

puntuación obtenida en la fase de concurso pueda ser aplicada para superar la fase de oposición.

En lo relativo a los interinos, la legislación sobre función pública permite que, desocupado un puesto de trabajo por inexistencia o ausencia de su titular, si razones de oportunidad o urgencia así lo aconsejasen, pueda ser ocupado de manera provisional, y hasta tanto no se proceda al nombramiento ordinario de su titular o tenga lugar la reintegración de éste a sus funciones, por cualquier persona ajena a la Función Pública que reúna la titulación y requisitos funcionales exigidos para el mismo. El nombramiento de interino tendrá siempre carácter provisional y en todo caso, cesará en los supuestos de reorganización administrativa, modificación de la relación de puestos de trabajo, desdotación presupuestaria del puesto de trabajo y cuando se publiquen las distintas Ordenes de nombramiento de funcionarios de los Cuerpos, Especialidades u opciones de acceso incluidos en la correspondiente Oferta de Empleo Público.

Como regla general, los procedimientos de selección de personal interino, que se efectuarán con publicidad y con respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad, estarán basados en criterios objetivos que garanticen la idoneidad para el desempeño de las funciones del puesto a proveer.

La selección se realizará preferentemente entre los aspirantes que, habiendo concurrido a las pruebas selectivas de la última Oferta de Empleo Público y no habiendo obtenido plaza, hubieran superado el mayor número de ejercicios conforme a las actas de los correspondientes órganos de selección.

En este sistema podrán valorarse, además, la experiencia, la formación y las pruebas que garanticen la idoneidad del seleccionado para el adecuado desempeño de las funciones del puesto de trabajo. Con carácter subsidiario, si no existieran aspirantes que reúnan las condiciones de idoneidad, se procederá a remitir oferta genérica al Servicio Público de Empleo correspondiente, en solicitud de demandantes de empleo que reúnan las mencionadas condiciones.

Durante su situación de provisionalidad percibirá las retribuciones correspondientes al puesto de trabajo que desempeñe. Podrán ser cesados en cualquier momento por la autoridad que los haya nombrado, y deberán serlo en el momento de la toma de posesión o de la reincorporación del titular ordinario, en ambos casos sin derecho a indemnización.

En relación con los eventuales, ocupan los puestos de trabajo a ellos reservados por su carácter de confianza o asesoramiento especial. Son nombrados y cesados libremente por el Departamento donde se encuentre integrado el puesto. Y cesan automáticamente cuando cese la autoridad que los haya nombrado. Ahora bien, el cese no genera, en ningún caso, derecho a indemnización, y el desempeño de estos puestos no constituye mérito alguno para el acceso a la Función Pública ni para la promoción interna.

Por último, la selección del personal laboral fijo, previa a la contratación, se realiza por el sistema de concurso, salvo cuando por la naturaleza de las tareas a realizar o por el número de aspirantes resulte más adecuado el de concurso-oposición o el de oposición.

**A) Indefinidos.-** Los puestos de trabajo que vayan a ser desempeñados por personal laboral han de ser ocupados mediante contrato indefinido de tal carácter, con período de prueba, y formalizado necesariamente por escrito. Su inscripción en el Registro General de Personal es el momento en el que la Junta de Andalucía manifiesta su voluntad de contratar.

El contenido y efectos de esta relación de empleo son regulados por el Derecho Laboral y los actos preparatorios a su constitución, sin perjuicio de las normas eventualmente fijadas al respecto en el ordenamiento laboral por el Derecho Administrativo. En todo caso, la Administración contratante conserva sus potestades organizatorias en razón a los intereses del servicio.

**B) Temporales**.- Pueden celebrarse contratos laborales de carácter temporal para la realización de trabajos imprevistos, urgentes y no permanentes, que no correspondan a un puesto de trabajo presupuestariamente dotado. Su formalización corresponde al Consejo en cuyo Departamento vayan a prestarse los servicios.

La prestación de servicios laborales no puede ser considerada como mérito único para la adquisición de la condición de funcionario ni, tratándose de un contrato temporal, para la adquisición de la condición de personal laboral de carácter indefinido, sin perjuicio en ambos casos de su posible reconocimiento y valoración en el correspondiente sistema selectivo.

#### **16. EL RECURSO DE AMPARO**

El recurso de amparo es el instrumento procesal más eficaz de defensa ante el Tribunal Constitucional de los derechos y libertades de los ciudadanos, siendo un procedimiento de protección de los derechos del ciudadano, que además cumple una función objetiva de defensa de la constitucionalidad ya que sirve interpretación de los derechos fundamentales. El Tribunal Constitucional es el supremo intérprete de la Constitución.

La lesión que pretende repararse por medio del recurso de amparo ha de provenir de los poderes públicos, concretamente de las "disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho de los poderes públicos del Estado, las Comunidades Autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios o agentes".

Aunque el recurso de amparo, según lo establecido por el art. 53.2 de la CE, protege de cualquier acto de los poderes públicos que atente contra los derechos consagrados en los arts. 14 a 29 y el derecho a la objeción de conciencia del art. 30.2 CE, también permite atacar los actos de los particulares a través de una vía indirecta: solicitar el derecho a la tutela judicial efectiva de un juez o tribunales; si el órgano judicial no protege el derecho del demandante ya existirá un poder público cuya sentencia podrá recurrirse en amparo ante el Tribunal Constitucional. Ahora bien, ningún derecho no reconocido en los arts. 14 a 30 de la CE puede fundamentar un recurso de amparo.

Sólo existe un tipo de actuación de los poderes públicos que no corresponde al objeto del recurso de amparo: las leyes, que serán controladas a través de los recursos y cuestiones de inconstitucionalidad.

Están legitimados para interponer el recurso de amparo: Cualquier persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo; el Defensor del Pueblo; y el Ministerio Fiscal.

El Tribunal Constitucional ha entendido que quien interpone el recurso se haya visto afectado de manera más o menos directa por el acto u omisión recurrido, exigiendo, en la mayoría de los supuestos, que quien interpone uno de ellos haya sido parte en el proceso judicial previo, toda vez que el recurso de amparo es un instrumento subsidiario de protección de los derechos y libertades.

Los requisitos que manifiestan le carácter subsidiario del recurso de amparo son los siguientes: a) Sólo se puede acudir en amparo ante el Tribunal Constitucional cuando se hayan agotado todos los instrumentos ordinarios de defensa de los derechos fundamentales, esto es, a través del "amparo judicial", un procedimiento preferente y sumario exigido por el artículo 53.2, y regulado en Ley 62/78, de 26-12, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona; b) El derecho supuestamente vulnerado ha debido ser previamente invocado ante los órganos judiciales.

La LOTC establece tres supuestos de plazos procesales de amparos según el órgano autor de la lesión:

- a) Recurso de amparo contra actos sin valor de ley procedentes de órganos parlamentarios del Estado o de las Comunidades Autónomas. El plazo para recurrir es de tres meses desde que el acto es firme según las normas internas de funcionamiento del órgano legislativo correspondiente. Lo que supone que estos actos son directamente recurribles, salvo que reglamentariamente se establezca una reclamación previa ante el propio órgano legislativo. Ahora bien, los actos de administración interna sí son susceptibles de impugnación ante los órganos judiciales, en cuyo caso debe acudirse ante los tribunales ordinarios antes de interponer recurso de amparo.
- b) Recurso de amparo contra actos del Gobierno, órganos ejecutivos de las Comunidades Autónomas, o de las distintas Administraciones Públicas, sus agentes o funcionarios. El plazo

para recurrir es de veinte días a partir de la notificación de la resolución judicial recaída en el proceso judicial previo.

c) Recurso de amparo contra actos u omisiones de órganos judiciales. La LOTC establece también un plazo de veinte días para recurrir en amparo las vulneraciones de derechos imputables a órganos judiciales. El momento a partir del cual ha de comenzarse a computar el plazo es el de la notificación efectiva de la resolución recaída poniendo fin al proceso judicial. La notificación de esa última resolución judicial la que abre el plazo.

Finalmente, las sentencias de amparo pueden tener un doble contenido resolutorio: de estimación, total o parcial, de la demanda, o de desestimación. En el primer caso, la LOTC prevé un posible triple efecto de la estimación del amparo: a) Declaración de nulidad del acto o resolución impugnado; b) Reconocimiento del derecho o libertad vulnerado; y c) Restablecimiento del recurrente en la integridad del derecho, debiéndose adoptar las medidas que sean necesarias para ello.

# 17. LA INFLUENCIA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN EL DERECHO ESPAÑOL

En este supuesto vamos a analizar hasta que punto el Derecho Español actual es heredero de otros Derechos.

Para ello vamos a elegir una institución jurídica muy conocida como es el matrimonio.

- 1.- Consulte el art 16 de la DUDH de 1948
- 2.- Consulte los artículos 10.2, 16 y 32 CE
- 3.- Consulte los arts. 42 a 48 , 73 a 80, 81, 82, 84, 85 y 86 CC
- 4.- Consulte el extracto del Código de Derecho Canónico (Norma jurídica propia de la Iglesia Católica) del Anexo.

Analice las similitudes y diferencias entre los textos expuestos en los siguientes aspectos:

- a.- Necesidad de consentimiento matrimonial para la celebración del matrimonio
- b.- Obligatoriedad de la promesa de matrimonio.
- c.- Responsabilidad emanada de la ruptura de una promesa de matrimonio
- d.- Impedimentos para contraer matrimonio
- e.- Causas de nulidad matrimonial
- f.- Aceptación del divorcio como causa de disolución del matrimonio.
- 5.- ¿Qué influencias encuentra en el Código Civil de las otras normas analizadas?
- 6.- ¿Qué relación existe entre la DUDH y la CE?

#### 18. NULIDAD MATRIMONIAL

- Consulte el concepto de nulidad matrimonial en el Manual
- Consulte el concepto de separación matrimonial en el Manual
- Consulte los arts. 73 a 80 y 81, 82 CC.
- 1.- ¿Qué diferencia existe entre nulidad y separación matrimonial en lo relativo a la persistencia del vínculo matrimonial?

Cuando se aborda por primera vez esta cuestión suele sorprender la mención al error en la identidad de la persona o en sus cualidades personales determinantes para la prestación del consentimiento a que alude al art. 73.4 CC. Sin embargo, no es tan infrecuente que se plantee en los Tribunales la aplicación de esta causa de nulidad.

2.- Una mujer de 40 años de edad y nacionalidad extranjera, presta servicios como asistenta doméstica en el domicilio de un español de 85 años de edad. Tras algunos meses, contraen matrimonio entre sí. Al poco tiempo, el marido solicita la nulidad matrimonial argumentando que se da la causa prevista en el art. 73.4 CC ya que entiende que la mujer simuló una afectividad hacia él que fue la causa que le impulsó a celebrar el matrimonio,

pero que realmente su actitud encubría la intención de favorecer la adquisición de la nacionalidad española y los beneficios hereditarios que se derivarían de su cualidad de cónyuge cuando se produjera el fallecimiento del marido. Igualmente alega la comisión de maltratos de palabra y obra durante la convivencia conyugal. En el poco tiempo que duró ésta, el marido afirma que ha traspasado importantes cantidades de dinero desde una cuenta corriente de su titularidad a otra cuyo titular es la esposa.

Suponiendo que el marido pueda probar sus alegaciones:

- A.- ¿Procede aplicar la nulidad matrimonial por la vía prevista en el art. 73.4 CC?
- B.- ¿Podría haber solicitado el marido la separación matrimonial en lugar de la nulidad?
- C.- El error en las circunstancias personales a las que alude el art. 73.4 ¿deben haber sido padecido antes o después del matrimonio?
  - D.- ¿Qué diferencia existiría entre los dos supuestos de la pregunta anterior?
- 3.- Dos personas contrajeron matrimonio tras un noviazgo de cuatro meses. La mujer padecía sordera y una deficiencia psíquica consistente en un cuadro de psicosis maníacodepresiva, de la que era tratada en la Unidad de Salud Mental desde hacía varios años. A esta enfermedad se le asocia un cuadro de retraso mental leve con Coeficiente de Inteligencia 63 y alteraciones emocionales. La medicación que tomaba la esposa desde el diagnóstico, enmascaraba la enfermedad. El padre de la esposa le comentó al marido antes de lo boda que su hija acudía al Servicio de Psiquiatría, pero no dio más detalles sobre la enfermedad padecida.

Tras la boda, la mujer dejó de tomar su medicación, agravándose su enfermedad hasta el punto de que, transcurridos tres meses y ante las dificultades de convivencia, el marido decide acudir al Juez para solicitar la nulidad matrimonial por la causa prevista en al art. 73.4 CC.

Comente la posible solución al litigio, teniendo en cuenta el plazo de tiempo transcurrido desde la boda.

4.- Una mujer de 19 años, estudiante, depende económicamente de sus padres. Establece una relación de noviazgo con un hombre, con la oposición de los padres de ella. Tras algunos meses contraen matrimonio ocultándolo a los padres de ella y a casi todos sus conocidos, conviviendo los fines de semana. Durante este período la mujer presenta a su marido al resto de sus conocidos como si fuera su novio. A los dos años meses del matrimonio, el marido amenaza a la mujer con informar a los padres de ella de la situación. La mujer decide acudir al Juez solicitando la nulidad matrimonial según lo previsto en el art. 73.1 y 73.5 CC.

Comente la posible solución al litigio, teniendo en cuenta el plazo de tiempo transcurrido desde la boda.

#### 19. LA BIGAMIA

Lea el art. 32 de la Constitución de 1978. A continuación busque la regulación del matrimonio y de la bigamia en el Código Civil y en el Código Penal. Finalmente realice un breve comentario de los fundamentos jurídicos de la Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña (Sección 4ª). Sentencia 28 septiembre 2001.

# **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Primero. Contra el pronunciamiento condenatorio de la sentencia recurrida se alza el acusado sosteniendo que, de los elementos configuradores de la estructura típica del delito de bigamia, se halla ausente el requisito subjetivo, relativo al conocimiento de la subsistencia del vínculo matrimonial precedentemente contraído que, en la descripción legal de la conducta punible, se recoge con la expresión normativa «a sabiendas de que subsiste legalmente el anterior.

Segundo. El Tribunal, al respecto, considera que el mismo concurre en el caso que nos ocupa, lo que deducimos del indiscutible hecho del matrimonio contraído por el actor en Colombia con una ciudadana de dicho país, como resulta de la comisión rogatoria enviada por vía diplomática, apareciendo con el estado civil de casado en el archivo de Registro de

Matrícula de españoles del Consulado de Bogotá. Por, otra parte, el mismo falta conscientemente a la verdad con evidente dolo cuando en el expediente matrimonial instruido al efecto de contraer matrimonio en España declara bajo juramento hallarse soltero, así como que no existe impedimento legal de clase alguna para contraer matrimonio, ocultando, consciente y voluntariamente, su anterior vínculo conyugal. No cabe deducir que ignoraba su estado civil, cuando al declarar ante la policía, en manifestación ratificada en el Juzgado, sostiene que se casó con Rosana C. con la que tuvo un hijo, "que dicho matrimonio fue civil y no fue anulado antes de contraer de nuevo en España", añadiendo, no obstante, que contrajo nuevo matrimonio creyendo que estaba soltero ya que su primera mujer desde Estados Unidos «le había pedido autorización para iniciar los trámites de la separación, a lo que él no se opuso, seguidamente el declarante se dirigió a la Oficina de Asuntos Exteriores, en Madrid, para que informasen cuál era la situación legal, respondiendo dicho negociado que allí no constaba como casado», dado que la precitada consulta efectuada no desvirtúa su actuación dolosa, dado que la misma conforma expresión de la intencionalidad de comprobar si existía alguna constancia documental de que pudiera ser descubierto en la subsistencia de su precedente vínculo matrimonial. Tampoco el nivel cultural del acusado que trabaja o trabajaba en la sección de topografía de una empresa constructora permite deducir la existencia del alegado error, máxime cuando antes de contraer matrimonio ya constan actuaciones del acusado de las que se deducía la pervivencia de su matrimonio precedente como la carta que el remite la notaría de Bucaramanga de 11 Jul. 1991. En definitiva, como señala la sentencia de la sección primera de esta Audiencia Provincial de 20 May. 1999, "nadie cree por error que está soltero si ha contraído matrimonio, y tampoco podía ignorar que no había obtenido el divorcio del anterior matrimonio nadie cree por error que está divorciado si no ha existido un proceso de divorcio".

Por todo ello, el recurso de apelación formulado no ha de ser estimado.

## **FALLAMOS**

Con desestimación del recurso de apelación interpuesto, debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida, dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de A Coruña, sin devengo de costas en la alzada.

Y al Juzgado de procedencia, líbrese la certificación correspondiente con devolución de los autos que remitió.

#### **20. ALIMENTOS**

- 1.- Consulte el concepto de alimentos en el Manual.
- 2.- Consulte los arts. 142 a 153 CC.
- 3.- ¿Qué relación presentan con el artículo 39.1 CE?
- 4.- En una familia hay dos hijas, con edades de 26 y 29 años, licenciadas universitarias. Ante las dificultades que encuentran para conseguir un puesto de trabajo acorde con su capacitación profesional, solicitan judicialmente que su padre sean obligado a seguirlas alimentando hasta que puedan independizarse. El padre, que goza de una situación económica desahogada, expresa su oposición porque entiende que, dada su edad y su formación no son acreedoras de esta medida, pues si se les concediera, se estaría favoreciendo una actitud pasiva ante la vida, con el riesgo de llegar a un "parasitismo social"

Comente la posible solución a este supuesto

5.- La hija mayor de edad de un matrimonio tiene permanentes discusiones con sus padres acerca de las normas de vida familiar que éstos desean mantener en el domicilio familiar: horarios, contribución al trabajo doméstico, etc. La hija entiende que ella tiene derecho a organizar su vida al margen de lo que opinen sus padres, como un ejercicio de autoafirmación de su personalidad y de su libertad personal. Tras un tiempo, la hija decide voluntariamente abandonar el domicilio familiar. Si bien no ha terminado su formación profesional, está en condiciones de realizar trabajos retribuidos de diversa índole.

La hija solicita judicialmente una pensión alimenticia de acuerdo con lo previsto en el CC al objeto de pagar el alquiler de una vivienda y los gastos de alimentación y vestido.

Los padres alegan que están dispuestos a cubrir sus necesidades en el domicilio familiar.

Comente la posible solución a este supuesto

# 21. LEGÍTIMAS

Consulte el art. 33 CE

Consulte los arts. 467 y 468, 657 a 661, 806 a 809 y 834 a 839 CC.

- 1.- ¿Cuál es el fundamento de la existencia de las legítimas?
- 2.- ¿A qué círculo de parentesco afecta?
- 3.- ¿Existen derechos legitimarios en sobrinos, primos, tíos de la persona que fallece?
- 4.- ¿Sería válido un testamento de una persona sin ascendientes, descendientes ni cónyuge, pero con hermanos en el que se nombrase heredero universal al Estado Español?
  - 5.- ¿Se incluyen en la herencia las deudas del fallecido?
- 6.- Una persona, al fallecer tiene un patrimonio formado por los siguientes elementos: bienes inmuebles: 300.000 euros, saldo en cuentas corrientes y depósitos a plazo: 200.000 euros, deudas con su Banco: 50.000 euros. El fallecido tiene cónyuge y dos hijos, de los cuales uno es menor de edad.
  - a.- Calcule el patrimonio neto.
  - b.- Establezca el valor de los diversos tercios de la herencia.
  - c.- Indique qué proporción del patrimonio le corresponderá al cónyuge y a los hijos si:
    - c.1.- no adopta ninguna disposición especial.

 c.2.- desea que el tercio de mejora sea para el hijo menor de edad y, al mismo tiempo, favorecer a su cónyuge al máximo posible.

#### 22. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Supuesto basado en la STS de 8 de marzo de 2002

Consulte los arts. 1902, 1903 y 1904 CC

- 1.- ¿Por qué deben responder unas personas de los actos de otras?
- 2.- ¿Qué es la culpa o negligencia?. Consulte el Manual.
- 3.- ¿Por qué se denomina extracontractual a este tipo de responsabilidad?
- 4.- Consulte el concepto de diligencia debida en el Manual.
- 5.- Unos jóvenes están jugando al fútbol en un parque público con una pelota de cuero reforzada. En el parque figura visiblemente un cartel colocado por el Ayuntamiento en el que se prohíben todo tipo de juegos peligrosos. En el transcurso del juego, un menor de diecisiete años de edad propina un balonazo a una mujer que se encuentra en un banco, causándole lesiones que originan la pérdida de visión en un ojo y desviación del tabique nasal.

La mujer solicita una indemnización de 90.000 euros, (40.000 por gastos médicos y de curación, 40.000 por las secuelas permanentes y 10.000 por el salario correspondiente a los días no trabajados). Los padres del menor alegan que su hijo es ya casi mayor de edad y que, por ello, no puede pretenderse que esté bajo su control permanentemente. El Ayuntamiento alega que la mujer contribuyó a originar el daño, pues debía haberse retirado del lugar en que se encontraba al observar el juego practicado. La mujer había sido despedida de su empleo el día anterior al suceso y estuvo cobrando el subsidio de desempleo hasta algún tiempo después del alta médica.

a.- ¿Es el juego practicado un juego peligroso?

- b.- ¿Qué influencia tiene la existencia del cartel de prohibición?
- c.- ¿Hubiera sido distinta la solución de no existir el cartel?
- d.- ¿Deben los padres tener al menor bajo su control permanentemente?
- e.- ¿Deben responder los padres?
- f.- ¿Debe responder el Ayuntamiento?
- g.- ¿Ha contribuido la mujer a la producción del daño?.
- h.- Proponga la solución que proceda a las pretensiones de la demandada, teniendo en cuenta las, al menos, tres posibilidades existentes en función de la respuesta que haya dado a la pregunta anterior.

## 23. EL BLOQUE DE LA CONSTITUCIONALIDAD

El examen de la constitucionalidad de las leyes, que corresponde al Tribunal Constitucional, exige acudir a normas distintas de la Constitución cuando se discute el reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. El sistema de distribución territorial de poder es muy complejo y, aunque sus principios básicos se establece en la Constitución, su contenido se perfecciona y desarrolla en los Estatutos de Autonomía y en otras normas. Este conjunto se denomina "bloque de la constitucionalidad" y es utilizado por el Tribunal Constitucional cuando en un proceso constitucional ha de decidirse si una norma con fuerza de ley vulnera o no ese reparto de poder generado por el bloque de la constitucionalidad. Según el art. 28.1 de la LOTC, "para apreciar la conformidad o disconformidad con la Constitución de una Ley, disposición o acto con fuerza de ley del Estado o de las Comunidades Autónomas, el Tribunal considerará, además de los preceptos constitucionales, las Leyes que, dentro del marco constitucional, se hubieran dictado para delimitar competencias del Estado y las diferentes Comunidades Autónomas o para regular o armonizar el ejercicio de las competencias de éstas".

## 24. LA REFORMA AGRARIA

En virtud de la previsión constitucional de que las Comunidades Autónomas pueden asumir en sus Estatutos la materia de agricultura (art. 148.1 7. CE), de acuerdo con la ordenación general de la economía, el art. 18.1.4 EAA ha dispuesto que corresponde a la Comunidad Autónoma Andaluza, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y la política monetaria del Estado, la competencia exclusiva sobre agricultura, competencias relativas a la reforma y desarrollo del sector agrario y a la mejora y ordenación de las explotaciones agrícolas. En su desarrollo, la Ley 8/1984, de 3 de julio, de Reforma Agraria, establece que la Administración Autónoma podrá fijar criterios objetivos de obtención del mejor aprovechamiento de la tierra y sus recursos y establecer las medidas a adoptar para la protección del suelo y la conservación de la naturaleza, para el cumplimiento de la función social de la propiedad rústica, cualquiera que sea su naturaleza pública o privada.

Debemos tener en cuenta, no obstante, que la política agrícola andaluza se encuentra sometida a las determinaciones legales estatales y al régimen jurídico de la propiedad, y sobre todo a las exigencias de la Política Agraria Común (PAC) y de la Organización Mundial de Comercio (OMC), que regula precios y cupos para los productos agrícolas (distintas OCM).

Según el art. 3 de la Ley 8/1984, el incumplimiento de las obligaciones inherentes a la función social de la propiedad de la tierra facultará a la Administración Autónoma para acordar la expropiación del dominio o del uso de la finca e imponer planes de mejora forzosa. En esta materia de agricultura corresponde al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, además de fijar las líneas generales de la política agraria en la Comunidad Autónoma, de acuerdo con la ordenación básica de la economía y las orientaciones de la política agrícola fijadas por los poderes central y comunitario europeo, diversas competencias entre las que destacamos: 1) Aprobar los planes para Andalucía sobre ordenación y reforma agraria; 2) Acordar, a propuesta del Consejero de Agricultura y Pesca, previo informe del Instituto Andaluz de Reforma Agraria, la expropiación forzosa de fincas rústicas en los términos de la legislación general del Estado en la materia. Además, las competencias no expresamente asignadas a otros órganos o departamentos de la

Administración Autónoma en materia de reforma agraria, corresponderán al Consejero de Agricultura y Pesca.

En cualquier caso, para el cumplimiento de la función social de la propiedad y el adecuado ejercicio de la explotación agraria, la Administración Autónoma andaluza podrá acordar: 1) La expropiación del dominio o del uso de acuerdo con esta Ley y en los supuestos regulados en la legislación general del Estado en la materia; 2) El establecimiento de planes de explotación y mejora o de planes individuales de mejora forzosa; 3) La expropiación por causa de interés social, de acuerdo con la legislación general del Estado en la materia; 4) La transformación de grandes zonas de interés general de la Comunidad Autónoma; 5) La concentración de explotaciones; 6) La asignación de las tierras públicas a particulares, según los criterios sociales que deben presidir la redistribución de la tierra; 7) La adquisición por compraventa de tierras, cuando sean convenientes a los fines de esta Ley. Asimismo, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, podrá acordar la expropiación o del uso de una finca como sanción al incumplimiento de la función social de la propiedad de la tierra.

De esta Consejería de Agricultura y Pesca depende el Instituto Andaluz de Reforma Agraria (IARA), un Organismo Autónomo de la Junta de Andalucía, al que corresponden las siguientes funciones: 1) Aportar los informes o los estudios concernientes a la elaboración de los planes de reforma agraria en Andalucía; 2) Proponer las actuaciones en materia de reforma agraria que deban ser aprobadas por la Consejería de Agricultura y Pesca o elevadas por ésta al Consejo de Gobierno; 3) Ejecutar las actuaciones anteriormente reseñadas y todas aquellas concernientes a la política agraria que le sean especialmente encomendadas; 4) La titularidad y ejercicio de los derechos sobre la tierra que sean adquiridos por la Administración Autónoma para la realización de la reforma agraria; y 5) Las competencias en materia de reforma y desarrollo agrario y de montes y forestal, de acuerdo con las correspondientes normas de asignación con el traspaso de competencias de la Comunidad Autónoma.

Dirige el IARA un Presidente designado y separado libremente por el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Agricultura y Pesca. Los Delegados Provinciales de la Consejería de Agricultura y Pesca, en tanto que representantes del Consejo, ejercen el

superior control de la actividad del IARA y garantizan la coordinación de éste con las actividades de las restantes unidades provinciales. Para informar sobre los índices técnico-económicos de aprovechamiento de recursos y su aplicación a las explotaciones de las Comarcas de Reforma Agraria, se han constituido las Juntas Provinciales de Reforma Agraria, donde tienen representación las centrales sindicales y organizaciones profesionales agrarias.

La Ley 8/1984 regula también el Catálogo de Fincas Rústicas Mejorables como Registro administrativo, dependiente de la Consejería de Agricultura y Pesca, compuesto de dos secciones: una incluye las fincas declaradas manifiestamente mejorables y otra las sujetas a un plan de explotación y mejora o a un plan individual de mejora forzosa.

Se recomienda: a) Buscar tres sentencias del Tribunal Constitucional que aborden el problema de la expropiación de la propiedad y la reforma agraria; y b) Realizar un balance conciso sobre cuál ha sido, tras la Constitución de 1978, la reforma agraria en Andalucía.

# 25. PROPIEDAD, EXPROPIACIÓN Y LEGISLACIÓN URBANÍSTICA

El artículo 33 de la CE, tras disponer que "(s)e reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia" y que "(l)a función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes", concluye de la siguiente manera: 3. Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.

Pues bien, teniendo en cuenta que es competencia exclusiva del Estado la legislación sobre expropiación forzosa (art. 149.1. 18 CE), el artículo 15 EAA dispone que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el marco de la regulación general del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución de la expropiación forzosa, que se ejercerá por el Consejo de Gobierno (art. 42.2 EAA), de conformidad con la legislación estatal y autonómica. Concretamente, será un acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía el que resuelva la necesidad concreta de ocupar los bienes o adquirir los derechos que sean estrictamente necesarios para el fin de la expropiación, una vez declarada la utilidad pública o el interés social.

Asimismo, debemos referirnos a La Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación urbanística de Andalucía crea las Comisiones Provinciales de Valoraciones, en sustitución de los Jurados de Expropiación Forzosa, órganos que entenderán de las expropiaciones que efectúen las entidades locales y la Administración de la Junta de Andalucía. Las Comisiones Provinciales de Valoraciones, son órganos dependientes de la Consejería de Gobernación.

La nueva ley 7/2002, al regular la actuación por unidades de ejecución, y tras una serie de normas de carácter general sobre éstas, mantiene básicamente la regulación de los tres sistemas clásicos de actuación, dos de ellos públicos (expropiación y cooperación) y uno privado (compensación), si bien incorporando un conjunto de modificaciones en su regulación actual, con la finalidad de agilizar la tramitación, reduciendo plazos y estableciendo instrumentos que facilitan la gestión.

En el Título V de la mencionada ley se regula la expropiación forzosa por razón de urbanismo. En él se mantiene la regulación del procedimiento de tasación conjunta y el de tasación individual. Se han ampliado los supuestos expropiatorios en las denominadas Actuaciones Singulares en suelo no urbanizable, así como en los casos de terrenos que resulten especialmente beneficiados por servicios y dotaciones establecidas en sus inmediaciones. También se pormenorizan y detallan los supuestos de incumplimiento de la función social de la propiedad y de sus deberes urbanísticos.

Busque la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación urbanística de Andalucía, e indique sucintamente la calificación que puede recibir el suelo.

## 26. LOS CONFLICTOS EN DEFENSA DE LA AUTONOMÍA LOCAL

La Ley Orgánica 7/1999, de 21-4, de modificación de la LOTC, reguló una nueva competencia jurisdiccional del Tribunal Constitucional: el conflicto en defensa de la autonomía local, que corresponde interponer a los municipios y las provincias.

Al regular el conflicto en defensa de la autonomía local, el legislador ha considerado necesario limitar el ámbito de los sujetos legitimados, de modo que sólo lo estén, de un lado, los municipios o provincias que sean únicos destinatarios de la correspondiente ley y,

de otro, un séptimo del número de municipios del ámbito territorial a que afecte aquélla siempre que representen al menos a un sexto de la población oficial del ámbito territorial afectado, o la mitad de las provincias en el mismo ámbito, siempre que representen, a su vez, la mitad de la población oficial del ámbito territorial afectado. Se ha tratado, según el legislador, de garantizar los intereses de los Entes locales afectados ponderando su entidad, de modo que los mismos sean suficientemente representativos y que no se refieran a los propios de los Entes locales aisladamente considerados.

- a) Objeto.- Podrán dar lugar al planteamiento de los conflictos en defensa de la autonomía local las normas del Estado con rango de ley o las disposiciones con rango de ley de las Comunidades Autónomas que lesionen la autonomía local constitucionalmente garantizada.
  - b) Legitimación.- Están legitimados para plantear estos conflictos:
    - El municipio o provincia que sea destinatario único de la ley.
    - Un número de municipios que supongan al menos un séptimo de los existentes en el ámbito territorial de aplicación de la disposición con rango de ley, y representen como mínimo un sexto de la población oficial del ámbito territorial correspondiente.
    - Un número de provincias que supongan al menos la mitad de las existentes en el ámbito territorial de aplicación de la disposición con rango de ley, y representen como mínimo la mitad de la población oficial.

Además, ha de tenerse en cuenta que las referencias a las provincias contenidas en esta ley se entenderán realizadas a las islas en las Comunidades Autónomas de las Islas Baleares y de las Islas Canarias. En este caso, frente a leyes y disposiciones normativas con rango de Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias, estarán legitimados los tres Cabildos, y frente a leyes y disposiciones normativas con rango de Ley de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, estarán legitimados los dos Consejos Insulares. Y en ambos casos, aun cuando no se alcance el porcentaje de población exigido en dicho precepto. En el ámbito de la

Comunidad Autónoma del País Vasco, además de los sujetos legitimados, lo estarán también, las correspondientes Juntas Generales y las Diputaciones Forales de cada Territorio Histórico, cuando el ámbito de aplicación de la ley afecte directamente a dicha Comunidad Autónoma.

Por último, para iniciar la tramitación de los conflictos en defensa de la autonomía local será necesario el acuerdo del órgano plenario de las Corporaciones locales con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de las mismas. Una vez cumplido el requisito establecido en el apartado anterior, y de manera previa a la formalización del conflicto, deberá solicitarse dictamen, con carácter preceptivo pero no vinculante, del Consejo de Estado u órgano consultivo de la correspondiente Comunidad Autónoma, según que el ámbito territorial al que pertenezcan las Corporaciones locales corresponda a varias o a una Comunidad Autónoma. En las Comunidades Autónomas que no dispongan de órgano consultivo, el dictamen corresponderá al Consejo de Estado. La solicitud de los dictámenes deberá formalizarse dentro de los tres meses siguientes al día de la publicación de la ley que se entienda lesiona la autonomía local.

c) Resolución.- La sentencia declarará si existe o no vulneración de la autonomía local constitucionalmente garantizada, determinando, según proceda, la titularidad o atribución de la competencia controvertida. Y en su caso, resolverá lo que proceda sobre las, situaciones de hecho o de derecho creadas en lesión de la autonomía local.

La declaración, en su caso, de inconstitucionalidad de la ley que haya dado lugar al conflicto requerirá nueva sentencia si el Pleno decide plantearse la cuestión tras la resolución del conflicto declarando que ha habido vulneración de la autonomía local. La cuestión se sustanciará por el procedimiento establecido para las cuestiones de inconstitucionalidad. La decisión del Tribunal Constitucional vinculará a todos los poderes públicos y tendrá plenos efectos frente a todos. Además, las sentencias desestimatorias dictadas en conflictos en defensa de la autonomía local impedirán cualquier planteamiento ulterior de la cuestión por cualquier de las dos vías, fundado en la misma infracción de idéntico precepto constitucional.

# 27. ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

Dos conceptos que no han de confundirse son los relativos a la organización territorial del Estado, que hace referencia a la descentralización de competencias entre entes territoriales dotados de autonomía (art. 2 y Título VIII de la CE), y la ordenación del territorio, que alude a los usos y fines del territorio.

El Parlamento de Andalucía, en virtud de la competencia exclusiva que en materia de ordenación del territorio le atribuye a Andalucía el artículo 13.8 EAA, aprobó la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que constituye la legislación específica andaluza por la que se rige la acción política y administrativa en esta materia de ordenación del territorio.

Los objetivos específicos de la Ley son la articulación territorial interna y con el exterior de la Comunidad Autónoma y la distribución geográfica de las actividades y de los usos del suelo, armonizada con el desarrollo económico, las potencialidades existentes en el territorio y la protección de la naturaleza y del patrimonio histórico. El último fin de ordenación territorial es el de conseguir la plena cohesión e integración de la Comunidad Autónoma, su desarrollo equilibrado y la mejora de las condiciones de bienestar y calidad de vida de sus habitantes.

La Ordenación del Territorio se articula en el ámbito supralocal, regional y subregional, a través de dos instrumentos de ordenación integral: a) El Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía y b) Los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional.

El Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía (POTA), competencia del Consejo de Gobierno, tiene el siguiente contenido: a) diagnóstico de las oportunidades y problemas territoriales, los objetivos específicos a alcanzar y las propuestas a desarrollar durante la vigencia del plan; b) El esquema de articulación territorial, integrado por el sistema de ciudades y sus áreas de influencia, los principales ejes de comunicación del territorio, los criterios para la mejora de la accesibilidad y las infraestructuras básicas del sistema de transportes, hidráulicas, de las telecomunicaciones, de la energía y otras análogas; c) Los criterios territoriales básicos para la delimitación y selección de áreas de planificación

territorial, ambiental, económica y sectorial; d) Los criterios territoriales básicos para la localización de las infraestructuras, equipamientos y servicios de ámbito o carácter supramunicipal y para la localización de actuaciones públicas de fomento al desarrollo económico; e) Los criterios territoriales básicos para el mejor uso, aprovechamiento y conservación del agua y demás recursos naturales y para la protección del patrimonio histórico y cultural; f) La indicación de las zonas con riesgos catastróficos y la definición de los criterios territoriales de actuación a contemplar para la prevención de los mismos; g) La indicación de las áreas o sectores que deban ser objeto prioritario de Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional o de Planes con Incidencia en la Ordenación del Territorio, y la definición de sus objetivos territoriales generales; h) Las determinaciones de los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional y de los Planes con Incidencia en la Ordenación del Territorio que deban ser objeto de adaptación; i) La concreción de aquellas determinaciones del plan cuya alteración precisará su revisión a algunos efectos; j) La estimación económica de las acciones comprendidas en el Plan y las prioridades de ejecución de las mismas; k) Las previsiones para el desarrollo, seguimiento y ejecución del plan; I) Los criterios de periodicidad y contenido necesario para la elaboración de memorias de gestión en las que se analice el grado de cumplimiento del plan; m) Los demás aspectos que el Consejo de Gobierno considere necesario incluir para la consecución de los objetivos del plan.

Por su interés léase el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía.

http://www.juntadeandalucia.es/obraspublicasytransportes/docs/urbanismo/Pota/textos/indice.pdf

### 28. ÓRGANOS JURISDICCIONALES

Consulte la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de Diciembre de 2003 incluida en el Anexo.

Analice qué órganos jurisdiccionales han intervenido en el asunto planteado.

Indique los tipos de recursos que pueden plantearse contra las resoluciones de cada órgano.

Consulte en el Manual la diferencia entre órdenes jurisdiccionales y órganos jurisdiccionales.

Elabore un esquema con los diversos órdenes y órganos jurisdiccionales ampliando sus conocimientos con el Manual.

# 29. LA UNIÓN EUROPEA: SEDES Y RÉGIMEN LINGÜÍSTICO

Luxemburgo, Bruselas y Estrasburgo son los principales lugares de trabajo de las instituciones de la Unión Europea. El Consejo se reúne en Bruselas, donde tiene la sede su Secretaría, salvo durante los meses de abril, junio y octubre, época del año que lo hace en Luxemburgo. La Comisión está instalada en Bruselas, salvo algunos servicios, que están en Luxemburgo; el Comité Económico y Social tiene su sede en Bruselas y, por último, el Comité Consultivo CECA la tiene en Luxemburgo.

En Luxemburgo también se ha establecido la sede del Tribunal de Justicia, el Banco Europeo de Inversiones, el Tribunal de Cuentas y el Fondo Europeo de Cooperación Monetaria

El Parlamento Europeo tiene sus secretarías generales y servicios en Luxemburgo, mientras sus sesiones plenarias se celebran en Estrasburgo, donde celebra los doce períodos parciales de sesiones plenarias mensuales, incluida la sesión presupuestaria. Sus comisiones y los períodos parciales de las sesiones plenarias adicionales se celebran en Bruselas, principalmente, porque está más cerca de la Comisión y el Consejo. Por último, el Banco Central Europeo tiene su sede en Frankfurt.

Las Comunidades Europeas poseen un régimen multilingüístico, cuyo coste de traducción, interpretación y servicios anexos representa más del 40% de los costes administrativos de las CCEE, que se eleva un 60% en el caso del Consejo.

Exceptuando el régimen lingüístico del Tribunal de Justicia, las instituciones comunitarias se someten a un régimen lingüístico de once lenguas, tal como regula el Reglamento que sobre este tema emitió el Consejo por unanimidad. Estas veinte lenguas, denominadas "auténticas" y que tienen el rango de "lenguas oficiales y de trabajo de las instituciones de la comunidad" son las siguientes: alemana, francesa, italiana, neerlandesa, inglesa, danesa, griega, castellana, portuguesa, finesa, sueca, polaca, eslovenia, eslovaca, lituana, letona, maltesa, checa, estonia y húngara.

Tratándose de actos jurídicos, los textos dirigidos por las instituciones a un Estado miembro o una persona que pertenezca a la jurisdicción de un Estado miembro estarán redactados en lengua de ese Estado, siendo auténtica sólo en esa versión lingüística. Por el contrario, los reglamentos y otros textos de alcance general estarán redactados en las once lenguas oficiales y se publicarán en el Diario Oficial de la Unión Europa en veinte versiones lingüísticas, entendiéndose que todas son auténticas, de manera que si existen divergencias entre los textos, la interpretación debe ser la que resulte de la comparación de las versiones en las once lenguas oficiales.

Por último, cuando las instituciones celebran sus reuniones oficiales, se hablan las veinte lenguas a través de intérpretes, y todos los documentos sometidos oficialmente a las instituciones existen en las veinte lenguas. Ahora bien, en las oficinas de servicio se utiliza esencialmente el inglés y el francés, que se han impuesto como lenguas de trabajo.

### **30. LAS SUBVENCIONES**

El sistema de distribución de competencias ha convertido a la Comunidad Autónoma en la principal gestora de las subvenciones propias, estatales y comunitarias europeas. Las subvenciones constituyen fondos públicos contenidos de Hacienda de la CA de Andalucía (art. 57.11 EAA), que la Junta de Andalucía gestiona conforme a una muy variada tipología: nominativas y no nominativas, finalistas y no finalistas, subvenciones estatales a los entes locales, subvenciones procedentes de Ministerios, subvenciones procedentes de fondos europeos: FEDER...

De las subvenciones podemos destacar los siguientes aspectos de su régimen jurídico:

- 1. Las órdenes de pago realizadas por órganos de la Junta de Andalucía, correspondientes a subvenciones obligarán a sus perceptores a justificar la aplicación de los fondos recibidos a la finalidad para la que fueron concedidos.
- 2. En las subvenciones cuya justificación se efectúe con posterioridad al cobro de la misma, no se podrá abonar al beneficiario un importe superior al 75% de la subvención, sin que se justifiquen previamente los pagos anteriores, excepto en los supuestos en que el importe de aquéllas sea igual o inferior a un millón de pesetas (6.010,12 euros).
- 3. Los beneficiarios de subvenciones otorgadas por la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos con cargo al Presupuesto de la Comunidad estarán obligados a hacer constar en toda información o publicidad que se efectúe de la actividad u objeto de la subvención que la misma está subvencionada por la Junta de Andalucía, indicando la Consejería u Organismo Autónomo que la ha concedido, en la forma que reglamentariamente se establezca. Será necesario el requisito de publicidad salvo cuando las ayudas o subvenciones tengan una asignación nominativa en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma, o su otorgamiento y cuantía resulten impuestos a la Administración en virtud de normas de rango legal.
- 4. Las subvenciones y transferencias por operaciones de capital financiadas con fondos comunitarios a favor de empresas públicas de la Junta de Andalucía y otros entes públicos o privados, destinadas a la ejecución de acciones cuyos gastos elegibles han de ser certificados por los citados entes receptores, se adecuarán, en su régimen de pagos, al previsto para el pago en cada caso de las ayudas financiadas por la Unión Europea.
- 5. Las subvenciones, cualquiera que sea el perceptor de las mismas, están sujetas al régimen de contabilidad pública, que comporta la obligación de rendir cuentas de las respectivas operaciones, cualquiera que sea su naturaleza, al Parlamento de Andalucía, al Tribunal de Cuentas y a la Cámara de Cuentas de Andalucía, por conducto de la Intervención General de la Junta.



# **SUPUESTO PRÁCTICO NÚMERO 1: ALQUILER DE PELÍCULAS**

# Supuesto basado en la Sentencia de 21 de abril de 2003 de la Audiencia Provincial de Orense

En un comercio dedicado al alquiler de películas, éstas se suministran al cliente a través de una máquina automática que le solicita una tarjeta magnética con clave personal distinta para cada usuario. Cuando se extrae la película, la máquina registra en su sistema informático interno y separado del de la tienda los datos de tarjeta, fecha, hora y artículo extraído. La máquina no dispone de mecanismo de impresión de tickets o documentos similares. El sistema informático de la máquina expendedora no puede ser manipulado por el empresario, sino exclusivamente por personal de mantenimiento especializado, ajenos, por tanto, a la empresa. En el contrato firmado en su día por el cliente y la empresa, se establece un plazo máximo de devolución de la película de 15 días, durante los que se devenga el alquiler diario correspondiente. A partir de ese momento, el empresario puede establecer las acciones oportunas para solicitar su devolución.

Un cliente habitual del establecimiento extrae una película el día 1 de marzo. El día 1 de diciembre siguiente el empresario solicita judicialmente la devolución de la misma y el alquiler correspondiente al período de marzo a diciembre.

- 1.- ¿Qué es un contrato atípico? ¿Por qué lo es en este supuesto? ¿Por qué normativa se rige? (Véase el Manual).
- 2.- ¿Por qué el Juez puede entender probada la extracción de la película por el demandado? ¿Influye el hecho de que sea un cliente habitual?
  - 3.- ¿Qué influencia tiene la buena fe en este supuesto?
- 4.- ¿Es razonable la pretensión del empresario de solicitar el importe del alquiler devengado entre los meses de marzo y diciembre?
  - 5.- Cite contratos relacionados con este supuesto.

- 6. ¿Qué influencia tienen en este supuesto los arts. 1255 y 1258 CC? ¿Más o menos que, por ejemplo en un depósito?
- 7.- Consulte en el Manual el concepto de abuso de derecho y razone si se da en este supuesto.

# SUPUESTO PRÁCTICO NÚMERO 2: LA "LETRA PEQUEÑA" EN LOS CONTRATOS

Supuesto basado en la ST de 24 de septiembre de 2003, del Juzgado de Primera Instancia nº 44 de Madrid.

Es frecuente encontrar en los medios de comunicación informaciones acerca de la vulgarmente denominada "letra pequeña" en contratos, especialmente en los denominados contratos de adhesión.

- 1) Localice en el Manual los conceptos de
  - (a) Contrato de adhesión
  - (b) Condiciones generales
- 2) Lea los arts. 1281 y 1285 CC. ¿A favor de quien debe interpretarse una cláusula "oscura"?
- 3) Lea los arts. 8 y 10 párrafos 1 y 2 de la LGDCU. ¿Qué relación encuentra con lo analizado en la pregunta anterior?
- 4) Lea el art. 6 de la LCGC. ¿Qué relación encuentra con lo analizado en las dos preguntas anteriores?
- 5) Intente dar una definición de cláusula abusiva, estableciendo algunos ejemplos.
- 6) Confronte el concepto obtenido por Ud. de cláusula abusiva con la Exposición de Motivos de la LCGC (párrafos 5 al 9 del Preámbulo)

- 7) A continuación se le ofrece una relación de cláusulas (utilizadas en contratos bancarios) que han sido judicialmente declaradas abusivas. Intente analizar la causa por la cual lo son.
  - a) Las comisiones que el Banco cobra al cliente vienen detalladas en un documento en poder del Banco.
  - b) En caso de litigio, los gastos derivados del mismo para el Banco serán de cuenta del cliente. (Consulte art. 394 LEC)
  - c) En los supuestos de pérdida, sustracción o manipulación de cheques, el Banco no asume responsabilidad. (Consulte la Disp. Adic. 1.21 de la LGDCU)
  - d) En el supuesto de cualquier incumplimiento por parte del cliente de las obligaciones derivadas de un préstamo, se producirá la resolución anticipada del mismo. (Consulte 1124 y 1129 CC y localice en el Manual el concepto de resolución anticipada de una obligación).
  - e) En el supuesto de que el cliente no abone una cuota del préstamo concedido, podrá el Banco proceder a la resolución anticipada del mismo.
  - f) Si el Banco A cede su crédito al Banco B, no está obligado el Banco A a notificar al deudor tal cesión. Consulte el art. 1527 CC y en el Manual el concepto de cesión de crédito.
  - g) El banco queda exonerado de toda responsabilidad por fallos propios de su sistema informático o por la intromisión de terceros en el mismo. Intente averiguar qué apartado de la Disposición Adicional 1 de la LGDCU es la aplicable.
- 8) A continuación se le ofrece una relación de cláusulas que han sido judicialmente declaradas como no abusivas. Intente analizar la causa por la cual no lo son.
  - a) Será prueba del incumplimiento de las obligaciones del cliente la certificación expedida por la entidad crediticia.

- b) Si el cliente mantiene varias cuentas con la misma entidad de crédito, la deuda en una de ellas se podrá compensar con el saldo a favor del cliente en otras. (Arts. 1195 y 1196 CC)
- c) El Banco queda exonerado de exoneración de responsabilidad por las incidencias que se registren en las operaciones realizadas con la tarjeta de crédito entre el cliente propietario de la misma y el establecimiento en el que la utiliza.
- d) El Banco queda exonerado de exoneración de responsabilidad por las incidencias que se registren en las operaciones realizadas con libreta de ahorros o tarjeta de crédito en los supuestos de extravío o sustracción de las mismas en el intervalo temporal transcurrido entre la misma y la comunicación a la entidad.
- e) En el supuesto de disminución del patrimonio del cliente titular de un préstamo, puede procederse a la resolución anticipada del mismo (Art. 1129 CC).
- f) El cliente propietario de un inmueble hipotecado no podrá arrendarlo a un tercero.
- g) El cliente propietario de un inmueble hipotecado no podrá venderlo (Art. 1205 CC).
- 9) Supongamos que al comprar una lavadora marca A, se obliga en el contrato al comprador a utilizar durante 5 años el detergente marca B, indicándose que, en caso de incumplimiento de esta obligación, no queda obligado el servicio técnico del vendedor a prestar asistencia al comprador. Analice la posible validez de esta cláusula a tenor de lo dispuesto en la disposición adicional 1 de la LGDCU (apartados entre el 20 y el 25)

## SUPUESTO PRÁCTICO NÚMERO 3: LA VALORACIÓN DE LAS INDEMNIZACIONES

Supongamos que Ud. es propietario de un vehículo con 20 años de antigüedad, pero en perfecto estado de conservación. Otro conductor le ocasiona daños en la carrocería. Vd procede a reclamar el pago de la reparación a la Compañía Aseguradora del conductor que le ocasionó los daños, la cual le responde que, dada la antigüedad de su vehículo, su valor

de mercado es de 500 euros y, por tanto, sólo se le abonará esa cantidad, aunque el importe de la reparación sea superior.

Ante esta situación, Vd acude a un perito tasador de su confianza que certifica el perfecto estado del vehículo y el importe previsto de la reparación en 800 euros. El perito cobra por su trabajo 100 euros que abona Vd. Tras ello, adopta la decisión de reparar por su cuenta el vehículo en un taller utilizando piezas nuevas que le cobra 700 euros por su trabajo.

Vuelve Ud. a la Compañía Aseguradora con las facturas del taller y del perito, solicitando el pago de 800 euros, ofreciéndose la misma abonarle sólo 500 euros, argumentando que, de abonarle lo que le solicita, se estaría Vd enriqueciendo injustamente.

Ante la respuesta de la Aseguradora, acude Ud. al Juzgado para solicitar el pago por la misma de 800 euros.

¿Qué respuesta cree que podría darle el Juzgado de Primera Instancia si solicita Vd que la Compañía aseguradora la abone el importe de los gastos satisfechos por Ud.?

Nota: Para argumentar su respuesta, debe tener en cuenta que el TS ha declarado que la finalidad de las indemnizaciones es paliar el perjuicio causado y restaurar mediante una cifra de dinero, el estado de las cosas y la situación preexistente al hecho que origina el perjuicio. Por otro lado, también el TS ha establecido como doctrina jurisprudencial que la determinación de la cuantía de la indemnización debe fijarse en atención a las circunstancias concurrentes en cada caso.

En supuestos como el presente, es frecuente acudir a criterios de valoración como:

- a) El valor de la reparación y el valor en venta del bien y su relación entre sí.
- b) La cuantía de una y otra aisladamente consideradas.
- c) La mayor o menor antigüedad del vehículo y su posible sustitución por otro semejante.
- d) El hecho de que el bien se haya reparado o no por el propietario.
- e) El estado del vehículo previo al accidente.

f) La intervención que tuvieron los conductores en la producción del resultado.

g) El incremento del valor que del vehículo puede suponer la reparación efectuada.

Conceptos a utilizar: Valor venal, valor de afección, enriquecimiento injustificado.

**AMPLIACIÓN** 

Consulte las siguientes sentencias y su doctrina jurisprudencial:

SSTS de 7-10-1996, 26-3-1997, 19-6-1997, 24-3-1998-, 17-6-1999

ST. AP de Burgos de fecha 15-4-2003

SUPUESTO PRÁCTICO NÚMERO 4: COMPRAVENTA DE PLAZAS DE GARAJE

Un grupo de catorce personas adquieren sus viviendas con plaza de garaje en un bloque en cuyo sótano se construirán dieciocho plazas de aparcamiento. Cada vecino tendrá una plaza y las otras cuatro se las reserva la sociedad promotora del inmueble para su posterior

venta.

Entregadas las viviendas, se comprueba que el espacio máximo disponible es el de doce plazas de garaje con unas dimensiones individuales de 2,20 por 4,50 metros y, en todo caso, un número superior a catorce vehículos originaría graves inconvenientes para la

normal utilización del garaje.

Los afectados solicitan en el correspondiente proceso judicial

a) Que se declare que el sótano sólo tiene capacidad para los catorce vehículos citados.

b) Que las dieciocho partes en que está dividida la propiedad se reduzcan a catorce y

queden todas en propiedad de los vecinos.

Consulte los arts. 1101, 1124, 1484 a 1490 CC

73

En el supuesto analizado ¿estamos ante un vicio o defecto oculto o ante una inhabilidad total del objeto comprado?

¿Qué solución daría Vd a las pretensiones de los demandantes?

AMPLIACIÓN: Consulte la STS de 28-11-2003 en el Anexo, en la cual está basado este supuesto.

### **SUPUESTO PRÁCTICO NÚMERO 5: DONACIONES**

Un matrimonio efectúa una donación de varios inmuebles a su hijo. Tienen también una hija.

Transcurrido cierto tiempo la madre contrae una grave enfermedad que le origina severas limitaciones en su capacidad intelectual y física. Ello conlleva cuantiosos gastos en atención especializada, ante lo cual el padre solicita auxilio económico a sus hijos.

La hija contribuye en la medida de sus posibilidades, pero el hijo no. Alega para ello su insuficiencia económica, pues, si bien es cierto que tiene un elevado patrimonio inmobiliario (entre otros, los inmuebles que recibió de sus padres), éste es muy poco rentable al ser fincas rústicas de secano de muy escasa producción.

Ante esta situación, el padre acude a un abogado para plantear la posibilidad de revocar las donaciones de inmuebles que en su día hizo al hijo. Con ello, volverían a ser de la propiedad del matrimonio y, mediante su venta o alquiler, obtendrían recursos económicos para hacer frente a la enfermedad de la madre.

- 1.- ¿Cree Ud que podría prosperar esa petición? Dé una respuesta intuitiva.
- 2.- Consulte el concepto de donación en el Manual
- 3.- Consulte las causas de revocación de las donaciones.
- 4.- Consulte el concepto de alimentos en el Manual.
- 5.- Consulte los arts. 142 a 153 y 648 CC.

- 6.- Reformule, si fuera necesario, la respuesta que anteriormente indicó para la pregunta 1.
  - 7.- El refranero español es rico en locuciones al respecto. Comente éstos:
    - Con el ingrato no tengas trato.
    - Con quien tengas trato, no tengas contrato.
    - Santa Rita, Rita, lo que se da no se quita.

# SUPUESTO PRÁCTICO NÚMERO 6: RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL DE GANANCIALES

- 1.- Consulte en el Manual el concepto de régimen económico matrimonial.
- 2.- ¿Por qué se denomina régimen legal supletorio de primer grado al régimen de gananciales?
  - 3.- Describa a grandes rasgos el funcionamiento del régimen de gananciales.
  - 4.- Consulte los arts. 1315, 1325, 1316, 1344 a 1347 CC y contraste sus respuestas.
  - 5.- ¿A quién debe corresponder la administración de los bienes gananciales?
  - 6.- ¿previene la ley algún sistema de información entre los cónyuges?
- 7.- ¿Qué debe ocurrir si uno de los cónyuges no informa al otro de la administración de ls bienes gananciales?
- 8.- ¿Qué debe ocurrir si uno de los cónyuges realiza actos que sean lesivos para la sociedad de gananciales?
- 9.- Consulte CC 1375, 1383, 1393 y contraste sus respuestas. Supongamos que el marido ha sufrido un accidente por el cual ha cobrado una indemnización. Decide invertir la cantidad cobrada en un arriesgada inversión en valores mobiliarios, lo que origina una pérdida casi total de lo cobrado por la indemnización. Además se niega a informar a la

esposa de lo cobrado, de cómo lo invirtió y del resultado de la inversión. La esposa cree que se ha infringido lo dispuesto en el art. 1393 CC, por lo que quiere plantear la correspondiente demanda.

10.- ¿Cree que prosperará la demanda de la esposa?

AMPLIACIÓN 1: consulte la STS de 25 Mar. 1988.

AMPLIACIÓN 2: Averigüe el régimen económico matrimonial supletorio a la voluntad de los cónyuges que se aplica en Cataluña, Baleares y Navarra. Comente los resultados.

Nota: Cada matrimonio debe tener un régimen económico matrimonial. Determinar qué régimen le corresponde a un matrimonio no es objetivo de este supuesto. Partimos de la base de que no es discutible la aplicación del régimen económico matrimonial de gananciales en este caso.

### SUPUESTO PRÁCTICO NÚMERO 7: RUPTURA DE NOVIAZGO

Una pareja de novios deciden comprar un coche por valor de 12.000 euros. Ella aporta 3.000 euros y él el resto. El vehículo se matricula a nombre de él.

Los novios no vivieron nunca en un domicilio común, ni tuvieron bienes en común de ninguna clase.

Las relaciones de noviazgo terminan dos años después de comprado el automóvil. 18 meses después de la ruptura, la novia demanda al novio la cantidad que aportó.

En el juicio, la demandante argumenta

- 1.- Que los 3.000 euros fueron un préstamo al novio, o, bien,
- 2.- Debe aplicarse el principio general del derecho que prohíbe el enriquecimiento injusto.

Por su parte, el demandado argumenta que:

1.- No hubo contrato de préstamo.

2.- No es aplicable la doctrina del enriquecimiento injusto, puesto que la novia le dijo que los 3.000 euros eran "su regalo de boda", ya que se lo entregó en vistas al matrimonio que pensaban contraer, y teniendo en cuenta que una vez casados, el automóvil quedaría para el uso de ambos cónyuges. Por tanto, sería aplicable el art. 43 CC, pero ya ha prescrito la acción de que disponía la novia para exigir la devolución del pago.

A la vista de lo anterior, suponiendo que el novio pueda probar sus afirmaciones, y tras la lectura del art. 43 CC, responda a estas cuestiones:

- 1.- Naturaleza jurídica de la entrega de 3.000 euros por la novia al novio. ¿Préstamo o gastos realizados con vistas al matrimonio?.
  - 2.- ¿Está prescrita la acción para exigir el pago prevista en el art. 43 CC?
- 3.- ¿Existe enriquecimiento para el novio si respondemos afirmativamente a la cuestión anterior?
- 4.- Teniendo en cuenta que estamos aplicando una norma legal ¿Puede calificarse de injusto a ese enriquecimiento? Tenga en cuenta que, resumidamente, para poder aplicar este principio deben cumplirse los siguientes requisitos: enriquecimiento de una parte, correlativo empobrecimiento de la otra y ausencia de causa que lo justifique.
  - 5.- Por tanto ¿procede devolver los 3.000 euros?

Si su respuesta a la pregunta anterior es negativa ha seguido correctamente el desarrollo del supuesto.

Enhorabuena, pero no debe olvidar que en la realidad, la correcta solución no depende únicamente de analizar los datos expuestos por las partes.

Volvamos al principio:

- 6.- ¿Qué calificación jurídica le adjudicó Vd. a la entrega de 3.000 euros en la pregunta 1?
  - 7.- Lea el art. 618 CC. ¿Es una donación el supuesto que nos ocupa?

- 8.- Lea el art. 1342 CC. ¿Cuándo quedó sin efecto la donación? ¿Cita ese artículo algún plazo para reclamar como el art. 43 CC?
  - 9.- De la solución definitiva al supuesto

# SUPUESTO PRÁCTICO NÚMERO 8: ¿DESDE CUANDO SE ES DUEÑO DE LO QUE SE COMPRA?

El día 1 de junio dos personas acuerdan la compraventa de un determinado televisor, pactando que la entrega se realizará el día 5 de junio y el pago se efectuará en efectivo el día 15 de junio. El día 5 de junio el vendedor entrega al comprador un resguardo de depósito de un almacén mediante el cual el televisor es retirado por el vendedor el 7 de junio.

- 1.- Consulte los siguientes artículos del Código Civil: 609, 1088, 1254, 1445, 1450, 1462, 1463.
  - 2.- Consulte en el Manual el concepto de tradición y sus clases.
  - 3.-¿En que fecha adquiere el comprador la propiedad de la cosa comprada? ¿Por qué?
  - 4.- ¿Qué tipo de tradición se ha producido? ¿Cuándo?
  - 5.- Consulte en el Manual la Diferencia entre Derechos Reales y Derechos de crédito.
  - 6.- ¿Qué tipo de derecho tiene el comprador hasta ser propietario?
- 7.- ¿Qué influencia tendría en lo relativo a la adquisición de la propiedad el impago por parte del comprador?

### **AMPLIACIÓN**

8.- Consulte CC 1124 e intente aplicarlo al supuesto en relación con la pregunta anterior.

# SUPUESTO PRÁCTICO NÚMERO 9. VENTA DE DIVERSOS OBJETOS. PECULIARIDADES E IMPUESTOS APLICABLES

- A.- Una empresa dedicada a la comercialización de reproducciones de vehículos en miniatura vende uno de ellos a un particular.
  - B.- Un particular vende su coche a otro particular.
- C.- Un particular vende un televisor y un equipo de música de un apartamento en la playa que no utiliza como vivienda a un vecino.
- D.- En un matrimonio, el marido vende un televisor y un equipo de música de un apartamento en la playa que no utiliza como vivienda a un vecino. Ese televisor lo adquirió el marido antes de contraer matrimonio.
- E.- En un matrimonio, el marido vende diverso mobiliario del domicilio que constituye habitualmente su vivienda a otro particular. Ese mobiliario lo adquirió el marido antes de contraer matrimonio.
  - 1.- Analice en cada supuesto qué impuesto sería aplicable a la operación y en qué cuantía. Consulte para ello la normativa sobre Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados e Impuesto sobre Valor Añadido incluida en el Anexo.
    - 2.- Analice el supuesto E desde la perspectiva del art. 1320 CC.
    - 3.- ¿Es aplicable el artículo 1320 CC a los supuestos del A al B?
  - 4.- ¿Puede interpretarse el art. 1320 CC como una limitación de las facultades del propietario? Confronte su respuesta con lo previsto en el art. 348 CC. Conviene consultar también los arts. 6 y 7 CC.
- F.- Dos amigos se prestan mutuamente sus teléfonos móviles durante el fin de semana conservando cada uno de ellos su propia tarjeta de prepago. Transcurrido el fin de semana acuerdan verbalmente quedarse definitivamente cada uno con el teléfono del otro.
  - 1.- ¿Se ha celebrado algún contrato?

- 2.- Si la respuesta es negativa, consulte los art. 1261 y 1278 CC
- 3.- Si la respuesta es afirmativa: Consulte los arts 1261, 1278, 1282, 1445, 1538 y 1740 CC
  - 4.- ¿Qué contrato?
  - 5.- ¿Alguno más?
  - 6.- ¿Existirían impuestos a abonar?
  - 7.- ¿Podría ser aplicable el art. 1320 CC a este supuesto?

#### **AMPLIACIÓN**

En los casos en que proceda, indique la persona obligada al pago del Impuesto y calcule a cuanto ascendería utilizando para ello las normas tributarias antes indicadas y que puede encontrar en el Anexo

#### **SUPUESTO PRÁCTICO NÚMERO 10: LOS TIPOS DE BIENES**

- 1.- Consulte en el Manual los diversos tipos de bienes según su titularidad pública o privada.
  - 2.- Consulte los arts. 350, 351, 352 y art. 2 de la Ley de aguas
  - 3.- Adjudique alguna de las siguientes categorías a los ejemplos abajo indicados:
  - a.- Uso público.
  - b.- Servicio público.
  - c.- Dominio público.
  - d.- Propiedad privada

Tenga en cuenta que algún caso se permite más de un encuadramiento en cada categoría en función de sus peculiaridades.

- a) Una carretera nacional
- b) Una calle de un pueblo
- c) Un mercado municipal
- d) Una galería comercial de un hipermercado.
- e) Un vehículo a motor
- f) Un Colegio de Educación Primaria.
- g) El subsuelo de la parcela de un particular.
- h) Las aguas subterráneas que discurren por debajo de esa parcela.
- i) Un tesoro oculto.

# SUPUESTO PRÁCTICO NÚMERO 11: LA SENTENCIA TC 260/1994, DE 3 DE OCTUBRE. BOE 267, DE 8 DE NOVIEMBRE

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado EN NOMBRE DEL REY la siguiente SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núms. 1561, 1562, 1563, 1564, 1565, 1566 y 1567/1992, interpuestos por la Generalidad de Cataluña, como institución tutelante de los menores Ana María y Miguel Angel. B. R. (1561), Phillipe, Andrea, Christopher, Sthephen, Mercy y Laura G. (1562), Jordi y Sandra D. G. (1563), Trinity, François y Glenn P. (1564), Angel M. O. (1565), Robin, Andrew, Meri, Feith y Martin M. (1566) y Luna Teresa, Angel Amador y José Daniel T. M. e Irene H. M. (1567), contra los Autos dictados por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona, de fecha 21 de mayo de 1992, en los recursos de apelación núms. 163/1992, 157/1992, 159/1992, 158/1992, 161/1992, 162/1992, y 160/1992, promovidos contra los dictados por el Juzgado de Primera Instancia

núm. 19 de Barcelona, de fecha 6 de noviembre de 1991, en los autos de jurisdicción voluntaria núms. 517/1990, 510/1990, 512/1990, 511/1990, 515/1990, 514/1990 y 516/1990, seguidos a instancia del nombrado apelante por oposición a la declaración de desamparo y asunción de tutela legal realizada por Resolución de la Dirección General de Atención a la Infancia de la Generalidad de Cataluña. Han comparecido el Ministerio Fiscal, don Agustín B. G. y doña Concepción R. R., padres de Ana María y Miguel Angel B. R., representados por la Procuradora doña Matilde Tello Borrell y asistidos del Letrado don Fernando Prida Carballeira; doña Evelyn Faye G., madre de Phillipe, Andrea, Christopher, Sthephen, Mercy y Laura G., representada por la Procuradora doña Isabel Alfonso Rodríguez y asistida del Letrado don Joaquim Escuder i Planxart; doña María José D. G., madre de Jordi y Sandra D. G., representada por la Procuradora doña María del Prado Oliver Cabañas y asistida del Letrado don Joaquim Escuder i Planxart; don Harvey Lee P. y doña Carol G., padres de Trinity François y Glenn P., representados por la Procuradora doña Almudena Delgado Gordo y asistidos del Letrado don Llorenç Pellicer i Sanz; doña Rosario M. O., madre de Angel M. O., representada por el Procurador don Emilio López Leiva y asistida del Letrado don Llorenç Pellicer i Sanz; don Dennis Edward M., padre de Robin, Andrew, Meri, Feith y Martin M., representado por la Procuradora doña Paloma Prieto González y asistido del Letrado don Llorenç Pellicer i Sanz; y doña Teresa M. M., madre de Luna Teresa, Angel Amador y José Daniel T. M. e Irene H. M., representada por la Procuradora doña Josefa Landete García y asistida del Letrado don Joaquim Escuder i Planxart. Ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

### I. ANTECEDENTES

- 2. Los hechos en los que se fundamentan las demandas de amparo son, sucintamente expuestos, los que siguen:
- a) Con fecha 23 de julio de 1990, la Dirección General de Atención a la Infancia comunicó al Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de Barcelona la oposición de los padres de los menores cuyos nombres se han transcrito a las medidas de protección adoptadas por la Generalidad respecto a ellos, concretadas en la declaración de desamparo y asunción de la tutela legal realizada por la Dirección General de Atención a la Infancia.

b) El 6 de noviembre de 1991 el Juzgado dicta los Autos 510 a 516/1991, idénticos en su contenido, desestimando la oposición planteada a la declaración de desamparo y asunción de la tutela legal realizada por la Generalidad.

Los mencionados autos, tras centrar el problema jurídico en el alcance y límites de la patria potestad y, en concreto, del derecho de los padres a educar y formar a sus hijos con arreglo a sus propias convicciones (fundamento jurídico 2.º), consideran que el art. 27.3 de la Constitución ha de confrontarse con los deberes que la patria potestad conlleva, y que cuando la educación impartida impida o limite sustancialmente el pleno desarrollo del menor nos encontraremos ante un inadecuado ejercicio de los derechos paterno-filiales y ante una posible situación de desamparo, presupuesto para la asunción de la tutela legal por la entidad pública competente (fundamento jurídico 3.º); tras considerar acreditado que los padres de los menores pertenecen a una secta («Niños de Dios») contra la que se está siguiendo un proceso penal, razona que la conducta de manipulación mental y anulación de toda capacidad crítica realizada por los padres ha supuesto que los menores presenten deficiencias en las áreas de socialización y autonomía personal, por lo que considera que se da una situación de desamparo, explicitada, entre otros aspectos, en la no escolarización de los menores declarando, en consecuencia, ajustada a Derecho la medida de internamiento de los menores, aunque, a petición de la propia Generalidad, «ante la favorable evolución de los menores a raíz de su escolarización», repone a los padres la mera guardia de los menores.

c) Los padres de los menores interpusieron recursos de apelación contra los meritados autos; recursos que fueron resueltos en sentido estimatorio por los autos (idénticos en su contenido) núms. 157 a 163/1992, de 21 de mayo, de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona. A juicio de la Sala, a pesar de que la patria potestad debe ejercerse en beneficio de los hijos y de acuerdo con su personalidad, determinar qué debe entenderse por una cláusula tan ambigua es algo que sólo puede precisarse caso a caso y respetando también el derecho de los padres a que sus hijos reciban una formación religiosa y moral de acuerdo con sus propias convicciones (art. 27.3 CE); en su opinión, no existía prueba suficiente de que la comunidad «Niños de Dios» fuera una secta, y estimó que las enseñanzas recibidas por los menores se impartían sin descuidar las consideradas como básicas y obligatorias, «escolaridad libre según el ordenamiento jurídico de alguno de los

países de origen de los niños, y, en definitiva, no distinta de la que se da en los colegios regidos por religiosos en nuestro país». Se señala, por último, que se ha impuesto el confinamiento en España a un grupo de niños extranjeros, «rompiendo la natural armonía paterno-filial dando intervención preponderante en la misma al Estado» y que, en definitiva, debía «prevalecer la libertad de culto de los padres y el derecho a elegir la educación de sus hijos».

3. La demandante de amparo considera vulnerado el art. 27.1, 2, 3, 4 y 5 en relación con el art. 15 de la Constitución.

Las demandas de amparo comienzan analizando el cumplimiento de los requisitos procesales y, en particular, la legitimidad de la Generalidad para la interposición de los recursos, considerando al respecto que la legitimación de los menores se deriva de lo dispuesto en el art. 162.1 b) CE y que dichos menores están representados por la Generalidad, como institución tutelante, que, en tal concepto, ha sido parte en los procesos Judiciales. Se destaca, asimismo, que lo que se discute es la vulneración del derecho fundamental a recibir una educación integral de los menores, que éstos carecen de capacidad procesal y que, al no hacerlo los padres surgiría una indefensión si no actuase la institución tutelante.

En relación con el fondo del asunto, entiende la Generalidad de Cataluña que se ha vulnerado el art. 27.1 CE en la medida en que los padres de los menores impedían su escolarización en centros homologados, privándoles del derecho a una educación integral, y que la medida protectora básica de la Generalidad fue precisamente la obligada e incumplida escolarización, medidas que tienen como fundamento que el art. 27 CE reserva a los poderes públicos la homologación e inspección del sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las Leyes, sin que tal reserva suponga, como afirman los autos recurridos, injerencia alguna en la libertad ideológica o religiosa, sino una obligación que, junto al contenido primario de derecho a la libertad, supone una dimensión prestacional del ejercicio del derecho a la educación integral, conclusión que se apoya en la STC 86/1985 (fundamento jurídico 3.º), de forma que, sobre la base de los arts. 16.1 y 15 de la Constitución, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y las Libertades

Fundamentales y Protocolo Adicional, así como de la Convención de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 22 de noviembre de 1989 [«Boletín Oficial del Estado» 31 de diciembre de 1990] y de la doctrina sentada en la STC 24/1982, hay que concluir que el derecho a la libertad religiosa de los padres tiene como límite el derecho de los menores a recibir una educación integral; sin embargo, los Autos impugnados supeditan absolutamente al ejercicio de una supuesta libertad religiosa el ejercicio de otros derechos constitucionalmente protegidos, en contra también del criterio del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su Sentencia de 7 de diciembre de 1976 (caso Kjeldsen, Busk, Mandsen y Padersen) y de la STC 5/1981, por lo que los referidos autos vulneran lo dispuesto en los arts. 10, 15 y 27 CE, no siendo tampoco de recibo las consecuencias que las resoluciones judiciales impugnadas derivan de la condición de extranjeros de algunos de los menores, en la medida en que el art. 27 CE les es también de aplicación.

En conclusión, se solicita la nulidad de los autos impugnados, así como su suspensión. Por medio de otrosí, interesa la demandante de amparo que en el supuesto de que este Tribunal considere que la Generalidad no ostenta la representación de los menores, se dé traslado de los recursos al Ministerio Fiscal, al objeto de que pueda, en interés de los menores, comparecer y proseguir su tramitación. (...)

#### **II. FUNDAMENTOS JURIDICOS**

1. Para la correcta delimitación del objeto de los presentes recursos de amparo es preciso recordar, sucintamente, cuáles han sido los avatares de las causas que han concluido con las resoluciones judiciales ahora impugnadas y cuáles las razones y argumentos a cuyo alrededor se han articulado los términos de las demandas interpuestas por la Generalidad de Cataluña.

Por Resoluciones de 10 de julio de 1990, la Dirección General de Atención a la Infancia del Departamento de Bienestar Social de la Generalidad de Cataluña acordó [de conformidad con lo dispuesto en los arts. 172 y ss. del Código Civil, en el Decreto 332/1988, de 21 de noviembre, de Reasignación de Competencias en Materia de Protección de Menores y en el Decreto 380/1988, de 1 de diciembre, por el que se amplían las competencias y se estructura la Dirección General de Atención a la Infancia] declarar la situación de desamparo

de los menores relacionados en los Antecedentes de esta sentencia y asumir su tutela automática. Tales resoluciones se basaban en el riesgo que podía representar para la salud física y mental de los menores su permanencia en una secta tenida por destructiva y sobre cuyas actividades se estaban sustanciando diligencias penales.

Los padres de los menores se opusieron a las medidas acordadas por la Generalidad. Tal oposición fue desestimada por sendos autos del Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de Barcelona; en opinión del Juzgado, los menores se encontraban en situación de desamparo y procedía, en consecuencia, la asunción de su tutela por la Administración autonómica. Promovido recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Barcelona, la Sección Primera dictó autos revocatorios de los de instancia, dejando sin efecto las medidas administrativas adoptadas. A juicio de la Audiencia Provincial, los menores no estaban desamparados ni padecían trastorno alguno en sus procesos de formación física, intelectual, espiritual y moral. Por lo que a su escolarización se refiere señala la Audiencia que su formación educativa, realizada al margen del sistema de enseñanza oficial, venía asegurada por un sistema educativo propio, perfectamente aceptable en el ámbito de libertad diseñado por la Constitución.

Contra los autos dictados en apelación se recurre ahora en amparo, alegando infracción del art. 27 (aps. 1 a 5) en relación con el art. 15, ambos de la Constitución. A juicio de la Generalidad de Cataluña; se ha vulnerado el art. 27.1 de la Constitución en la medida en que los padres de los menores impedían su escolarización en centros homologados, privándoles del derecho a una educación integral; entiende que la medida protectora básica de la Generalidad fue precisamente la obligada e incumplida escolarización, medidas que tienen como fundamento que el art. 27 de la Constitución reserva a los poderes públicos la homologación e inspección del sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las Leyes, sin que tal reserva suponga injerencia alguna en la libertad ideológica o religiosa, sino una obligación que, junto al contenido primario del derecho a la libertad, supone una dimensión prestacional del ejercicio del derecho a la educación integral, de forma que, sobre la base de los arts. 16.1 y 15 de la Constitución, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales y Protocolo Adicional, así como de la Convención de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 22 de

noviembre de 1989 y de la doctrina sentada en la STC 24/1982, hay que concluir que el derecho a la libertad religiosa de los padres tiene como límite el derecho de los menores a recibir una educación integral.

Sostiene, por el contrario, el Ministerio Público que nos encontramos ante una cuestión de legalidad ordinaria sin dimensión constitucional alguna y resuelta motivadamente por el Tribunal de apelación. A su juicio, no existe vulneración del art. 27 de la Constitución toda vez que no se ha probado que los menores no reciban una educación que tienda al pleno desarrollo de la personalidad humana de acuerdo con las propias convicciones de los padres en materia religiosa y moral. Para el Ministerio Fiscal, el derecho fundamental a la educación señala a los poderes públicos la obligación de colaborar y ayudar a la efectividad de ese derecho fundamental; aquel precepto declara, en primer lugar, el derecho de los padres a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, estableciéndose a continuación la gratuidad de la enseñanza básica y una serie de obligaciones que suponen un deber prestacional por parte del Estado, de forma que la falta de un camino o vía única establecida para lograr esa finalidad supone que cualquier medio por el que la misma se logre es conforme con el derecho fundamental, sin que las vías establecidas por el Estado sean exclusivas o excluyentes, de manera que, caso de no seguirse la vía estatal, no por eso cabe afirmar que se vulnera ese derecho. La Audiencia ha interpretado un término legal como es el del art. 154.1 del Código Civil de forma razonada y fundada y, por tanto, dentro del ámbito de su competencia y función.

Por último, los representantes procesales de los padres de los menores sostienen que la revocación del auto recurrido supondría la vulneración de los arts. 16 y 27 de la Constitución. En su opinión, es erróneo que la educación integral se dé solamente en los centros homologados a los que se refiere la Generalidad, en especial si se tiene en cuenta que son escuelas en lengua catalana y los menores solamente hablaban inglés cuando fueron escolarizados. Consideran que la formación esencial de la persona se verifica en el seno familiar, que la familia es el elemento básico de todo desarrollo educativo y que es un derecho inalienable de los padres el poder elegir el tipo de educación que quieran dar a sus hijos de acuerdo con los dictados de su conciencia.

2. Así centrados los términos del debate, es obvio que el objeto de los presentes recursos de amparo no es otro que determinar si las resoluciones judiciales impugnadas han incurrido o no en infracción del derecho a la educación establecido en el art. 27 de la Constitución. Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que el derecho que ahora se invoca fue esgrimido ante la jurisdicción ordinaria en el marco de un debate más amplio, en el que lo que esencialmente se discutía era si concurrían o no las circunstancias legalmente exigidas a los efectos de atribuir a la Generalidad de Cataluña la tutela legal de los menores. Entre las razones esgrimidas por la Generalidad para fundamentar su apreciación de que la situación de los menores exigía la asunción de la tutela figuraba la relativa a la no escolarización de los niños, pero también otras tales como las referidas a la pertenencia de sus padres a una secta religiosa. Si bien el Juzgado de Primera Instancia estimó que del conjunto de las circunstancias del caso resultaba la concurrencia de las condiciones necesarias para atribuir a la Generalidad la tutela de los menores, la Audiencia Provincial consideró, por el contrario, que de aquéllas cabía más bien deducir lo contrario. Tratándose, en último término, del examen de una cuestión de hecho -pues no es otra cosa la verificación de la concurrencia de determinadas circunstancias fácticas-, es evidente, como señala el Ministerio Fiscal, que nada puede oponerse sobre el particular en esta sede.

En efecto, el juicio que le han merecido a la Audiencia las circunstancias personales y familiares de los menores es cuestión sobre la que no puede pronunciarse este Tribunal, habida cuenta de que se refiere a cuestiones de hecho ponderadas y enjuiciadas en términos que, por no ser ni arbitrarios ni absurdos, no pueden ser objeto de revisión en vía de amparo (STC 148/1994). Ciertamente, la Generalidad contrae su demanda de amparo a la sola denuncia de la supuesta vulneración del derecho de los menores a la educación, sin cuestionar el acierto judicial en la apreciación y ponderación de las demás circunstancias personales y familiares invocadas en el proceso a quo para fundamentar su pretensión de asunción de la tutela. Ello no obstante, es de observar que lo debatido en aquellos procesos no era únicamente la cuestión relativa a la escolarización de los menores, sino, con mayor amplitud, la procedencia o improcedencia de la actuación de los mecanismos de la tutela legal, razón por la cual el problema de la escolarización necesariamente se diluía, hasta confundirse, con el resto de las circunstancias objeto de debate. Y, por lo mismo, las resoluciones judiciales que ahora se impugnan se han limitado, en congruencia con los

términos de aquel debate, a declarar la improcedencia de la pretensión de la Generalidad y, en consecuencia, a restituir a los padres de los menores la plena potestad sobre los mismos. Quiere esto decir que los autos impugnados, con absoluta independencia de las consideraciones y juicios de valor incorporados a sus fundamentos, sobre los cuales este Tribunal no tiene que pronunciarse, no han impedido la escolarización de los menores -único supuesto en el que tal derecho podría entenderse conculcado-, sino que, simplemente, se han limitado a rechazar que la situación escolar de los menores justifique la asunción de su tutela por la Generalidad. La situación escolar, por tanto, no es, para la Audiencia, circunstancia que, en el caso, justifique las medidas administrativas de tutela, y correspondiente desposesión de la patria potestad, adoptadas por la Generalidad, sin que ello signifique, sin embargo, que se prive a los niños de su derecho a la educación.

Con la privación de la tutela no ve cercenadas o anuladas la Generalidad sus facultades en orden al aseguramiento de la debida escolarización de los menores, ni éstos su derecho a ser escolarizados, pues los autos recurridos se limitan a dejar sin efecto la declaración de desamparo y la asunción de la tutela, sin que en modo alguno se desprenda de sus partes dispositivas que la Generalidad no pueda servirse de los instrumentos de los que legalmente está dotada para hacer efectiva la escolarización a la que todo menor tiene derecho y a cuya verificación vienen obligados quienes de ellos son responsables. Sólo en el caso de que efectivamente se impidiera el ejercicio de aquel derecho habría que entender vulnerado el derecho invocado por la actora, lo que no se deduce de los supuestos de autos.

#### **FALLO**

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

# Ha decidido:

Desestimar los recursos de amparo acumulados núms. 1561, 1562, 1563, 1564, 1565, 1566 y 1567/1992.

VOTO PARTICULAR que formula el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra a la sentencia dictada en los recursos de amparo acumulados núms. 1561/1992 a 1567/1992

Discrepo de la presente sentencia, tanto de su fundamentación jurídica, como del fallo que debió haber estimado el presente recurso de amparo.

Si he entendido bien el sentir de la mayoría, la denegación del amparo se efectúa por dos razones esenciales: 1) porque no ha existido lesión del derecho fundamental a la educación ya que los «autos impugnados no han impedido la escolarización de los menores» y 2) porque, en cualquier caso, versa el amparo sobre «una cuestión de hecho» que, habiendo sido ponderada por el órgano judicial en términos «no arbitrarios, ni absurdos», no le es dado entrar a conocer a este Tribunal.

Pues bien, frente a esta tesis mayoritaria, soy de la opinión de que el auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona ha infringido los derechos a la tutela y a la educación de los arts. 24.1 y 27.1 de la Constitución.

### 1) Infracción del derecho a la tutela:

Infringe, en primer lugar, el derecho a la tutela el auto impugnado porque, aun cuando esta resolución aparezca formalmente motivada dicha motivación es manifiestamente arbitraria.

Es irracional o arbitraria, porque no se puede afirmar (en el hecho primero de dicho Auto, de 21 de mayo de 1992), sin infringir el derecho a la tutela, que, de un lado, se «aceptan los hechos del Auto dictado el 6 de noviembre de 1991 por el Ilmo. señor Juez de Primera Instancia núm. 19 de los de Barcelona...» para pasar a afirmar posteriormente, de otro, que lo que dicho Juez califica de «secta destructiva» en realidad es una «comunidad religiosa» que se había reservado la «facultad educativa con exclusión de la enseñanza estatal, para lo que crea su plan de estudios» (F. 6), así como que no existían «anomalías intelectuales» en los niños, objeto de la declaración de abandono, cuando el Juez de Primera Instancia había declarado probada la existencia de un estricto aislamiento de los menores con sometimiento a una doctrina totalitaria que produjo en los niños graves «deficiencias en las áreas de socialización y de la autonomía personal» con «maltrato o abuso psicológico» (F. 4) y establecimiento, en definitiva, de «un sistema de vida atentatorio a su dignidad personal» (F. 7), etcétera.

Las anteriores contradictorias afirmaciones convierten en irracional a la resolución impugnada, y ello no porque en un recurso de apelación se le prohíba al Tribunal ad quem realizar una valoración distinta de los hechos probados, sino porque, en nuestro caso, difícilmente puede cambiar esa valoración sin modificar la declaración de hechos probados. En efecto, el examen de las actuaciones revela, en primer lugar, que toda la prueba practicada (de entre la que hay que destacar diversos informes psiquiátricos-forenses, psicológico-pedagógicos y del equipo psicológico de la Dirección General de Atención a la Infancia) se efectuó en la primera instancia; en segundo, que el Juez a quo fijó su resultado en el auto declarativo del desamparo; en tercer lugar, que la Sección Primera de la Audiencia la hizo suya al aceptar la declaración de hechos probados, y que, finalmente y en consonancia con nuestro sistema de apelación restringido, no se practicó prueba alguna en segunda instancia.

Ante tales antecedentes fácticos, es claro que no nos encontramos ante una valoración distinta de un mismo resultado probatorio, sino ante la afirmación apodíctica y ex novo por la Audiencia de unos nuevos hechos que, sin declararlos, se tienen por «probados» sin duda a través de la «ciencia privada» del Tribunal (pues, como se ha dicho, no existió prueba en la segunda instancia) y que se encuentran en flagrante contradicción con los auténticos hechos declarados probados (tras la pertinente actividad probatoria) por el Juez de instancia y aceptados por la propia Audiencia. Esta contradicción entre hechos probados y los afirmados sin apoyatura legal alguna por dicha Sección Primera convierten a la resolución hoy impugnada en irracional y arbitraria y, por ende, en conculcadora, según nuestra doctrina [SSTC 174/1992, 159/1989, 55/1993...], del derecho a la tutela.

### 2) Violación del derecho a la educación:

Niega, en segundo lugar, nuestra sentencia tanto que haya existido violación del derecho a la educación, como que, de haber existido, este Tribunal pueda valorarla.

Tampoco comparto tales razonamientos de la mayoría. Discrepo del primero de los enunciados argumentos, porque consta en las actuaciones que los niños no estaban escolarizados (a salvo, claro está, que por tal se entienda la formación dentro de la propia secta) y del segundo, porque, tratándose de una pretensión única y sustantiva de amparo

(esto es, distinta a las procesales del art. 24 CE), este Tribunal está facultado por la Constitución y su Ley Orgánica a examinar con plenitud de jurisdicción los hechos (eso sí, exclusivamente) causantes de la violación del derecho fundamental a la educación. Por lo demás, no acierto a comprender la afirmación de nuestra sentencia, según la cual no se priva a la Generalitat de sus facultades de aseguramiento de la escolarización de los menores, pues, a la luz del ordenamiento vigente [arts. 54 de la Ley catalana 11/1985 y 88 del Decreto catalán 162/1986, en relación con los arts. 172.1 y 209 del Código Civil] y con la sola salvedad del proceso penal, dicha medida exige ineludiblemente la previa declaración judicial de abandono.

Así, pues, debimos haber entrado en el fondo del presente recurso de amparo, en cuyo caso hubiéramos debido declarar que la resolución impugnada infringe el derecho a la educación del art. 27.1 y ello por la sencilla razón de que «todos -y, por supuesto, los niñostienen el derecho a la educación».

El presente recurso de amparo plantea el, ante este Tribunal, novedoso problema de determinar si el derecho a la educación consiste en la «total libertad de los padres para orientar (a los hijos) hacia las convicciones morales, religiosas o filosóficas que crean más adecuadas a su formación intelectual y somática» (F. 8, in fine, de la resolución recurrida) - en cuyo caso dicho derecho se confundiría con la «libertad ideológica y religiosa» del art. 16, reconduciéndose al derecho contemplado en el art. 27.3- o, si dicho derecho consiste esencialmente en el derecho del niño a ser escolarizado con la consiguiente obligación de los poderes públicos de procurar dicha escolarización, incluso obligatoriamente, si ello fuera del todo punto necesario.

A mi parecer el art. 27.1 contempla el segundo de los citados derechos, cuyo único titular originario son los niños, aun cuando, en circunstancias normales, los padres hayan de ejercitarlo a través de la representación.

El problema que plantea, sin embargo, el caso que nos ocupa es el de un conflicto de intereses entre la voluntad de los padres (que subsumen el derecho a la educación en un supuesto derecho a la no escolarización y consiguiente impartición de enseñanza religiosa en el seno de una secta) y los intereses de los hijos que son ejercidos en sustitución

procesal por la Generalitat Catalana, quien en nombre propio [pues así lo autorizan los arts. 1, 2.c) y ss. de la Ley Catalana 11/1985), pero en el interés ajeno de los menores, exige esa escolarización obligatoria, previa declaración de abandono, y aun en contra de la voluntad de los padres.

Es cierto que la Constitución confiere a los padres el derecho, no sólo a impartir en el seno de la familia (o unión de hecho) la religión que estimen conveniente, sino también el de poder enviar a sus hijos al Colegio religioso que deseen e incluso el no menor derecho fundamental a exigir de los poderes públicos la formación religiosa que se adecue a sus convicciones (con la especial tutela a la religión católica proclamada por el art. 16.3 CE y Acuerdos con la Santa Sede); pero, en mi opinión, la libertad religiosa no ampara un supuesto derecho de los padres a la no escolarización de los hijos bajo el pretexto de que sólo ellos han de impartir la educación que estimen conveniente. Por esta razón, nuestra sentencia debió haber concluido en que la Generalitat Catalana actuó constitucionalmente cuando instó la declaración de abandono en orden a poder obtener la escolarización efectiva de los niños y, al contrario, debió haber anulado por inconstitucional la resolución de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona.

# SUPUESTO PRÁCTICO NÚMERO 12: TRIBUTACIÓN DE SUCESIONES Y DONACIONES

Una persona que apenas tiene patrimonio hereda de un amigo 90.000 euros para que adquiera una vivienda.

- 1.- ¿Cree Vd que debe pagar el hijo algún impuesto por esta herencia? Consulte el art. 3 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- 2.- Consulte el resto de los artículos de la citada norma que están en el Anexo y calcule cuánto debe pagar el hijo a consecuencia de la donación que le ha efectuado el padre. Para ello debe a) identificar cual de los cuatro grupos de parentesco del artículo 20 es aplicable en este caso b) aplicar la escala del artículo 21 c) al resultado obtenido, aplicar el coeficiente multiplicador del mismo artículo en función de las circunstancias de este caso.

- 3.- ¿Le parece justo el resultado obtenido?
- 4.- Repita los cálculos si hubiera sido una herencia de padre a hijo con edad de 19 años. Tenga en cuenta la reducción a que se refiere el apartado 2.a del artículo 20.
  - 5.- Consulte el art. 31.1 CE
- 6.- Este es un impuesto muy discutido. A favor de su existencia se alegan razones como que es justo que quien recibe una importante herencia o donación deba tributar por ella, ya que se enriquece sin esfuerzo ninguno por su parte. En sentido contrario, se argumenta que quien traspasa bienes a otra persona ya ha pagado impuestos por los mismos (En el ejemplo, si los 90.000 euros los obtuvo el fallecido ahorrando de su trabajo durante muchos años, ya pagó el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas durante su vida). Teniendo en cuenta estas argumentaciones y al artículo citado de la Constitución Española, exprese su opinión al respecto.

Para facilitar un posible debate sería conveniente disponer de documentación acerca de las diversas posiciones teóricas sobre el particular. Así, por ejemplo, véase Diario EL MUNDO. Suplemento NUEVA ECONOMIA, 29 de junio de 2003.

# SUPUESTO PRÁCTICO NÚMERO 13: COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y ENTES LOCALES

Usted es funcionario/a de un Ayuntamiento, donde se le pide asesoramiento sobre estas cuestiones:

- 1) Su municipio tiene 3.800 habitantes. ¿Qué órganos personales y colectivos tiene el Ayuntamiento? ¿Cómo se llama el órgano de gobierno municipal? ¿Y el gobierno autonómico?
- 2) ¿En qué ley se regulan las competencias del Ayuntamiento? ¿Qué dice la Constitución sobre el particular?

- 3) Su Ayuntamiento quiere asociarse con otros ayuntamientos para gestionar servicios comunes. ¿Existe algún tipo de ente que lo permita? Indique algún tipo de organización local donde se practica la democracia directa (no representativa).
- 4) La Junta de Andalucía pretende suprimir las competencias de su Ayuntamiento. ¿Está constitucionalmente admitido? ¿Existe alguna garantía al respecto? ¿Qué es la autonomía local? Un parlamentario autonómico dice que ello es posible porque autonomía es igual a soberanía y que el Parlamento Andaluz, como soberano que es, puede hacer lo que quiera.
- 5) Tiene Ud. noticia de que, al amparo de un futuro Pacto Local Andaluz, quizás su Ayuntamiento puede recibir competencias autonómicas en el futuro. ¿Es esto posible? ¿Dónde se regulan a nivel constitucional y legal las competencias autonómicas? ¿Puede el Estado transferir competencias a la Junta de Andalucía sin reformar el Estatuto de Autonomía? ¿Qué artículo regula las competencias exclusivas del Estado?
- 6) Tiene Usted noticia de que su Ayuntamiento pretende restringir el acceso al término municipal y, a su vez privilegiar fiscalmente, a quienes hayan nacido en el municipio. Aduce el Ayuntamiento que ya lo está haciendo la Junta de Andalucía para los ciudadanos que no son andaluces.
- 7) Usted no está de acuerdo con las diferencias existentes entre los servicios públicos de su Comunidad Autónoma y los de sus CCAA vecinas. Es más, algunos de estos servicios afectantes a derechos y deberes le hace sentir a Ud. como un ciudadano de segunda categoría. ¿Tiene el legislador algún remedio para solventar esta situación?
- 8) ¿Cómo se denomina el sistema financiero que rige en País Vasco? ¿Y en Navarra?
  - 9) ¿Qué contenido tiene todavía pendiente el Estado de las Autonomías?
- 10) Realice una tabla con tributos de varias comunidades autónomas, razonando sobre principio de igualdad.

# SUPUESTO PRÁCTICO NÚMERO 14: LA FINANCIACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA

Se obtendrá el Presupuesto General de la Unión Europea para 2005 en

http://europa.eu.int/comm/budget/pdf/budget/syntchif2004/es.pdf

- a) Se buscarán las tres partidas de gasto más importantes, indicando los euros que tienen asignados en este ejercicio presupuestario.
- b) ¿En qué momentos puede intervenir el Parlamento Europeo en el procedimiento presupuestario?
- c) Análisis crítico de la composición del Presupuesto. ¿Usted cambiaría el orden de prioridades en el gasto comunitario?

## **SUPUESTO PRÁCTICO NÚMERO 15: CONTRATOS**

El día 1 de junio de 2004, dos personas acuerdan que una de ellas guardará una cosa de otro durante un mes.

La entrega se realizará el día 5 de junio. No se acordado ninguna retribución por esta prestación.

#### **Cuestiones:**

- a) ¿Qué tipo de contrato es el que se plantea en este supuesto?
- b) ¿Cuándo se entiende perfeccionado? ¿Es un contrato consensual o real?
- c) Si la custodia del objeto causa gastos al que lo guarda ¿Puede reclamárselos a la otra parte?
- d) ¿En qué fecha puede retirar el objeto quien lo entrega?
- e) Si existiera una justa causa para no poder seguir guardando el objeto, ¿qué alternativas se le presentan a quien lo guarda?

Léase los artículos 1088, 1254, 1758, 1760, 1775, 1776 y 1779 del Código Civil.

Vocabulario a consultar previamente a la resolución de este supuesto: Contrato – Obligación - Contrato consensual - Contrato real

Es conveniente completar el vocabulario una vez resuelto el supuesto

# SUPUESTO PRÁCTICO NÚMERO 16: HERENCIA DE UN PANTEÓN DE UN CEMENTERIO MUNICIPAL

Basado en la STS Sala 3<sup>a</sup> , Sección 4<sup>a</sup> , de 28 de septiembre de 2001

Una familia es propietaria desde mediados del siglo XIX de un panteón en el cementerio municipal. En el Ayuntamiento no se ha aprobado ninguna Ordenanza al respecto, pero, desde hace generaciones, se acostumbra a traspasar la titularidad de los diversos tipos de enterramientos en el cementerio municipal a los herederos del anterior titular.

Alberto, que era titular (tras varias transmisiones) de un panteón familiar construido en el siglo XIX fallece en 1949. Ese mismo año, el Ayuntamiento recibe una petición de cambio de titularidad por parte de María, una de dos las hijas del fallecido. El Ayuntamiento traspasa la titularidad del panteón a la solicitante sin comunicar la petición de maría a su hermana Elvira. Fallecida María en 1982, el Ayuntamiento, a petición de parte, traspasa la titularidad del panteón a Juana, hija única de María. En al año 1991, Elvira, hermana menor de María, solicita del Ayuntamiento que se le reconozca la titularidad del 50% del panteón, ya que Alberto falleció sin otorgar testamento y por tanto la propiedad del panteón les correspondería por partes iguales a ella (Elvira) y a su hermana María, por aplicación de lo previsto en el artículo 932 CC.

El Ayuntamiento traslada una copia de la petición de Elvira a Juana, al objeto de que efectúe las alegaciones que tenga por convenientes. Juana responde indicando que, independientemente de que Elvira tuviese o no razón en sus planteamientos, el art. 1963 CC es concluyente en el sentido de que cualquier derecho que pudiera tener Elvira sobre el panteón, que evidentemente es un bien inmueble, prescribió en 1979, a los treinta años del fallecimiento de su padre. El Ayuntamiento estima las alegaciones de Juana, negando a Elvira cualquier derecho sobre el panteón que en su tiempo fue propiedad de su padre.

Analice las alegaciones de ambas partes y establezca la solución que crea conveniente basándose en ellas. Lea en el Anexo lo relativo a los tipos de bienes de las entidades locales previsto en la LRBRL, como es el Ayuntamiento del supuesto.

¿Es un bien privado el cementerio? ¿Y el panteón en él construido?

¿Tiene sentido aplicar lo dispuesto en el Código Civil a la discusión anterior?

¿Qué normativa debe regir este supuesto?

### SUPUESTO PRÁCTICO NÚMERO 17: PREMIO DE LA O.N.C.E.

Supuesto basado en la STS Sala 1.ª de 20 de Junio de 2000.

Rafael compró por la mañana cinco cupones del sorteo de la «ONCE» que se iba a celebrar ese mismo día, y que pertenecían a las series correlativas.

Sobre las 17 h de dicho día, D. Rafael N. P. se encontraba en el Hogar del Jubilado de la localidad donde reside, donde coincidió con una empleada del Hogar, residente en otra localidad, con la que Rafael tenía establecido desde hacía cierto tiempo un pacto en virtud del cual se intercambiaban boletos de la «ONCE», que adquirían en sus respectivas localidades.

En cumplimiento de ese acuerdo, el vendedor de la ONCE entregó a la empleada un cupón.

A continuación, el vendedor entregó otro cupón del mismo número a otra de las personas presentes en el Hogar, Remedios, reservándose tres cupones del mismo número para jugarlos él mismo.

En el sorteo de la ONCE celebrado esa noche resultó premiado el cupón con el número entregado a la empleada del hogar y a Remedios (el vendedor jugaba 3 cupones del mismo número) y el premio especial "cuponazo" a la serie correspondiente a Remedios.

El vendedor cobró 15.000.000 de ptas. por los tres cupones que se había reservado, la

empleada 5.000.000 y Remedios 155.000.000 (150.000.000 por el "cuponazo" más otros

5.000.000 como premio ordinario). Cuando el vendedor le entregó el cupón a Remedios, se

refirió al reparto del "cuponazo" y ésta respondió con la expresión «no faltaría más».

Rafael y la empleada del Hogar demandan judicialmente a Remedios la entrega de

100.000.000 de pesetas de los 150.000.000 obtenidos en premio del "cuponazo".

Analice las siguientes cuestiones:

1.- existencia o no de contrato.

2.- En caso de respuesta afirmativa, tipo de contrato.

3.- Viabilidad de la pretensión ejercitada frente a Remedios.

Sugerencias: consulte, al menos 1091, 1254, 1255, 1665, 1798 a 1801 CC.

**SUPUESTO PRÁCTICO NÚMERO 18: SANCIONES A ALUMNOS** 

Supuesto basado en la STS Sala 3.ª Secc. 3.ª de 15 de diciembre de 2000

Dos alumnos penetraron sin la debida autorización en el despacho de un Profesor de una

Universidad y procedieron a utilizar los exámenes allí custodiados y en fase de corrección,

así como otros materiales para la confección de sus propios exámenes, sustituyendo los

suyos originales por éstos.

A consecuencia de ello superaron brillantemente la asignatura en cuestión, de especial

dificulta en la carrera.

Descubiertos los hechos, se instruyó un expediente administrativo por la Universidad a

estos alumnos, los cuales reconocieron haber cometido los hechos antes indicados.

A consecuencia del citado expediente, se procedió a anular la calificación de la citada

asignatura y a expulsarles a perpetuidad de la Universidad en cuestión, en aplicación de lo

99

dispuesto en el art. 5 a) apartado 5.º del Decreto de 8 de septiembre de 1954 (Reglamento de disciplina académica)

Los alumnos sancionados recurren en vía judicial la sanción impuesta basándose en que, a su juicio, se ha producido una infracción de los arts. 24.1 y 25 CE, así como del citado artículo del reglamento de disciplina académica, ya que éste califica como conducta sancionable «la falta de probidad y las constitutivas de delito», por lo que argumentan

- 1.- que han sido sancionados por los órganos administrativos de la Universidad por la comisión de un delito, lo que está reservado a los órganos jurisdiccionales penales.
  - 2.- La dudosa vigencia del citado Reglamento.
- 3.- La falta de proporcionalidad de la sanción, que entienden debió limitarse a modificar la calificación de la asignatura, pero no a imponerles un "destierro"

Intente dar una solución razonada al supuesto.

#### SUPUESTO PRÁCTICO NÚMERO 19: VESTUARIO EN EL PUESTO DE TRABAJO

El conductor de un autobús viene usando una prenda de cabeza desde hace meses en su puesto de trabajo.

El Convenio colectivo de la empresa establece desde hace años la obligatoriedad para los trabajadores de utilizar el uniforme de la empresa.

La empresa exige al trabajador que deje de utilizar la prenda en aplicación del convenio, ya que el espíritu del mismo, en lo que se refiere el vestuario laboral es obtener una imagen externa uniforme de la empresa hacia los clientes y usuarios.

El trabajador alega que en el Convenio colectivo de la empresa se contempla la obligatoriedad del uniforme, pero que ese uniforme no incluye ningún tipo de gorra o prenda de cabeza. Igualmente alega que es miembro de la Comunidad Israelita y practicante de la religión judía desde hace más de 20, así como que esta creencia considera necesario tener siempre cubierta la cabeza en señal de respeto a la divinidad.

A la vista de lo anterior, y tras la lectura de los arts. 4, 5 y 20 ET, responda a estas cuestiones

- 1.- ¿Es obligatorio el uso del uniforme para los trabajadores?
- 2.- Si la gorra no está incluida en el vestuario previsto ¿está prohibida su utilización?
- 3.- ¿Es legítima la pretensión de la empresa de obtener una imagen uniforme?
- 4.- Lea los art. 14 y 6 CE
- 5.- ¿Qué derechos están aquí en colisión?.
- 6.- ¿Alguno de ellos es de superior jerarquía a otro?
- 7.- ¿Cuál debe prevalecer?
- 8.- ¿Qué solución debemos dar al supuesto?

#### AMPLIACIÓN:

Establezca supuestos en los que sea lícito negarse a cumplir una orden dada por un superior.

# SUPUESTO PRÁCTICO NÚMERO 20: EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN LAS CORTES GENERALES

Se utilizará el texto de la Constitución de 1978 y de los Reglamentos del Congreso y del Senado, para encontrar la solución jurídica a cada una de las situaciones que se exponen a continuación:

- 1) El Gobierno desea que se inicie el procedimiento legislativo de aprobación de una ley de calidad de la enseñanza. ¿Qué trámites deberá seguir? ¿Qué documentos deberá aportar?
- 2) ¿Puede oponerse a un texto del gobierno el principal grupo parlamentario de la oposición?

- 3) Un grupo parlamentario que tiene ochenta diputados quiere que el Presidente del Gobierno cese en sus funciones. ¿De qué mecanismo dispone?
- 4) ¿Las Comunidades Autónomas pueden intervenir en la tramitación legislativa de las Cortes Generales?
- 5) ¿Quién elabora los presupuestos generales del Estado? ¿Quién los aprueba?
- 6) Un diputado desea interrogar al Ministro de Fomento sobre una cuestión muy concreta: el estado de las obras de la autovía del norte. ¿De qué mecanismo dispone?
- 7) El Senado ha aprobado enmiendas con las que están en desacuerdo los grupos parlamentarios del Congreso. ¿Qué pueden hacer estos?
- 8) ¿Cómo se denomina el texto que elabora la ponencia? ¿Y el que redacta la Comisión?
- 9) Un Senador quiere averiguar la posición del Ministerio de Educación sobre la política universitaria. ¿De qué mecanismo dispone?
- 10) ¿Qué es la toma en consideración?
- 11) Un grupo parlamentario presenta una enmienda a la totalidad en el Congreso contra una proposición de ley presentada en el Senado.
- 12) Un grupo parlamentario pretende la aprobación de una ley de pesca. ¿Qué trámites deberá seguir? ¿Y si se trata de una ley de Presupuestos Generales del Estado?

#### SUPUESTO PRÁCTICO NÚMERO 21: EL ESTATUTO DE LOS PARLAMENTARIOS

En este caso práctico se recomienda consultar, además de la norma suprema y los reglamentos parlamentarios, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (<a href="www.tribunalconstitucional.es">www.tribunalconstitucional.es</a>) Se dictaminará cuál es la solución jurídica a cada una de las situaciones que se exponen a continuación:

- 1) Se dicta una orden de detención contra un parlamentario a quien se imputa un delito de estafa.
- 2) En el Congreso de los Diputados se ha aprobado una ley ordinaria, estando presentes 170 diputados, que han votado de la siguiente manera: sí (140), no (25), abstenciones (3), ausentes (2).
- 3) Un ciudadano se querella contra las Cortes Generales.

- 4) Han pasado dos años desde que A.P.M. dejó de ser diputado, y ahora H.J.P., un político de otro partido, pretender denunciarlo por unas frases vertidas por aquél cuando era parlamentario.
- 5) Los parlamentarios quieren averiguar un asunto no esclarecido que afecta al interés público.
- 6) En la Junta de Portavoces, un diputado recién elegido quiere recurrir un acuerdo porque su voto no se ha computado como el de los demás.
- 7) Una decisión judicial firme ha anulado la elección de un diputado.
- 8) Un senador ha sido ya objeto de Auto de procesamiento y se encuentra en situación de prisión preventiva.
- 9) El Gobierno pretende reducir la cuantía correspondiente al Presupuesto de las Cortes Generales.
- 10) Un diputado no quiere jurar o prometer la Constitución.

# SUPUESTO PRÁCTICO NÚMERO 22: ¿QUÉ ES UN DECRETO-LEY? EL CASO DEL PRESTIGE

- 1) Lea detenidamente el artículo 86 de la CE y a continuación el texto del Decreto-Ley sobre el caso Prestige.
- 2) Se determinará cuál es el procedimiento de control previsto en la Constitución Española para este Decreto-Ley, y las distintas posibilidades que se pueden plantear.
- 3) Se buscará primero en la Constitución y después en la jurisprudencia constitucional, cuál es el hecho habilitante del Decreto-Ley. ¿Existe alguna diferencia conceptual?

REAL DECRETO-LEY 7/2002, de 22 de noviembre, sobre medidas reparadoras en relación con el accidente del buque "Prestige".

Como consecuencia del accidente sufrido por el buque "Prestige" el pasado día 13 de noviembre, se han llevado a cabo una serie de actuaciones excepcionales y urgentes, dirigidas a disminuir el impacto medioambiental en las zonas afectadas por la contaminación de hidrocarburos producida.

La magnitud de los hechos y sus efectos perjudiciales exigen, desde el principio constitucional de solidaridad, una actuación inmediata de los poderes públicos para la puesta en marcha de un conjunto de medidas paliativas y reparadoras, con el fin de recuperar cuanto antes la normalidad en la zona siniestrada.

Sin perjuicio de las acciones concretas que se realicen en colaboración con otras Administraciones públicas afectadas, el presente Real Decreto-ley adopta un conjunto de medidas de muy distinta naturaleza, aunque con idéntica finalidad, consistentes en la reducción de cargas fiscales y de Seguridad Social y en la apertura de líneas especiales de crédito para las empresas, así como en la minoración del impacto negativo del accidente en la economía de los trabajadores afectados.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución, a propuesta del Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro de la Presidencia y del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía, y de los Ministros de Hacienda, Fomento, Trabajo y Asuntos Sociales, Agricultura, Pesca y Alimentación, Medio Ambiente y Ciencia y Tecnología, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de noviembre de 2002,

### DISPONGO:

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

El presente Real Decreto-ley tiene por objeto adoptar medidas destinadas a paliar los efectos derivados del accidente sufrido por el buque "Prestige" el día 13 de noviembre de 2002.

Las medidas que en esta norma se establecen en ningún caso suponen reconocimiento de responsabilidad del Estado por los referidos daños y se adoptan sin perjuicio del derecho

que asiste al Estado para reclamar de los responsables el importe de las indemnizaciones que correspondan.

Por Orden del Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro de la Presidencia, a propuesta del Delegado del Gobierno en Galicia, se determinará, a los efectos previstos en este Real Decreto-ley, el ámbito territorial de aplicación de las medidas por referencia a los términos municipales y núcleos de población afectados.

Artículo 2. Daños en infraestructuras públicas.

Se faculta a los titulares de los Departamentos ministeriales competentes por razón de la materia para declarar zona de actuación especial las áreas afectadas, con objeto de que dichos Departamentos, sus organismos autónomos y entidades públicas dependientes de éstos puedan llevar a cabo las restauraciones que procedan.

A los efectos indicados, se declaran de emergencia las obras a ejecutar portales Departamentos para reparar los daños causados en infraestructuras de titularidad estatal comprendidas en su ámbito de competencias.

#### Artículo 3. Beneficios fiscales.

1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas que realicen, dentro del ámbito territorial que delimite la Orden ministerial a que se refiere el artículo 1 de este Real Decreto-ley, actividades de entrega de bienes o prestaciones de servicios sujetas a dicho impuesto y señaladas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación como directamente relacionadas con la práctica de las actividades pesqueras, el marisqueo o la acuicultura que se encuentren paralizadas como consecuencia de las medidas de prohibición de la pesca y marisqueo adoptadas por la Comunidad Autónoma de Galicia o por la Administración General del Estado y derivadas del accidente sufrido por el buque "Prestige", reducirán el Impuesto sobre Actividades Económicas correspondiente al ejercicio 2002.

La reducción será proporcional al tiempo transcurrido desde el día en que se haya producido el cese de la actividad pesquera, de marisqueo o de acuicultura hasta su reinicio en

condiciones de normalidad. Las reducciones de cuotas comprenderán la de los recargos legalmente autorizados sobre éstas.

- 2. Los sujetos pasivos que, teniendo derecho al beneficio establecido en el apartado anterior, hubieran satisfecho los recibos correspondientes a dicho ejercicio fiscal, podrán pedir la devolución de las cantidades que correspondan.
- 3. La disminución de ingresos que las normas de este artículo produzcan en los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales será compensada con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 4. Reducción del rendimiento neto de la actividad pesquera, de marisqueo o de acuicultura.

Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas cuya actividad económica haya resultado directa o indirectamente afectada por las medidas de prohibición de la pesca y marisqueo adoptadas por la Comunidad Autónoma de Galicia o por la Administración General del Estado y derivadas del accidente sufrido por el buque "Prestige", que determinen el rendimiento neto de la actividad económica mediante el régimen de estimación objetiva y que desarrollen dicha actividad económica en el ámbito territorial que delimite la Orden ministerial a que se refiere el artículo 1 de este Real Decreto-ley, podrán solicitar la reducción de los signos, índices o módulos aplicables a su actividad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero.

Asimismo, se podrá solicitar la reducción de los índices o módulos para el cálculo de las cuotas devengadas por operaciones corrientes en el régimen simplificado del IVA de acuerdo con lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de dicho impuesto, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, cuando se cumplan las condiciones previstas en el párrafo anterior.

Artículo 5. Medidas laborales y de Seguridad Social.

1. Los expedientes de regulación de empleo que se tramiten como consecuencia de los efectos derivados del accidente del buque "Prestige" tendrán la consideración de provenientes de fuerza mayor y podrán dar lugar a la suspensión ola extinción de los contratos laborales, así como a la reducción temporal de la jornada de trabajo.

La Tesorería General de la Seguridad Social podrá conceder al empresario una bonificación del 100 por 100 en el pago de sus cuotas a la Seguridad Social mientras estén en vigor las medidas de prohibición de pesca y marisqueo adoptadas por la Comunidad Autónoma de Galicia o por la Administración General del Estado a consecuencia del accidente del buque "Prestige", considerándose dicho período como efectivamente cotizado.

En los expedientes de regulación de empleo en que se resuelva favorablemente la suspensión temporal de contratos o la reducción temporal de la jornada de trabajo, que tengan su causa inmediata en los efectos derivados del accidente del buque "Prestige", la autoridad laboral podrá autorizar que el tiempo en que se perciban las prestaciones por desempleo reguladas en el título III del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, no se compute a efectos de consumir los períodos máximos de percepción establecidos; asimismo, podrá autorizar que reciban las prestaciones por desempleo, reguladas en la citada norma, aun cuando carezcan de los períodos de cotización necesarios para tener derecho a aquéllas.

En los casos en que se produzca la extinción del contrato, las indemnizaciones de los trabajadores correrán a cargo del Fondo de Garantía Salarial, de conformidad con su normativa y con los límites legalmente establecidos.

2. Se establece una bonificación del 100 por 100 en el pago de las cotizaciones ala Seguridad Social de los empresarios y trabajadores por cuenta propia dedicados a la actividad de pesca, marisqueo o acuicultura, incluidos en el Régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores del mar o, en su caso, en el Régimen General, que

hubiesen visto paralizada su actividad como consecuencia de las medidas de prohibición de pesca y marisqueo adoptadas por la Comunidad Autónoma de Galicia o por la Administración General del Estado, a consecuencia del accidente del buque "Prestige", y que abarcará el período durante el que permanezcan en vigor tales medidas, con derecho a devolución de las cuotas ya ingresadas.

Las bonificaciones se concederán previa justificación de los daños sufridos.

3. Para la realización de las obras de reparación de los servicios públicos, las Administraciones públicas y entidades sin ánimo de lucro podrán solicitar de los servicios públicos de empleo la adscripción de trabajadores perceptores de las prestaciones por desempleo para trabajos de colaboración social, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 213.3 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Artículo 6. Régimen de contratación.

- 1. A los efectos prevenidos en el artículo 72 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2000, de 16 de junio, tendrán la consideración de obras, servicios, adquisiciones o suministros de emergencia los de reparación o mantenimiento del servicio de infraestructuras y equipamientos, así como las obras de reposición de bienes perjudicados por la catástrofe, cualquiera que sea su cuantía.
- 2. A esos mismos efectos, se incluyen, en todo caso, entre las infraestructuras, las portuarias, costas, dominio público marítimo-terrestre y cualesquiera otros bienes de titularidad estatal que hayan resultado afectados por las consecuencias derivadas del accidente del buque "Prestige".
- 3. Se declara urgente la ocupación de los bienes afectados por las expropiaciones derivadas de la realización de las obras a que se refiere el presente artículo, a los efectos establecidos en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

4. En la tramitación de los expedientes de contratación no incluidos en el artículo 129.2 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, se dispensará del requisito previo de disponibilidad de terrenos, sin perjuicio de que su ocupación efectiva no se haga hasta la formalización del acta de ocupación.

Artículo 7. Ayudas a pescadores y mariscadores afectados por el cese de la actividad.

1. Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través del Instituto Social de la Marina, se abonará una ayuda complementaria de 10 euros diarios a los armadores embarcados y tripulantes de los buques pesqueros a los que la Comunidad Autónoma de Galicia haya concedido ayudas en concepto de afectados por la paralización de la actividad pesquera ordenada como consecuencia del accidente al que se refiere el presente Real Decreto-ley.

2. Igual ayuda complementaria se abonará a los mariscadores en tierra beneficiarios de las ayudas concedidas por la Comunidad Autónoma de Galicia por razón de la paralización de su actividad como consecuencia del mismo accidente.

3. El periodo máximo de concesión de las ayudas reguladas en el presente artículo será de seis meses. La Comisión interministerial para el seguimiento de los daños ocasionados por el buque "Prestige", constituida al efecto, podrá acordar una prórroga por otro periodo de igual duración.

Artículo 8. Perjuicios indirectos.

La Comisión interministerial para el seguimiento de los daños ocasionados por el buque "Prestige", constituida al efecto, conocerá de la evaluación de los perjuicios derivados de manera indirecta de la catástrofe y podrá proponer al Gobierno las medidas a adoptar de carácter accesorio para paliarlas.

Artículo 9. Promoción de productos pesqueros procedentes de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y el Fondo de Regulación y Organización del Mercado de Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM) se instrumentarán los créditos necesarios para la realización, de forma coordinada con la Comunidad Autónoma de Galicia, de campañas de información y promoción de la calidad, seguridad y salubridad de los productos de la pesca, la acuicultura y el marisqueo procedentes de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Artículo 10. Líneas preferenciales de crédito.

1. Se instruye al Instituto de Crédito Oficial, en ejercicio de las funciones a que se refiere el párrafo a) del número 2 del apartado dos de la disposición adicional sexta del Real Decreto-ley 12/1995, a instrumentar operaciones de préstamos por importe total de 100 millones de euros, que podrá ser ampliada por el Ministerio de Economía, para anticipar la reparación o reposición de las instalaciones industriales, pesqueras, acuícolas o marisqueras, con la finalidad contribuir a paliar los efectos económicos producidos por los daños ocasionados como consecuencia del accidente del buque "Prestige", incluido el arte y el resto del material de pesca.

Estas operaciones se instrumentarán como préstamos directos cuyas características serán:

a) Importe máximo por operación: El daño total acreditado por la Delegación o Subdelegación del Gobierno en la provincia correspondiente, descontando, en su caso, el importe del crédito que hayan podido suscribir con cargo a líneas de crédito preferenciales a establecer por iniciativa de la Comunidad Autónoma de Galicia. A los efectos de la valoración de los daños, se instrumentarán los mecanismos para la colaboración de órganos u organismos de la Administración especializados.

b) Beneficiarios: Personas físicas, así como pequeñas y medianas empresas, según la definición adoptada por la Comisión Europea, con la finalidad de anticipar la reparación o reposición de las instalaciones industriales o pesqueras de cualquier clase que se hayan visto

dañadas.

c) Plazo: Un año, prorrogable, con un vencimiento único final de principal e intereses.

d) Interés: 1,75 por 100 TAE.

e) Garantía de las operaciones: Al formalizar la operación se podrán instrumentar avales u otras garantías para asegurar la devolución de una cantidad equivalente a los principales e intereses de los préstamos concedidos por razón del siniestro.

Se autoriza al Instituto de Crédito Oficial a cargar, con arreglo alas normas en vigor para las entidades de crédito, al Fondo de Provisión regulado en el apartado cuatro de la disposición adicional sexta del Real Decreto-ley 12/1995, los importes correspondientes a créditos morosos y fallidos que surjan en las operaciones de préstamo que se instrumenten.

2. Se instruye al Instituto de Crédito Oficial, para instrumentar una línea de préstamos por importe total de 100 millones de euros, que podrá ser ampliada por el Ministerio de Economía, para anticipar la reparación o reposición de las instalaciones industriales, pesqueras, acuícolas o marisqueras, con la finalidad contribuir a paliar los efectos económicos producidos por los daños ocasionados como consecuencia del accidente del buque "Prestige", incluido el arte y el resto del material de pesca, utilizando la mediación de las entidades financieras con implantación en la Comunidad Autónoma afectada, suscribiendo con ellas los oportunos convenios de colaboración.

Esta línea de mediación se materializará en operaciones de préstamo concedidas por dichas entidades financieras, cuyas características serán las siguientes:

a) Importe máximo por operación: El daño total acreditado por la Delegación o Subdelegación del Gobierno en la provincia correspondiente, descontando en su caso el

importe del crédito que hayan podido suscribir con cargo a líneas de crédito preferenciales a establecer por iniciativa de la Comunidad Autónoma de Galicia. A los efectos de la valoración de los daños, se instrumentarán los mecanismos para la colaboración de órganos u organismos de la Administración especializados.

- b) Beneficiarios: Cualesquiera personas físicas o jurídicas que hayan sufrido daños, con la finalidad de anticipar la reparación o reposición de las instalaciones industriales o pesqueras de cualquier clase que se hayan visto dañadas.
- c) Plazo: Un año, prorrogable, con vencimiento único final de principal.
- d) Interés: El tipo de cesión del ICO alas entidades financieras será el correspondiente a una compensación del 0,50 por 100, como margen de intermediación, que será abonado por el ICO en función de las operaciones formalizadas. El tipo final para el prestatario será del 0 por 100.
- e) Garantía de las operaciones: Al formalizar la operación se podrán instrumentar avales u otras garantías para asegurar la devolución de una cantidad equivalente a los principales de los préstamos concedidos por razón del siniestro.

La instrumentación de la línea de préstamos a que se refiere este apartado se lleva a cabo en ejercicio de las funciones a que se refiere el párrafo a) del número 2 del apartado dos de la disposición adicional sexta del Real Decreto-ley 12/1995, y, en su virtud, se autoriza al ICO a cargar al Fondo de Provisión regulado en el apartado cuatro de la disposición adicional sexta del Real Decreto-ley 12/1995 el quebranto que suponga el diferencial entre el coste de mercado de la obtención de recursos más el margen de intermediación del 0,50 por 100.

Artículo 11. Convenios con otras Administraciones públicas.

La Administración General del Estado podrá celebrar con el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Galicia los convenios de colaboración que exija la aplicación del presente Real Decreto-ley.

Disposición adicional primera. Competencias de la Comunidad Autónoma de Galicia.

El presente Real Decreto-ley se dicta al amparo de la competencia atribuida al Estado por el artículo 149.1.1.' de la Constitución, sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma, al amparo de su Estatuto de Autonomía.

Disposición adicional segunda. Créditos presupuestarios.

La reparación de los daños en los bienes de titularidad estatal y el abono de las ayudas a armadores embarcados, tripulantes y mariscadores se financiará con cargo a los presupuestos de los respectivos Departamentos ministeriales, a cuyos efectos se realizarán las transferencias de crédito que sean necesarias, sin que resulten de aplicación las limitaciones contenidas en el artículo 70 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1999, de 23 de septiembre.

Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se transferirán a la Seguridad Social los fondos precisos para atender a las ayudas que conceda el Instituto Social de la Marina, previstas en el artículo 7 del presente Real Decretoley. La Tesorería General de la Seguridad Social arbitrará los procedimientos de gestión financiera y registro contable necesarios, que permitan anticipar los fondos oportunos para el pago extrapresupuestario por el Instituto Social de la Marina de las ayudas que correspondan, así como para llevar cuenta de relación diferenciada de los ingresos y pagos que por tal motivo se produzcan.

Las transferencias de crédito a que se refieren los párrafos anteriores se autorizarán por

acuerdo del Ministro de Hacienda, salvo que, de conformidad con lo establecido en la Ley

General Presupuestaria, corresponda su autorización a los titulares de los distintos

Departamentos ministeriales.

Los remanentes de crédito que, en su caso, pudieran existir al cierre del ejercicio 2002 en

los créditos habilitados mediante las transferencias a que se refiere el párrafo anterior,

podrán incorporarse al presupuesto de 2003.

Disposición final primera. Facultades de desarrollo.

El Gobierno y los distintos titulares de los Departamentos ministeriales, en el ámbito de sus

competencias, dictarán las disposiciones necesarias y establecerán los plazos para la

ejecución de lo establecido en el presente Real Decreto-ley.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín

Oficial del Estado".

Dado en Madrid a 22 de noviembre de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno

en funciones,

MARIANO RAJOY BREY

114

# SUPUESTO PRÁCTICO NÚMERO 23: RECURSOS, POTESTADES Y ÓRGANOS COMPETENTES

- a) La estimación de un recurso de amparo
- b) La admisión de un recurso de inconstitucionalidad
- c) La inadmisión de un recurso de amparo
- d) La expedición de un Decreto
- e) El planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad
- f) El levantamiento de la suspensión de las disposiciones del art. 161.2 CE
- g) La mayoría absoluta en la aprobación de una Ley Orgánica
- h) La estimación del recurso de inconstitucionalidad
- i) La expedición de un reglamento aprobado en una Comisión Delegada del Gobierno que afecta a varios ministerios
- j) El planteamiento de un conflicto en defensa de la autonomía local
- k) La estimación del procedimiento preferente y sumario previsto en el art. 53.2 CE
- I) El requerimiento al Tribunal Constitucional para que declare si un tratado internacional es contrario a la Constitución
- m) El nombramiento del presidente del Tribunal Constitucional.
- n) La convalidación de un Decreto-Ley.

## SUPUESTO PRÁCTICO NÚMERO 24: EL CONTENIDO ESENCIAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Lea esta fundamental sentencia e indique cuál es la noción de derecho fundamental y el contenido que debe ser regulado por Ley Orgánica (art, 81 CE).

Sentencia TC 11/1981, de 8 de abril RI 192/80 BOE 99, de 25 de abril

En el recurso de inconstitucionalidad contra diversos preceptos del Real Decreto-Ley 17/77, de 4 de marzo de dicho año, regulador del derecho de huelga y de los conflictos colectivos de trabajo.

### I. Antecedentes

1. El día 14 de octubre de 1980, don José Vida Soria, que actuaba como Comisionado de don Nicolás Redondo Urbierta y de cincuenta y un Diputados más, interpuso ante este Tribunal un recurso de inconstitucionalidad contra las normas contenidas en los Títulos I y II (arts. 1 al 26) y contra las Disposiciones Adicionales 1.ª y 4.ª del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo de dicho año.

## II. Fundamentos jurídicos (...)

7. Tras las premisas que han sido establecidas en los apartados anteriores de esta Sentencia, el tema de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos de la vigente regulación del derecho de huelga tiene que colocarse en directa relación con el art. 53 de la Constitución, que permite que se regule el ejercicio de los derechos reconocidos en el Capítulo Segundo del Título I -entre los que se encuentra el que nos ocupa-, siempre que en tal regulación legal se respete y no se rebase el contenido esencial. Que la cuestión se centra en este punto, lo demuestra palmariamente que a él se han dirigido tanto el recurrente como el Abogado del Estado que, expresamente, han alegado el art. 53 y la idea en él plasmada del «contenido esencial», en apoyo de sus respectivas tesis. Corrobora, además, este punto de vista el hecho de que las demás razones de fondo sobre las que los recurrentes quieren hacer descansar sus bases de ataque o se reconducen a ésta o no pueden ser determinantes de una clara calificación de inconstitucionalidad. Antes de seguir adelante convendrá observar, una vez más, que en un plano hay que situar las decisiones políticas y el enjuiciamiento político que tales decisiones merezcan, y en otro plano distinto la calificación de inconstitucionalidad, que tiene que hacerse con arreglo a criterios estrictamente jurídicos. La Constitución es un marco de coincidencias suficientemente amplio como para que dentro de él quepan opciones políticas de muy diferente signo. La labor de interpretación de la Constitución no consiste necesariamente en cerrar el paso a las opciones o variantes imponiendo autoritariamente una de ellas. A esta conclusión habrá que llegar únicamente cuando el carácter unívoco de la interpretación se imponga por el juego de los criterios hermenéuticos. Queremos decir que las opciones políticas y de gobierno no están previamente programadas de una vez por todas, de manera tal que lo único que cabe hacer en adelante es desarrollar ese programa previo.

Dejar en claro lo anterior parece necesario para dar respuesta a algunos de los argumentos sustanciales sobre los que se ataca la constitucionalidad del Real Decreto-Ley. Son, en síntesis, que la regulación de dicho Real Decreto es claramente restrictiva en relación con la regulación de la Constitución; y que la concepción del derecho de huelga que tuvo el autor del Real Decreto-Ley no coincide con la concepción en la Constitución.

Aunque admitiéramos que el Real Decreto-Ley 17/77 pudiera considerarse como restrictivo sería ésta una calificación derivada de un enjuiciamiento político. No es posible calificar jurídicamente el art. 28 de la Constitución como más liberal o más avanzado o más generoso. La Constitución lo que hace es reconocer el derecho de huelga, consagrarlo como tal derecho, otorgarle rango constitucional y atribuirle las necesarias garantías. Corresponde, por ello, al legislador ordinario, que es el representante en cada momento histórico de la soberanía popular, confeccionar una regulación de las condiciones de ejercicio del derecho, que serán más restrictivas o abiertas, de acuerdo con las directrices políticas que le impulsen, siempre que no pase más allá de los límites impuestos por las normas constitucionales concretas y del límite genérico del art. 53. De este modo, la afirmación del recurrente en punto al carácter restrictivo es un juicio de valor político muy respetable y acaso compartible. Desde el punto de vista jurídico-constitucional lo único que hay que cuestionar es si sobrepasa o no el contenido esencial del derecho.

El mismo comentario merece el segundo de los tipos de razonamiento que el recurrente utiliza. Decir que lo que se opone a la Constitución, más que una norma en concreto, es la concepción global del derecho que ha tenido el legislador ordinario, es también un enjuiciamiento político y no jurídico- constitucional. Efectivamente, es posible entender que, introducido el derecho de huelga en la Constitución, como un instrumento de realización de la democracia social y del principio de igualdad, políticamente debería sostenerse una concepción más amplia y generosa. Sin embargo, el movimiento pendular entre la amplitud y la generosidad o la restricción vuelve a ser una decisión política que tiene que adoptar el legislador ordinario sin más límite que los que el derecho fundamental tenga, pues ningún derecho, ni aún los de naturaleza o carácter constitucional, pueden considerar se como ilimitados. De este modo, el reconocimiento del derecho de huelga no tiene por qué entrañar necesariamente el de todas las formas y modalidades, el de todas las posibles

finalidades pretendidas y menos aún el de todas las clases de acción directa de los trabajadores.

Tampoco puede aceptarse la tesis del recurso de que los derechos reconocidos o consagrados por la Constitución sólo pueden quedar acotados en virtud de límites de la propia Constitución o por la necesaria acomodación con el ejercicio de otros derechos reconocidos y declarados igualmente por la Norma Fundamental. Una conclusión como ésta es demasiado estricta y carece de fundamento en una interpretación sistemática en la Constitución y en el Derecho constitucional, sobre todo si al hablar de límites derivados de la Constitución, esta expresión se entiende como derivación directa. La Constitución establece por sí misma los límites de los derechos fundamentales en algunas ocasiones. En otras ocasiones el límite del derecho deriva de la Constitución sólo de una manera mediata o indirecta, en cuanto que ha de justificarse por la necesidad de proteger o preservar no sólo otros derechos constitucionales, sino también otros bienes constitucionalmente protegidos.

De esta suerte hay que volver, como centro de gravedad de la cuestión propuesta, a la idea de «contenido esencial» del art. 53 de la Constitución.

8. Para tratar de aproximarse de algún modo a la idea de "contenido esencial", que en el art. 53 de la Constitución se refiere a la totalidad de los derechos fundamentales y que puede referirse a cualesquiera derechos subjetivos, sean o no constitucionales, cabe seguir dos caminos. El primero es tratar de acudir a lo que se suele llamar la naturaleza jurídica o el modo de concebir o de configurar cada derecho. Según esta idea hay que tratar de establecer una relación entre el lenguaje que utilizan las disposiciones normativas y lo que algunos autores han llamado el metalenguaje o ideas generalizadas y convicciones generalmente admitidas entre los juristas, los jueces y, en general, los especialistas en Derecho. Muchas veces el nomen y el alcance de un derecho subjetivo son previos al momento en que tal derecho resulta recogido y regulado por un legislador concreto. El tipo abstracto del derecho preexiste conceptualmente al momento legislativo y en este sentido se puede hablar de una recognoscibilidad de ese tipo abstracto en la regulación concreta. Los especialistas en Derecho pueden responder si lo que el legislador ha regulado se ajusta o no a lo que generalmente se entiende por un derecho de tal tipo. Constituyen el contenido esencial de un derecho subjetivo aquellas facultades o posibilidades de actuación necesarias

para que el derecho sea recognoscible como pertinente al tipo descrito y sin las cuales deja de pertenecer a ese tipo y tiene que pasar a quedar comprendido en otro desnaturalizándose, por decirlo así. Todo ello referido al momento histórico de que en cada caso se trata y a las condiciones inherentes en las sociedades democráticas, cuando se trate de derechos constitucionales.

El segundo posible camino para definir el contenido esencial de un derecho consiste en tratar de buscar lo que una importante tradición ha llamado los intereses jurídicamente protegidos como núcleo y médula de los derechos subjetivos. Se puede entonces hablar de una esencialidad del contenido del derecho para hacer referencia a aquella parte del contenido del derecho que es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegibles, que dan vida al derecho, resulten real, concreta y efectivamente protegidos. De este modo, se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección.

Los dos caminos propuestos para tratar de definir lo que puede entenderse por «contenido esencial» de un derecho subjetivo no son alternativos, ni menos todavía antitéticos, sino que, por el contrario, se pueden considerar como complementarios, de modo que, al enfrentarse con la determinación del contenido esencial de cada concreto derecho pueden ser conjuntamente utilizados para contrastar los resultados a los que por una u otra vía pueda llegarse. De este modo, en nuestro caso lo que habrá que decidir es la medida en que la normativa contenida en el Real Decreto-Ley 17/77 permite que las situaciones de derecho que allí se regulan puedan ser reconocidas como un derecho de huelga en el sentido que actualmente se atribuye con carácter general a esta expresión, decidiendo al mismo tiempo si con las normas en cuestión se garantiza suficientemente la debida protección de los intereses que a través del otorgamiento de un derecho de huelga se trata de satisfacer.

9. El art. 28.2 de la Constitución, al decir que «se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses», introduce en el ordenamiento jurídico español una importante novedad: la proclamación de la huelga como derecho subjetivo y como derecho de carácter fundamental. La fórmula que el texto emplea («se reconoce») es

la misma que la Constitución utiliza para referirse al derecho de reunión o al derecho de asociación. De todo ello hay que extraer algunas importantes consecuencias. Ante todo, que no se trata sólo de establecer, frente a anteriores normas prohibitivas, un marco de libertad de huelga, saliendo, además, al paso de posibles prohibiciones, que sólo podrían ser llevadas a cabo en otro orden jurídico-constitucional. La libertad de huelga significa el levantamiento de las específicas prohibiciones, pero significa también que, en un sistema de libertad de huelga, el Estado permanece neutral y deja las consecuencias del fenómeno a la aplicación de las reglas del ordenamiento jurídico sobre infracciones contractuales en general y sobre la infracción del contrato de trabajo en particular.

Hay que subrayar, sin embargo, que el sistema que nace del art. 28 de la Constitución es un sistema de "derecho de huelga". Esto quiere decir que determinadas medidas de presión de los trabajadores frente a los empresarios son un derecho de aquéllos. Es derecho de los trabajadores colocar el contrato de trabajo en una fase de suspensión y de ese modo limitar la libertad del empresario, a quien se le veda contratar otros trabajadores y llevar a cabo arbitrariamente el cierre de la empresa, como más adelante veremos.

Además de ser un derecho subjetivo la huelga se consagra como un derecho constitucional, lo que es coherente con la idea del Estado social y democrático de Derecho establecido por el art. 1.1 de la Constitución, que entre otras significaciones tiene la de legitimar medios de defensa a los intereses de grupos y estratos de la población socialmente dependientes, y entre los que se cuenta el de otorgar reconocimiento constitucional a un instrumento de presión que la experiencia secular ha mostrado ser necesario para la afirmación de los intereses de los trabajadores en los conflictos socioeconómicos, conflictos que el Estado social no puede excluir, pero a los que sí puede y debe proporcionar los adecuados cauces institucionales; lo es también con el derecho reconocido a los sindicatos en el art. 7 de la Constitución, ya que un sindicato sin derecho al ejercicio de la huelga quedaría, en una sociedad democrática, vaciado prácticamente de contenido; y lo es, en fin, con la promoción de las condiciones para que la libertad y la igualdad de los individuos y grupos sociales sean reales y efectivas (art. 9.2 de la Constitución). Ningún derecho constitucional, sin embargo, es un derecho ilimitado. Como todos, el de huelga ha de tener los suyos, que derivan, como más arriba se dijo, no sólo de su posible conexión con otros derechos constitucionales, sino

también con otros bienes constitucionalmente protegidos. Puede el legislador introducir limitaciones o condiciones de ejercicio del derecho, siempre que con ello no rebase su contenido esencial.

10. El art. 28 proclama el derecho de huelga como derecho de carácter fundamental, pero no lo define, ni lo describe, dejando esta materia a las concepciones existentes en la comunidad y a las inherentes al ordenamiento jurídico. Tampoco en el Real Decreto-Ley 17/77 la definición se comprende. Una primera aproximación podría hacerse a través de los significados que a la palabra se le atribuyen en el lenguaje espontáneo, tal y como aparecen por ejemplo fijados en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (cfr. 19.ª edición, Madrid, 1970, pág. 722), donde se dice que huelga (de holgar) es "espacio de tiempo en que uno está sin trabajar" y también "cesación o paro del trabajo de personal empleado en el mismo oficio, hecho de común acuerdo con el fin de imponer ciertas condiciones a los patronos". Al lado de ese concepto es posible detectar otro más amplio, que de algún modo recogen ya los textos legales (v. gr., cuando prohiben las llamadas huelgas de celo) y el propio lenguaje espontáneo (p. ej., cuando se habla de huelga de hambre). En este concepto más amplio, huelga es una perturbación que se produce en el normal desenvolvimiento de la vida social y en particular en el proceso de producción de bienes y de servicios que se lleva a cabo en forma pacífica y no violenta, mediante un concierto de los trabajadores y de los demás intervinientes en dicho proceso. En este sentido amplio, la huelga puede tener por objeto reivindicar mejoras en las condiciones económicas o en general en las condiciones de trabajo, y puede suponer también una protesta con repercusión en otras esferas o ámbitos.

Así planteado el tema, la cuestión que a nosotros se nos plantea consiste en averiguar si es o no conforme con la Constitución la reducción que opera el art. 7.1 del Real Decreto-Ley 17/77, al preceptuar que el ejercicio del derecho de huelga habrá de realizarse precisamente mediante la cesación de los servicios y al considerar como actos ilícitos o abusivos las huelgas de celo o reglamento y las formas de alteración colectiva del régimen de trabajo distintas de la huelga.

La respuesta que haya de darse al interrogante abierto en el párrafo anterior depende de como entendamos el contenido esencial del derecho de huelga, al aplicar a este especial

derecho subjetivo las nociones genéricas que más arriba establecíamos con referencia al contenido esencial de cualquier derecho. Para entrar en materia no será vano reiterar que entendemos por «contenido esencial» aquella parte del contenido de un derecho sin la cual éste pierde su peculiaridad o, dicho de otro modo, lo que hace que sea recognoscible como derecho perteneciente a un determinado tipo. Es también aquella parte del contenido que es ineludiblemente necesaria para que el derecho permita a su titular la satisfacción de aquellos intereses para cuya consecución el derecho se otorga.

# SUPUESTO PRÁCTICO NÚMERO 25: EL LEGISLADOR Y LA MATERIA DE EXTRANJERÍA

Se resolverán, empleando la Ley 4/2000 y en su caso la jurisprudencia constitucional, los casos siguientes:

## 1. El legislador y sus límites (1): la STC 10 de abril de 2000

El Parlamento aprueba una ley orgánica de extranjería que, al amparo del artículo 13 de la CE, restringe el contenido de estos derechos cuando traten de ser ejercitados por extranjeros no comunitarios: libertad de expresión, derecho al honor, derecho de asociación y secreto de las comunicaciones.

## 2. El legislador y sus límites (2): El principio de igualdad y no discriminación

Frente a una regulación legislativa muy restrictiva del derecho a obtener algunos beneficios económicos y sociales, A.H.Z., extranjero a quien se ha denegado esos derechos, pretende que el Defensor del Pueblo interponga recurso de inconstitucionalidad basándose en la vulneración del principio de igualdad y no discriminación por razón de nacionalidad.

## 3. El caso del odontólogo: La aplicación del principio de igualdad y no discriminación Un odontólogo extranjero, cuya titulación ha sido convalidada por la Administración del Estado, solicita la incorporación al Colegio Profesional de Odontólogos, que le exige para ello

la aprobación de unas pruebas de aptitud inaplicables a los colegas españoles.

## 4. El extranjero privado de su documentación

Un agente de la Administración del Estado, priva a Y.M.A, ciudadano marroquí que se presenta en la frontera de España, de su pasaporte y de otra documentación acreditativa de su nacionalidad, así como de su Tarjeta de Extranjero.

## 4. La libertad de desplazamiento del extranjero: la STC 94/1993

Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad han prohibido durante tres días el acceso de doce extranjeros a un barrio de la ciudad de Sevilla. Además, les imponen que se alejen de cualquier territorio español de carácter fronterizo, exigiéndoles que pongan en conocimiento del Ministerio del Interior todos los cambios de domicilio que efectúen. A dos de ellos, además, le imponen la residencia obligatoria en Madrid.

# SUPUESTO PRÁCTICO NÚMERO 26: INMIGRACIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL EN ANDALUCÍA

Andalucía concentra el 10,57% del total de la afiliación de trabajadores inmigrantes a la Seguridad Social: 91.791 personas, con los mayores porcentajes en las provincias de Málaga y Almería. Según el informe socio-económico del Consejo Económico y Social de Andalucía (CES) del año 2003, es muy superior el número de trabajadores inmigrantes por cuenta ajena (75.614) que por cuenta propia (16.177), con datos del año 2002.

La presencia masculina es mayor que la femenina, aunque en los últimos años las mujeres ganan posiciones puesto que suponen, con datos de 2002, el 33% de los inmigrantes afiliados a la Seguridad Social. Se aprecia también que la cifra de demandantes extranjeros de empleo en Andalucía va en aumento y la mayoría de esos demandantes (70%) son extracomunitarios.

El informe pone de manifiesto que la población inmigrante presenta tasas de temporalidad más elevadas que la general y elevados índice de rotación en el empleo, paro e inactividad, especialmente mujeres y jóvenes. Destaca que un elevado porcentaje de inmigrantes está insertado en la economía sumergida, se ocupan mayormente de actividades intensivas en mano de obra (poco productiva) y más tendentes al empleo

eventual (agricultura, hostelería, construcción y empleadas del hogar), lo que explica el mayor nivel de temporalidad.

El porcentaje de extranjeros en el mercado andaluz en alta laboral en la Seguridad Social sobre el total de trabajadores era a finales de 2002 del 3,56% (5,36% en España) y destaca Almería, con un 12,5%, y en menor medida Málaga, con un 6,8%.

Se trata, según el informe, de una inmigración de carácter laboral, especialmente dedicada a trabajos agrícolas y que se asienta en las provincias de Almería, Jaén y Huelva, mientras que también presenta una elevada tasa de inmigrantes la provincia de Málaga pero de carácter residencial por la presencia de jubilados.

La cifra de demandantes extranjeros de empleo en Andalucía siguió creciendo en 2002 hasta alcanzar el 9,57% del total de este colectivo en España, y la mayor parte de ellos (70%) eran extracomunitarios.

Según el informe del CES que se basa en datos del Instituto Nacional de Estadística (INE), la población extranjera empadronada en España va en aumento y entre 2002 y 2003 creció un 34,6%, y en Andalucía esta fuerte corriente migratoria ha triplicado el porcentaje de extranjeros empadronados, aunque mientras se ha duplicado la tasa de comunitarios, la de no comunitarios se ha quintuplicado.

Andalucía alcanza una población de más de 200.000 inmigrantes legales, con un incremento en 2003 del 27,1% respecto a 2002, y en algunas provincias el alza supera el treinta por ciento como en Almería, Córdoba y Sevilla.

Almería y Málaga son las provincias con más extranjeros, aunque con una composición distinta ya que en la primera predominan los extracomunitarios y los comunitarios en la segunda, y ambas, junto con la mayor parte de las zonas de costas mediterráneas y Madrid, constituyen el club de provincias españolas donde la cifra de extranjeros supera los 50.000 en cada una.

En cuanto a la procedencia de los inmigrantes, se aprecia en el informe un crecimiento importante de los procedentes de países como Ecuador, Rumanía, Colombia, Bulgaria y Ucrania, si bien el mayor porcentaje lo representa los países de la UE (38%) y los de África

(30%).

### **Cuestiones:**

- 1) Destaque cuáles son las principales consecuencias positivas del trabajo inmigrante.
- 2) ¿Cuál es en España la ley y el reglamento que regulan la situación del trabajador extranjero?
- 3) Busque e indique cuál es el tratado internacional que protege al trabajador migrante y a su familia.
- 4) ¿Por qué se producen diferencias geográficas en el contexto andaluz? Razónelo.

## SUPUESTO PRÁCTICO NÚMERO 27: LA QUEJA ANTE EL DEFENSOR DEL PUEBLO

Los derechos del Título I de la CE pueden ser sometidos, en caso de lesión, al conocimiento del Defensor del Pueblo, a través de un escrito denominado "de queja". Resuelva el siguiente supuesto práctico. Un ciudadano residente en Andalucía ha acudido reiteradas veces a una consulta del Hospital de su distrito de salud, donde ha sido objeto de un trato displicente y con retraso, exigiéndole varios requisitos de difícil realización en su delicado estado de salud. Se pide:

- 1) Presente queja ante el Defensor del Pueblo de Andalucía.
- 2) Enumere concisamente los trámites que debe seguir el Defensor del Pueblo de Andalucía.
- 3) ¿Qué ocurre si los requerimientos del Defensor del Pueblo de Andalucía no son atendidos?

## SUPUESTO PRÁCTICO NÚMERO 28: EL SISTEMA COMPETENCIAL Y PARLAMENTARIO AUTONÓMICO: LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Se responderán las siguientes cuestiones relacionadas con la STC 239/2002, de 11 de diciembre de 2002

## http://www.tribunalconstitucional.es/Stc2002/STC2002-239.html

- 1) ¿Cuáles son los entes públicos y órganos que constan en la sentencia?
- 2) ¿En calidad de qué posición procesal aparece la Junta de Andalucía, y a través de que institución/es autonómica/s?
- 3) ¿Cuál/es es/son la/s disposición/es o competencia/s impugnada/s o controvertida/s?
- 4) ¿Cuál es el procedimiento empleado ante el TC?
- 5) ¿Cuál es la naturaleza de la competencia (exclusiva...)?
- 6) ¿Cuál es la doctrina del Tribunal Constitucional en esta resolución?

Para ampliar: J.J. Fernández Alles, "La política territorial de la Junta de Andalucía", A. Porras Nadales, *Jornadas del Parlamento de Andalucía. XX Aniversario del Estatuto de Autonomía para An*dalucía. Granada, Comares. 2004.

Finalmente, utilice el Estatuto de Autonomía de Andalucía y responda a las cuestiones siguientes:

- 1. G.U.L. es un parlamentario andaluz inculpado en un proceso por delito de prevaricación por hechos cometidos en el ejercicio de un cargo oficial en Madrid. ¿Qué prerrogativas parlamentarias la asisten en esta situación procesal? ¿Qué aforamiento corresponde en este caso?
- 2. El Parlamento Andaluz tiene la pretensión de aprobar una delegación legislativa en el Consejo de Gobierno.

- 3. B.P.A. ha sido elegido en la candidatura del partido A, presentada para concurrir a las elecciones al Parlamento de Andalucía. ¿Qué requisitos deberá cumplir para adquirir la condición plena de parlamentario andaluz?
- 4. ¿Qué quiere decir el art. 8 del Estatuto de Autonomía de Andalucía con la expresión "condición política de andaluz"?
- 5. Los sujetos legitimados para ejercitar la iniciativa legislativa popular no son los mismos ante el Parlamento de Andalucía y ante las Cortes Generales. Señale las diferencias.
- 6. Debido a las renuncias y los fallecimientos, se han producido quince bajas entre los parlamentarios andaluces. ¿Qué consecuencias tiene esta situación?
- 7. Un parlamentario andaluz pide al presidente de la Comisión parlamentaria que abra las puertas al público, ya que se va a debatir un tema tan importante como el Poder Judicial de la Junta de Andalucía. ¿Qué respuesta le daría Ud. al parlamentario?
- 8. Determine a qué poder (Estado o Comunidad Autónoma) le corresponde cada una de estas competencias: a) Dictar una sentencia en un proceso que conoce el Tribunal Superior de Justicia; b) Delimitar el partido judicial de Algeciras; c) Crear de la sección de la Audiencia Provincial de Algeciras; d) Gestionar la situación administrativa de los funcionarios del Juzgado de Primera Instancia de La Línea de la Concepción; e) Designar al juez de Paz de Tarifa; f) Mantener un juzgado de La Línea, y comprar los ordenadores de su sede.

## **SUPUESTO PRÁCTICO NÚMERO 30: EL RECURSO DE ALZADA**

Los recursos administrativos son actuaciones de los particulares en los que se solicita de la Administración la revisión o revocación de una resolución administrativa o de un acto de trámite, si éstos dedicen directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, porque no se consideran acordes con el ordenamiento jurídico o porque están viciados de desviación de poder. A partir del modelo que se facilita, cumplimente un recurso de alzada sobre un supuesto de hecho imaginario en el que se ha vulnerado un derecho fundamental (arts. 14 a 29 y 30.2 CE)

## Recurso de alzada:

Segundo:
Tercero:
Por todo lo cual
SOLICITA
Que se tenga por interpuesto este recurso contra la mencionada resolución y se declare la nulidad o anulabilidad de la misma.
A los efectos de notificación, el interesado señala como medio preferente, Y como lugar de notificación
Firma
AUTORIDAD

## SUPUESTO PRÁCTICO NÚMERO 30: LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y SU VULNERACIÓN

Los principios constitucionales que estructuran el ordenamiento jurídico, la eficacia de las norma y la actuación de os poderes públicos se encuentran recogidos en el art. 9.3 de Ia CE, salvo el principio de competencia, cuyas dimensiones orgánica, territorial y normativa han sido definidas el Tribunal Constitucional. Con el fundamento de esta doctrina jurisprudencial, se determinará a qué principios constitucionales afectan las situaciones que se exponen a continuación:

- Transcurrido un verano con grandes incendios forestales, en su mayoría provocados, las Cortes Generales aprueban una reforma del Código Penal que sanciona con mayor pena a quienes durante el último año fueron detenidos como autores de los incendios más graves.
- 2) Un acto administrativo del Ministerio de Fomento regula una materia que la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones encomienda a la potestad reglamentaria.
- 3) El Ayuntamiento de Algeciras aplica una ley que ha sido debidamente aprobada por las Cortes Generales y sancionada por el Rey. Su publicidad está garantizada para todos los ciudadanos porque la Ley ha sido puntualmente publicada en todos los medios de comunicación incluida la prensa escrita: ABC, El País y El Mundo. Además, el texto completo de la ley ha sido incluido en los Tablones informativos de todos los Ayuntamientos.
- 4) El Ayuntamiento de Estepona aprueba una Ordenanza que organiza los servicios de limpieza del Ayuntamiento de Marbella.
- 5) La Ley del Registro Mercantil regula una materia que no está sometida a la reserva de ley. Otra ley, aprobada en las Cortes Generales por unanimidad por las Cortes, reforma el Reglamento del Congreso y dispone que los diputados del Congreso serán 500 a partir del próximo año (Véase el art. 68.1 CE).
- 6) El Ministerio de Economía y Hacienda aprueba una "amnistía fiscal", en virtud de la cual, todos aquéllos ciudadanos que tengan obligaciones tributarias pendientes por el

concepto de "Fondos de pensiones", pueden regularizar su situación sin pagar las sanciones que les habían sido impuestas.

- 7) El Consejero de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía dicta un acto administrativo sobre materia de medio ambiente.
- 8) La Consejería de Educación de la Junta de Andalucía suprime la enseñanza de la Licenciatura en Medicina, sin dar opción para que los alumnos ya matriculados culminen sus estudios.



## **BIBLIOGRAFÍA**

AMAT, O., Aprender a Enseñar. Barcelona. Gestión 2000. 1994.

ANGULO RASCO, J. F., *La Evaluación del Sistema Educativo: algunas respuestas críticas al porqué y al cómo. Volver a Pensar la Educación.* Madrid, Morata, Vol. II., 1995.

BEARD, R., *Pedagogía y Didáctica de la Enseñanza Universitaria.* Barcelona. Oikos-Tau S. A., 1974.

BENEDITO, I. y ANTOLI, V. et.al., *Innovaciones en el Aprendizaje Universitario*. Barcelona. Ed. PPU. Promociones y Publicaciones Universitarias. 1998.

CUEVILLAS, I. et al, *Nociones Fundamentales de Derecho Civil Patrimonial*. Madrid. McGraw-Hill. 2001.

LASARTE ALVAREZ, C.: *Curso de derecho Civil Patrimonial. Introducción al Derecho.* Madrid. Tecnos. 2002.

DIEZ PICAZO, L.: Sistema de Derecho Civil. Madrid. Tecnos. 2004.

CASTAN TOBEÑAS, J.: Derecho civil español, común y foral. Madrid. Reus, 2004.

MARTINEZ-PUJALTE, A.L. "Enseñanza jurídica e interpretación: Bases para una revisión de la metodología didáctica del Derecho", *Diario La Ley*, 5027, 4 de abril de 2000.

O'CALLAGHAN MUÑOZ, X.; PEDREIRA ANDRADE, A.: *Introducción al Derecho y Derecho Civil patrimonial*. Madrid, Centro de estudios Ramón Areces, 2000.

REYNOLDS J. I., *El Método del Caso y la Formación en Gestión. Guía Práctica*. Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Valenciana. 1990.

SALAS PARRILLA, M., *Técnicas de Estudio para Enseñanzas Medias y Universidad*. 2ª Edición. Madrid. Alianza Editorial. 1993.

## **ENLACES**

**1. De contenido general:** (Deberá tener en cuenta que no todo el contenido es de acceso libre o gratuito)

http://www.noticias.juridicas.com

http://constitucion.rediris.es

http://www.derecho.com

http://www.todalaley.com

http://www.todoelderecho.com

http://www.abog.net

En algunos de ellos se han establecido foros de discusión sobre cuestiones jurídicas planteadas por los usuarios.

## 2. Específicos:

http://www.justicia.es Página del Ministerio de Justicia con abundante información sobre,procedimientos administrativos y judiciales, planta judicial, notarías...

<a href="http://www.constitucioneuropea.es">http://www.constitucioneuropea.es</a>
 Todo lo relativo al Tratado de 29 de octubre de 2004, por el que se instituye una Constitución para la Unión Europea.

http://www.notariado.org. Contiene una interesante base de datos de consultas realizadas por usuarios.

http://www.registradores.org Sobre organización y funcionamiento del Registro de la Propiedad.

http://www.congreso.es y http://www.senado.es (Congreso de los Diputados y Senado). Son webs especialmente útiles para observar la tramitación legislativa en sus diversas fases.

http://www.poderjudicial.es/tribunalsupremo. Con una base de datos de Jurisprudencia de sus diversas Salas, en período de implantación temporal regresiva. (actualmente desde 2.002)

http://www.tribunalconstitucional.es. Con la jurisprudencia emanada desde su creación.

http://www.boe.es, con acceso a boletines autonómicos y a las bases de datos del Tribunal Constitucional y del Consejo de Estado.

http://www.map.es. Ministerio de Administraciones Públicas. Incluye un detallado servisio de información sobre empleo público

http://www.mtas.es Ministerio de Trabajo y Asuntos sociales. Incluye la Guía Laboral.

http://www.aeat.es Información Tributaria

http://www.seg-social.es Seguridad Social

http://www.europa.eu.int Portal de la Unión Europea

## 3. Colegio de Abogados de España

www.cgae.es

<u>www.reicaz.es</u> Colegio de abogados de Zaragoza, con una interesante sección dedicada a extranjería.

www.icamalaga.es Colegio de Abogados de Málaga, con jurisprudencia provincial.

## 4. Universidades

http://www.uca.es

http://www.upo.es



## **CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978**

## (Selección de artículos)

#### Artículo 9.

- 1. Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.
- 2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.
- 3. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

## Artículo 10.

- 1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la Ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.
- 2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

## Artículo 14.

Los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

#### Artículo 16.

- 1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la Ley.
  - 2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.
- 3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

## Artículo 17.

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la Ley.
- 2. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.
- 3. Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la Ley establezca.

4. La Ley regulará un procedimiento de habeas corpus para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por la Ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional.

#### Artículo 24.

- 1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los que jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.
- 2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La Ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.

## Artículo 25.

- 1. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.
- 2. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados.

El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la Ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes

de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.

3. La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad.

## Artículo 31.

- 1. Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.
- 2. El gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía.
- 3. Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la Ley.

## Artículo 32.

- 1. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.
- 2. La Ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos.

## Artículo 33.

- 1. Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia.
- 2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las Leyes.

3. Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las Leyes.

## Artículo 39.

- 1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.
- 2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales estos ante la Ley con independencia de su filiación y de la madre, cualquiera que sea su estado civil. La Ley posibilitará la investigación de la paternidad.
- 3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.
- 4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

## **DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

## Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

#### Artículo 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

## Artículo 16

- 1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.
- 2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.
- 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad

## LEY 37/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

## TÍTULO I.

## DELIMITACIÓN DEL HECHO IMPONIBLE.

## CAPÍTULO I.

## ENTREGAS DE BIENES Y PRESTACIONES DE SERVICIOS.

## Artículo 4. Hecho imponible.

- 1. Estarán sujetas al impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.
- 2. Se entenderán, en todo caso, realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional:
  - a. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por las sociedades mercantiles.
  - b. Las transmisiones o cesiones de uso a terceros de la totalidad o parte de cualesquiera de los bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos, incluso las efectuadas con ocasión del cese en el ejercicio de las actividades económicas que determinan la sujeción al impuesto.
- 3. La sujeción al impuesto se produce con independencia de los fines o resultados perseguidos en la actividad empresarial o profesional o en cada operación en particular.
- 4. Las operaciones sujetas a este impuesto no estarán sujetas al *concepto* transmisiones patrimoniales onerosas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las operaciones que se indican a continuación:

- a. Las entregas y arrendamientos de bienes inmuebles, así como la constitución o transmisión de derechos reales de goce o disfrute que recaigan sobre los mismos, cuando estén exentos del impuesto, salvo en los casos en que el sujeto pasivo renuncie a la exención en las circunstancias y con las condiciones recogidas en el artículo 20.2.
- b. Las transmisiones de valores a que se refiere el artículo 108.2, números 1 y 2 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, según la redacción establecida por la disposición adicional 12 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

## **Artículo 5.** Concepto de empresario o profesional.

- 1. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se reputarán empresarios o profesionales:
  - a. Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.

No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.

- b. Las sociedades mercantiles, en todo caso.
- c. Quienes realicen una o varias entregas de bienes o prestaciones de servicios que supongan la explotación de un bien corporal o incorporal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo.

En particular, tendrán dicha consideración los arrendadores de bienes.

- d. Quienes efectúen la urbanización de terrenos o la promoción, construcción o rehabilitación de edificaciones destinadas, en todos los casos, a su venta, adjudicación o cesión por cualquier título, aunque sea ocasionalmente.
- e. Quienes realicen a título ocasional las entregas de medios de transportes nuevos exentas del impuesto en virtud de lo dispuesto en el artículo 25, apartados 1 y 2 de esta Ley.

Los empresarios o profesionales a que se refiere esta letra sólo tendrán dicha condición a los efectos de las entregas de los medios de transporte que en ella se comprenden.

2. Son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.

A efectos de este impuesto, las actividades empresariales o profesionales se considerarán iniciadas desde el momento en que se realice la adquisición de bienes o servicios con la intención confirmada por elementos objetivos, de destinarlos al desarrollo de tales actividades, incluso en los casos a que se refieren las letras b, c y d del apartado anterior. Quienes realicen tales adquisiciones tendrán desde dicho momento la condición de empresarios o profesionales a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

.../...

#### **Artículo 8.** Concepto de entrega de bienes.

1. Se considerará entrega de bienes la transmisión del poder de disposición sobre bienes corporales, incluso si se efectúa mediante cesión de títulos representativos de dichos bienes.

A estos efectos, tendrán la condición de bienes corporales el gas, el calor, el frío, la energía eléctrica y demás modalidades de energía.

.../...

#### TÍTULO VII. EL TIPO IMPOSITIVO.

#### **Artículo 90.** Tipo impositivo general.

1. El Impuesto se exigirá al tipo del 16 %, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Nota: La Ley prevé tipos reducidos para algunas operaciones concretas, como el del 7% para las aguas aptas para la alimentación humana o animal o para el riego, o los servicios de hostelería, acampamiento y balneario, los de restaurantes y, en general, el suministro de comidas y bebidas para consumir en el acto, incluso si se confeccionan previo encargo del destinatario y del 4% para las frutas, verduras, hortalizas, legumbres, tubérculos y cereales, que tengan la condición de productos naturales de acuerdo con el Código Alimentario o los medicamentos para uso humano

# REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/1993, DE 24 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS.

#### TÍTULO I.

#### TRANSMISIONES PATRIMONIALES.

Hecho imponible.

#### Artículo 7.

- 1. Son transmisiones patrimoniales sujetas:
  - a. Las transmisiones onerosas por actos *inter vivos* de toda clase de bienes y derechos que integren el patrimonio de las personas físicas o jurídicas.
  - b. La constitución de derechos reales, préstamos, fianzas, arrendamientos, pensiones y concesiones administrativas, salvo cuando estas últimas tengan por objeto la cesión del derecho a utilizar infraestructuras ferroviarias o inmuebles o instalaciones en puertos y en aeropuertos.

Se liquidará como constitución de derechos la ampliación posterior de su contenido que implique para su titular un incremento patrimonial, el cual servirá de base para la exigencia del tributo.

.../...

5. No estarán sujetas al concepto de transmisiones patrimoniales onerosas, regulado en el presente Título, las operaciones enumeradas anteriormente cuando sean realizadas por empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional y, en cualquier caso, cuando constituyan entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido.

No obstante, quedarán sujetas a dicho concepto impositivo las entregas o arrendamientos de bienes inmuebles, así como la constitución y transmisión de derechos reales de uso y disfrute que recaigan sobre los mismos, cuando gocen de exención en el Impuesto sobre el Valor Añadido. También quedarán sujetas las entregas de aquellos inmuebles que estén incluidos en la transmisión de la totalidad de un patrimonio empresarial, cuando por las circunstancias concurrentes la transmisión de este patrimonio no quede sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Sujeto pasivo.

#### Artículo 8.

Estará obligado al pago del Impuesto a título de contribuyente, y cualesquiera que sean las estipulaciones establecidas por las partes en contrario:

- a. En las transmisiones de bienes y derechos de toda clase, el que los adquiere.
- b. En los expedientes de dominio, las actas de notoriedad, las actas complementarias de documentos públicos y las certificaciones a que se refiere el artículo 206 de la Ley Hipotecaria, la persona que los promueva, y en los reconocimientos de dominio hechos a favor de persona determinada, ésta última.
- c. En la constitución de derechos reales, aquél a cuyo favor se realice este acto.
- d. En la constitución de préstamos de cualquier naturaleza, el prestatario.
  - e. En la constitución de fianzas, el acreedor afianzado.
  - f. En la constitución de arrendamientos, el arrendatario.

- g. En la constitución de pensiones, el pensionista.
- h. En la concesión administrativa, el concesionario; en los actos y contratos administrativos equiparados a la concesión, el beneficiario.

#### Artículo 9.

- 1. Serán subsidiariamente responsables del pago del Impuesto:
  - a. En la constitución de préstamos, el prestamista si percibiera total o parcialmente los intereses o el capital o la cosa prestada, sin haber exigido al prestatario justificación de haber satisfecho este Impuesto.
  - b. En la constitución de arrendamientos, el arrendador, si hubiera percibido el primer plazo de renta sin exigir al arrendatario igual justificación.
- 2. Asimismo, responderá del pago del Impuesto de forma subsidiaria el funcionario que autorizase el cambio de sujeto pasivo de cualquier tributo estatal, autonómico o local, cuando tal cambio suponga directa o indirectamente una transmisión gravada por el presente Impuesto y no hubiera exigido previamente la justificación del pago del mismo.

Base imponible.

#### Artículo 10.

1. La base imponible está constituida por el valor real del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda. Únicamente serán deducibles las cargas que disminuyan el valor real de los bienes, pero no las deudas aunque estén garantizadas con prenda o hipoteca.

.../...

Cuota tributaria.

#### Artículo 11.

- 1. La cuota tributaria se obtendrá aplicando sobre la base liquidable los siguientes tipos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente:
  - a. Si se trata de la transmisión de bienes muebles o inmuebles, así como la constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía, con el tipo que, conforme a lo previsto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, haya sido aprobado por la Comunidad Autónoma.

Si la Comunidad Autónoma no hubiese aprobado el tipo a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará el 6 % a la transmisión de inmuebles, así como la constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía, y el 4 %, si se trata de la transmisión de bienes muebles y semovientes, así como la constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía. Este último tipo se aplicará igualmente a cualquier otro acto sujeto no comprendido en las demás letras de este apartado.

La transmisión de valores tributará, en todo caso, conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 12 de esta Ley.

b. El 1 %, si se trata de la constitución de derechos reales de garantía, pensiones, fianzas o préstamos, incluso los representados por obligaciones, así como la cesión de créditos de cualquier naturaleza.

2. Cuando un mismo acto o contrato comprenda bienes muebles e inmuebles sin especificación de la parte de valor que a cada uno de ellos corresponda, se aplicará el tipo de gravamen de los inmuebles.

#### Artículo 12.

1. La cuota tributaria de los arrendamientos se obtendrá aplicando sobre la base liquidable la tarifa que fije la Comunidad Autónoma.

Si la Comunidad Autónoma no hubiese aprobado la tarifa a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará la siguiente escala:

Euros	
Hasta 30,05 euros	0,09
De 30,06 a 60,10	0,18
De 60,1 1 a 120,20	0,39
De 120,21 a 240,40	0,78
De 240,41 a 480,81	1,68
De 480,82 a 961,62	3,37
De 961,63 a 1.923,24	7,21
De 1.923,25 a 3.846,48	14,42
De 3.846,49 a 7.692,95	30,77
De 7.692,96 en adelante	0,024040 euros por cada 6,01 euros o fracción.

Podrá satisfacerse la deuda tributaria mediante la utilización de efectos timbrados en los arrendamientos de fincas urbanas, según la escala anterior.

2. El impuesto se liquidará en metálico cuando en la constitución de arrendamientos no se utilicen efectos timbrados para obtener la cuota tributaria.

#### **IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES**

#### Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

El Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados se encuentra regulado por el Real Decreto Legislativo 1/1.993, de 24 de septiembre (BOE de 20 de octubre) y desarrollado por el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo (BOE de 22 de junio).

#### El **objeto** de este tributo está constituido por:

- a. Las transmisiones patrimoniales onerosas: compraventa de bienes muebles o inmuebles, constitución de derechos reales, arrendamientos ...
- b. Las operaciones societarias: constitución, aumento y disminución de capital, fusión, escisión y disolución de sociedades ...
- c. Los actos jurídicos documentados: escrituras, actas y testimonios notariales, letras de cambio, anotaciones preventivas practicadas en Registros Públicos ...

#### El **sujeto pasivo** de este impuesto será:

- a. En las transmisiones patrimoniales onerosas: el adquirente o aquella persona en cuyo favor se constituya el derecho real, quien promueva los expedientes de dominio o las actas de notoriedad ...
- b. En las operaciones societarias: en la constitución, aumento de capital, fusión, escisión ..., la sociedad; en la disolución de sociedades y reducción de capital, los socios
- c. En los actos jurídicos documentados: en los documentos notariales, el adquirente del bien o derecho, o aquel que inste el documento o a cuyo interés se expida; en las letras de cambio, el librador; en las anotaciones preventivas de embargo, la persona que las solicite.

#### La base imponible del impuesto será:

- a. En las transmisiones patrimoniales onerosas: el valor real del bien transmitido o del derecho constituido o cedido
- b. En las operaciones societarias: en la constitución y aumento de capital, será el importe nominal de aquél más las primas de emisión, en caso de que se trate de sociedades que limiten la responsabilidad de sus socios, o el valor neto de la aportación en los demás casos, así como en las aportaciones de los socios para reponer pérdidas; en la escisión y fusión, la base será el capital del nuevo ente creado o el aumento de capital de la sociedad absorbente, más las primas de emisión; en la disminución de capital y disolución, la base será el valor real de los bienes y derechos entregados a los socios.
- c. En los actos jurídicos documentados: cuando se trate de primeras copias de escrituras públicas que tengan por objeto cantidad o cosa valuable, servirá de base, generalmente, el valor declarado; en las letras de cambio, será la cantidad girada; en las anotaciones preventivas, el valor del derecho que se garantice, publique o constituya.

La **cuota tributaria** se obtendrá aplicando a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

- a. En las transmisiones patrimoniales onerosas:
  - o 7 % cuando se trate de transmisión de bienes inmuebles o de la constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos.
  - 4 %, si se trata de transmisión de bienes muebles y semovientes, así como la constitución de derechos reales sobre los mismos.
  - 3,5 % en la transmisión de viviendas protegidas según la normativa vigente y siempre que se destinen a vivienda habitual del adquirente.

- 3,5 % en la transmisión de inmuebles cuyo valor real no supere
   130.000 euros cuando se destinen a vivienda habitual del adquirente y éste
   no supere la edad de 35 años
- o 2 % a la adquisición de vivienda por una persona física o jurídica que ejerza una actividad empresarial a la que sean aplicables las normas de adaptación del Plan General del Sector Inmobiliario.
- 1 %, si se trata de la constitución de derecho reales de garantía, pensiones, fianzas, préstamos y la cesión de créditos.
- Según la escala de gravamen fijada en la Ley, para el caso de arrendamientos.
- b. En las operaciones societarias: el tipo de gravamen es el 1%
- c. En los actos jurídicos documentados:
  - o 1 % en las primeras copias de escritura y actas notariales cuando tengan por objeto cantidad o cosa valuable, contengan actos o contratos inscribibles en los Registros de la Propiedad, Mercantil, de la Propiedad Industrial y en el Registro de Bienes Muebles
    - 0,5 % para las anotaciones preventivas de embargo.
  - 0,3 % en las siguientes adquisiciones de vivienda y constitución de préstamos hipotecarios:
    - Cuando los sujetos pasivos sean beneficiarios de ayudas económicas de la Comunidad de Andalucía para la adquisición de vivienda habitual y considerada protegida según su normativa propia.
    - Para el caso de que sean efectuados por menores de 35 años y el inmueble que se destine a vivienda habitual tenga un valor no superior a 130.000 euros y el valor del principal del préstamo no supere esa cantidad.

- o 0,3 % para los documentos notariales que formalicen la constitución y cancelación de derechos reales de garantía, cuando el sujeto pasivo sea una Sociedad de Garantía Recíproca con domicilio social en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- $_{\circ}$  2 % en las escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la renuncia a la exención en el Impuesto sobre el valor añadido.
- $_{\circ}$  Según la escala de gravamen fijada en la Ley, para el caso de letras de cambio.

#### **IMPUESTOS DE GESTIÓN AUTONÓMICA**

#### **ANDALUCIA**

#### **Tributos Cedidos**

- Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)
- Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- Impuesto sobre el Patrimonio
- Tasa Fiscal sobre el Juego.
- Impuesto sobre las Ventas Minoristas de determinados Hidrocarburos.

#### **Tributos Propios**

- Impuesto sobre el Juego del Bingo.
- Impuestos Ecológicos

#### **CATALUÑA**

Impost sobre transmissions patrimonials i actes jurídics documentats

Impost sobre successions i donacions

Impost sobre la renda de les persones físiques

Impost sobre el patrimoni

Impost sobre grans establiments comercials

Tributació sobre el joc

Gravamen de protecció civil

#### CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO

#### Promulgado por la Autoridad de Juan Pablo II, Papa.

#### Dado en Roma, el día 25 de Enero de 1983

(Selección de artículos)

LIBRO IV DE LA FUNCIÓN DE SANTIFICAR DE LA IGLESIA

PARTE I DE LOS SACRAMENTOS.

TITULO VII Del matrimonio

#### Canon 1055

1 La alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Nuestro Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados.

2 Por tanto, entre bautizados, no puede haber contrato matrimonial válido que no sea por eso mismo sacramento.

#### Canon 1056

Las propiedades esenciales del matrimonio son la unidad y la indisolubilidad, que en el matrimonio cristiano alcanzan una particular firmeza por razón del sacramento.

Canon 1057

1 El matrimonio lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles, consentimiento que ningún poder humano puede suplir.

2 El consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio.

#### Canon 1058

Pueden contraer matrimonio todos aquellos a quienes el derecho no se lo prohíbe.

#### Canon 1059

El matrimonio de los católicos, aunque sea católico uno solo de los contrayentes, se rige no sólo por el derecho divino, sino también por el canónico, sin perjuicio de la competencia de la potestad civil sobre los efectos meramente civiles del mismo matrimonio.

#### Canon 1060

El matrimonio goza del favor del derecho; por lo que, en la duda, se ha de estar por la validez del matrimonio, mientras no se pruebe lo contrario.

#### Canon 1061

1 El matrimonio válido entre bautizados se llama sólo rato, si no ha sido consumado; rato y consumado, si los cónyuges han realizado de modo humano el acto conyugal apto de por sí para engendrar la prole, al que el matrimonio se ordena por su misma naturaleza y mediante el cual los cónyuges se hacen una sola carne.

2 Una vez celebrado el matrimonio, si los cónyuges han cohabitado, se presume la consumación, mientras no se pruebe lo contrario.

3 El matrimonio inválido se llama putativo, si fue celebrado de buena fe al menos por uno de los contrayentes, hasta que ambos adquieran certeza de la nulidad.

#### Canon 1062

1 La promesa de matrimonio, tanto unilateral como bilateral, a la que se llama esponsales, se rige por el derecho particular que haya establecido la Conferencia Episcopal, teniendo en cuenta las costumbres y las leyes civiles, si las hay.

2 La promesa de matrimonio no da origen a una acción para pedir la celebración del mismo; pero sí para el resarcimiento de daños, si en algún modo es debido.

.../...

CAPITULO IX De la separación de los cónyuges

Art. 1 De la disolución del vínculo

Canon 1141

El matrimonio rato y consumado no puede ser disuelto por ningún poder humano, ni por ninguna causa fuera de la muerte.

#### Canon 1142

El matrimonio no consumado entre bautizados, o entre parte bautizada y parte no bautizada, puede ser disuelto con causa justa por el Romano Pontífice, a petición de ambas partes o de una de ellas, aunque la otra se oponga.

#### Art. 2

De la separación permaneciendo el vínculo

#### Canon 1151

Los cónyuges tienen el deber y el derecho de mantener la convivencia conyugal a no ser que les excuse una causa legítima.

#### Canon 1152

- 1 Aunque se recomienda encarecidamente que el cónyuge, movido por la caridad cristiana y teniendo presente el bien de la familia, no niegue el perdón a la comparte adúltera ni interrumpa la vida matrimonial, si a pesar de todo no perdonase expresa o tácitamente esa culpa, tiene derecho a romper la convivencia conyugal, a no ser que hubiera consentido en el adulterio, o hubiera sido causa del mismo, o él también hubiera cometido adulterio.
- 2 Hay condonación tácita si el cónyuge inocente, después de haberse cerciorado del adulterio, prosigue espontáneamente en el trato marital con el otro cónyuge; la condonación se presume si durante seis meses continúa la convivencia conyugal, sin haber recurrido a la autoridad eclesiástica o civil.
- 3 Si el cónyuge inocente interrumpe por su propia voluntad la convivencia conyugal, debe proponer en el plazo de seis meses causa de separación ante la autoridad eclesiástica

competente, la cual, ponderando todas las circunstancias, ha de considerar si es posible mover al cónyuge inocente a que perdone la culpa y no se separe para siempre.

#### Canon 1153

1 Si uno de los cónyuges pone en grave peligro espiritual o corporal al otro o a la prole, o de otro modo hace demasiado dura la vida en común, proporciona al otro un motivo legítimo para separase, con autorización del Ordinario del lugar y si la demora implica un peligro, también por autoridad propia.

2 Al cesar la causa de la separación, se ha de restablecer siempre la convivencia conyugal, a no ser que la autoridad eclesiástica determine otra cosa.

#### Canon 1154

Realizada la separación de los cónyuges, hay que proveer siempre de modo oportuno a la debida sustentación y educación de los hijos.

#### Canon 1155

El cónyuge inocente puede admitir de nuevo al otro a la vida conyugal, y es de alabar que así lo haga; y, en ese caso, renuncia al derecho de separarse.

#### LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

(Selección de artículos)

#### Artículo 406.

La confesión del procesado no dispensará al Juez de instrucción de practicar todas las diligencias necesarias a fin de adquirir el convencimiento de la verdad de la confesión y de la existencia del delito.

Con este objeto, el Juez instructor interrogará al procesado confeso para que explique todas las circunstancias del delito y cuanto pueda contribuir a comprobar su confesión, si fue autor o cómplice y si conoce a algunas personas que fueren testigos o tuvieren conocimiento del hecho.

#### Artículo 528.

La prisión provisional sólo durará lo que subsistan los motivos que la hayan ocasionado.

El detenido o preso será puesto en libertad en cualquier estado de la causa en que resulte su inocencia.

Todas las Autoridades que intervengan en un proceso estarán obligadas a dilatar lo menos posible la detención y la prisión provisional de los inculpados o procesados.

#### Artículo 954.

Habrá lugar al recurso de revisión contra las sentencias firmes en los casos siguientes:

- 1. Cuando estén sufriendo condena dos o más personas, en virtud de sentencias contradictorias, por un mismo delito que no haya podido ser cometido más que por una sola.
- 2. Cuando esté sufriendo condena alguno como autor, cómplice o encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite después de la condena.
- 3.Cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia, cuyo fundamento haya sido un documento o testimonio declarados después falsos por sentencia firme en causa criminal, la confesión del reo arrancada por violencia o exacción, o cualquier hecho punible ejecutado por un tercero, siempre que los tales extremos resulten también declarados por sentencia firme en causa seguida al efecto. A estos fines podrán practicarse todas cuantas

pruebas se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos en la causa, anticipándose aquellas que por circunstancias especiales pudieran luego dificultar y hasta hacer imposible la sentencia firme, base de la revisión.

4. Cuando después de la sentencia sobrevenga el conocimiento de nuevos hechos o de nuevos elementos de prueba, de tal naturaleza que evidencien la inocencia del condenado.

#### LEY 1/2000, DE 7 DE ENERO, DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### Apartado XI:

La confesión, en exceso tributaria de sus orígenes históricos, en gran medida superados, y, por añadidura, mezclada con el juramento, es sustituida por una declaración de las partes, que se aleja extraordinariamente de la rigidez de la absolución de posiciones. Esta declaración ha de versar sobre las preguntas formuladas en un interrogatorio libre, lo que garantiza la espontaneidad de las respuestas, la flexibilidad en la realización de preguntas y, en definitiva, la integridad de una declaración no preparada.

En cuanto a la valoración de la declaración de las partes, es del todo lógico seguir teniendo en consideración, a efectos de fijación de los hechos, el dato de que los reconozca como ciertos la parte que ha intervenido en ellos y para la que resultan perjudiciales. Pero, en cambio, no resulta razonable imponer legalmente, en todo caso, un valor probatorio pleno a tal reconocimiento o confesión. Como en las últimas décadas ha venido afirmando la jurisprudencia y justificando la mejor doctrina, ha de establecerse la valoración libre, teniendo en cuenta las otras pruebas que se practiquen.

## REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2001, DE 20 DE JULIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE AGUAS

#### (Selección de artículos)

#### **Artículo 2.** Definición de dominio público hidráulico.

Constituyen el dominio público hidráulico del Estado, con las salvedades expresamente establecidas en esta Ley:

- a. Las aguas continentales, tanto las superficiales como las subterráneas renovables con independencia del tiempo de renovación.
  - b. Los cauces de corrientes naturales, continuas o discontinuas.
- c. Los lechos de los lagos y lagunas y los de los embalses superficiales en cauces públicos.
- d. Los acuíferos, a los efectos de los actos de disposición o de afección de los recursos hidráulicos.
- e. Las aguas procedentes de la desalación de agua de mar una vez que, fuera de la planta de producción, se incorporen a cualquiera de los elementos señalados en los apartados anteriores.

#### **Artículo 5.** Cauces de dominio privado.

- 1. Son de dominio privado los cauces por los que ocasionalmente discurran aguas pluviales en tanto atraviesen, desde su origen, únicamente fincas de dominio particular.
- 2. El dominio privado de estos cauces no autoriza para hacer en ellos labores ni construir obras que puedan hacer variar el curso natural de las aguas o alterar su calidad en perjuicio del interés público o de tercero, o cuya destrucción por la fuerza de las avenidas pueda ocasionar daños a personas o cosas.

### REAL DECRETO 214/1999, DE 5 DE FEBRERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

#### (Selección de artículos)

**Nota**: Aunque los porcentajes han cambiado, ello no afecta al supuesto analizado anteriormente. La redacción actual es consecuencia de la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 2000.

Artículo 53. Condiciones de financiación de la vivienda habitual para la aplicación de los porcentajes de deducción incrementados.

- 1. Los porcentajes de deducción previstos en el artículo 55.1.1.b) de la Ley del Impuesto serán de aplicación de la siguiente manera:
- 1. Cuando se trate de adquisición o rehabilitación de vivienda, para aplicar los porcentajes incrementados, del 16,75 % y del 13,40 %, deberán producirse las siguientes circunstancias:
- a.- Que el importe financiado del valor de adquisición o rehabilitación de la vivienda suponga, al menos, un 50 % de dicho valor.

En el caso de reinversión por enajenación de la vivienda habitual el porcentaje del 50 % se entenderá referido al exceso de inversión que corresponda.

b.- Que durante los tres primeros años no se amorticen cantidades que superen en su conjunto el 40 % del importe total solicitado.

Estos porcentajes no serán de aplicación, en ningún caso, a las cantidades destinadas a la construcción o ampliación de la vivienda ni a las depositadas en cuenta vivienda.

El porcentaje de deducción del 16,75 % se aplicará, exclusivamente, durante los dos años siguientes a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual y sobre las cantidades, respectivamente, destinadas a estos fines.

#### **LEY 29/1987, DE 18 DE DICIEMBRE,**

#### **DEL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES**

#### (Selección de artículos)

#### Artículo 3. Hecho imponible.

- 1. Constituye el hecho imponible:
  - a. La adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio.
  - b. La adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito, *inter vivos*.
  - c. La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario, salvo los supuestos expresamente regulados en el artículo 16.2, a), de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.
- 2. Los incrementos de patrimonio a que se refiere el número anterior, obtenidos por personas jurídicas, no están sujetos a este impuesto y se someterán al Impuesto sobre Sociedades.

#### **Artículo 20.** Base liquidable.

1. En las adquisiciones gravadas por este impuesto, la base liquidable se obtendrá aplicando en la base imponible las reducciones que, conforme a lo previsto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, hayan sido aprobadas por la Comunidad Autónoma. Estas reducciones se practicarán por el siguiente

orden: en primer lugar, las del Estado y, a continuación, las de las Comunidades Autónomas.

- 2. En las adquisiciones *mortis causa*, incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, si la Comunidad Autónoma no hubiese regulado las reducciones a que se refiere el apartado anterior o no resultase aplicable a los sujetos pasivos la normativa propia de la comunidad, se aplicarán las siguientes reducciones:
  - a. La que corresponda de las incluidas en los grupos siguientes:
    - o Grupo I: adquisiciones por descendientes y adoptados menores de veintiún años, 15.956,87 euros, más 3.990,72 euros por cada año menos de veintiuno que tenga el causahabiente, sin que la reducción pueda exceder de 47.858,59 euros.
    - o Grupo II: adquisiciones por descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes, 15.956,87 euros.
    - Grupo III: adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad, 7.993,46 euros.
    - Grupo IV: en las adquisiciones por colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños, no habrá lugar a reducción.

Se aplicará, además de las que pudieran corresponder en función

**Tarifa del impuesto vigente con carácter general** (Puede haber variaciones según normativa de Comunidades Autónomas). Así, por ejemplo, en Andalucía es la vigente en la actualidad

#### Artículo 21

.../. ..

BASE LIQUIDABLE	CUOTA INTEGRA	RESTO BASE LIQUIDABLE	TIPO APLICABLE	
HASTA EUROS	EUROS	HASTA EUROS	PORCENTAJE	
0,00	0,00	7.993,46	7,65	
7.993,46	611,50	7.987,45	8,50	
15.980,91	1.290,43	7.987,45	9,35	
23.968,36	2.037,26	7.987,45	10,20	
31.955,81	2.851,98	7.987,45	11,05	
39.943,26	3.734,59	7.987,45	11,90	
47.930,72	4.685,10	7.987,45	12,75	
55.918,17	5.703,50	7.987,45	13,60	
63.905,62	6.789,79	7.987,45	14,45	
71.893,07	7.943,98	7.987,45	15,30	
79.880,52	9.166,06	39.877,15	16,15	
119.757,67	15.606,22	39.877,16	18,70	
159.634,83	23.063,25	79.754,30	21,25	

239.389,13	40.011,04	159.388,41	25,50
398.777,54	80.655,08	398.777,54	29,75
797.555,08	199.291,40	en adelante	34,00

#### **Coeficiente multiplicador.**

Consigne el coeficiente multiplicador que le corresponda según el siguiente cuadro, en función del patrimonio preexistente del sujeto pasivo y de su parentesco con el causante.

Patrimonio preexistente	Grupos del artículo 20		
Euros	I y II	III	IV
De 0 a 402.678,11	1,0000	1,5882	2,0000
De más de 402.678,11 a 2.007.380,43	1,0500	1,6676	2,1000
De más de 2.007.380,43 a 4.020.770,98	1,1000	1,7471	2,2000
Más de 4.020.770,98	1,2000	1,9059	2,4000

## LEY 7/1985, DE 2 DE ABRIL, REGULADORA DE LAS BASES DEL RÉGIMEN LOCAL

(Selección de artículos)

#### TÍTULO VI.

#### **BIENES, ACTIVIDADES Y SERVICIOS, Y CONTRATACIÓN**

#### CAPÍTULO I.

#### BIENES.

#### Artículo 79.

- 1. El patrimonio de las entidades locales está constituido por el conjunto de bienes, derechos y acciones que les pertenezcan.
  - 2. Los bienes de las entidades locales son de dominio público o patrimoniales.
  - 3. Son bienes de dominio público los destinados a un uso o servicio público.

Tienen la consideración de comunales aquellos cuyo aprovechamiento corresponda al común de los vecinos.

#### Artículo 80.

- 1. Los bienes comunales y demás bienes de dominio público son inalienables, inembargables e imprescriptibles y no están sujetos a tributo alguno.
- 2. Los bienes patrimoniales se rigen por su legislación específica y, en su defecto, por las normas de Derecho privado.

#### Artículo 81.

- 1. La alteración de la calificación jurídica de los bienes de las entidades locales requiere expediente en el que se acrediten su oportunidad y legalidad.
  - 2. No obstante, la alteración se produce automáticamente en los siguientes supuestos:
- a. Aprobación definitiva de los planes de ordenación urbana y de los proyectos de obras y servicios.

b.Adscripción de bienes patrimoniales por más de veinticinco años a un uso o servicio públicos.

#### Artículo 82.

Las entidades locales gozan, respecto de sus bienes, de las siguientes prerrogativas:

a.La de recuperar por sí mismas su posesión en cualquier momento cuando se trate de los de dominio público, y en el plazo de un año, los patrimoniales.

b.La de deslinde, que se ajustará a lo dispuesto, en la legislación del Patrimonio del Estado y, en su caso, en la legislación de los montes.

#### Artículo 83.

Los montes vecinales en mano común se regulan por su legislación específica.

# CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS DE 11-4-1980. (CONVENIO DE VIENA). A LA QUE SE ADHIRIÓ ESPAÑA POR INSTRUMENTO 17-7-1990

#### (Selección de artículos)

(BOE 30-1-1991, con rectificación en BOE 22-11-1996)

Los Estados partes en la presente Convención,

Teniendo en cuenta los amplios objetivos de las resoluciones aprobadas en el sexto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional,

Considerando que el desarrollo del comercio internacional sobre la base de la igualdad y del beneficio mutuo constituye un importante elemento para el fomento de las relaciones amistosas entre los Estados,

Estimando que la adopción de normas uniformes aplicables a los contratos de compraventa internacional de mercaderías en las que se tengan en cuenta los diferentes sistemas sociales, económicos y jurídicos contribuiría a la supresión de los obstáculos jurídicos con que tropieza el comercio internacional y promovería el desarrollo del comercio internacional,

Han convenido en lo siguiente:

#### **PARTE PRIMERA**

#### Ámbito de aplicación y disposiciones generales

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### Ámbito de aplicación

#### **ARTÍCULO 1**

1. La presente Convención se aplicará a los contratos de compraventa de mercaderías entre partes que tengan sus establecimientos en Estados diferentes:

- a) Cuando esos Estados sean Estados contratantes; o
- b) Cuando las normas de derecho internacional privado prevean la aplicación de la Ley de un Estado contratante.
- 2. No se tendrá en cuenta el hecho de que las partes tengan sus establecimientos en Estados diferentes cuando ello no resulte del contrato, ni de los tratos entre ellas ni de información revelada por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración.
- 3. A los efectos de determinar la aplicación de la presente Convención no se tendrán en cuenta ni la nacionalidad de las partes ni el carácter civil o comercial de las partes o del contrato.

#### **ARTÍCULO 2**

La presente Convención no se aplicará a las compraventas:

- a) De mercaderías compradas para uso personal, familiar o doméstico, salvo que el vendedor, en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración, no hubiera tenido ni debiera haber tenido conocimiento de que las mercaderías se compraban para ese uso.
  - b) En subastas.
  - c) Judiciales.
  - d) De valores mobiliarios, títulos o efectos de comercio y dinero.
  - e) De buques, embarcaciones, aerodeslizadores y aeronaves.
  - f) De electricidad.

#### **ARTÍCULO 3**

1. Se considerarán compraventa los contratos de suministro de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas, a menos que la parte que las encargue asuma la

obligación de proporcionar una parte sustancial de los materiales necesarios para esa manufactura o producción.

2. La presente Convención no se aplicará a los contratos en los que la parte principal de las obligaciones de la parte que proporcione las mercaderías consista en suministrar mano de obra o prestar otros servicios.

#### **ARTÍCULO 4**

La presente Convención regula exclusivamente la formación del contrato de compraventa y los derechos y obligaciones del vendedor y del comprador dimanantes de ese contrato. Salvo disposición expresa en contrario de la presente Convención, ésta no concierne, en particular:

- a) A la validez del contrato ni a la de ninguna de sus estipulaciones, ni tampoco a la de cualquier uso.
- b) A los efectos que el contrato pueda producir sobre la propiedad de las mercaderías vendidas.

#### **ARTÍCULO 5**

La presente Convención no se aplicará a la responsabilidad del vendedor por la muerte o las lesiones corporales causadas a una persona por las mercaderías.

#### **ARTÍCULO 6**

Las partes podrán excluir la aplicación de la presente Convención o, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, establecer excepciones a cualquiera de sus disposiciones o modificar sus efectos.

#### **ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES**

#### (Selección de artículos)

#### Artículo 4. Derechos laborales.

- 1. Los trabajadores tienen como derechos básicos, con el contenido y alcance que para cada uno de los mismos disponga su específica normativa, los de:
  - a) Trabajo y libre elección de profesión u oficio.
  - b) Libre sindicación.
  - c) Negociación colectiva.
  - d) Adopción de medidas de conflicto colectivo.
  - e) Huelga.
  - f) Reunión.
  - g) Participación en la empresa.
  - 2. En la relación de trabajo, los trabajadores tienen derecho:
  - a) A la ocupación efectiva.
  - b) A la promoción y formación profesional en el trabajo.
- c) A no ser discriminados para el empleo, o una vez empleados, por razones de sexo, estado civil, por la edad dentro de los límites marcados por esta Ley, raza, condición social, ideas religiosas o políticas, afiliación o no a un sindicato, así como por razón de lengua, dentro del Estado Español.

Tampoco podrán ser discriminados por razón de disminuciones físicas, psíquicas y sensoriales, siempre que se hallasen en condiciones de aptitud para desempeñar el trabajo o empleo de que se trate.

- d) A su integridad física y a un adecuada política de seguridad e higiene.
- e) Al respeto de su intimidad y a la consideración debida a su dignidad, comprendida la protección frente o ofensas verbales o físicas de naturaleza sexual.
  - f) A la percepción puntual de la remuneración pactada o legalmente establecida.
  - g) Al ejercicio individual de las acciones derivadas de su contrato de trabajo.
  - h) A cuantos otros se deriven específicamente del contrato de trabajo.

Artículo 5. Deberes laborales.

Los trabajadores tienen como deberes básicos:

- a) Cumplir con las obligaciones concretas de su puesto de trabajo, de conformidad a las reglas de la buena fe y diligencia.
  - b) Observar las medidas de seguridad e higiene que se adopten.
- c) Cumplir las órdenes e instrucciones del empresario en el ejercicio regular de sus facultades directivas.
  - d) No concurrir con la actividad de la empresa, en los términos fijados en esta Ley.
  - e) Contribuir a la mejora de la productividad.
  - f) Cuantos se deriven, en su caso, de los respectivos contratos de trabajo.

Artículo 20. Dirección y control de la actividad laboral.

- 1. El trabajador estará obligado a realizar el trabajo convenido bajo la dirección del empresario o persona en quien éste delegue.
- 2. En el cumplimiento de la obligación de trabajar asumida en el contrato, el trabajador debe al empresario la diligencia y la colaboración en el trabajo que marquen las disposiciones legales, los convenios colectivos y las órdenes o instrucciones adoptadas por aquél en el ejercicio regular de sus facultades de dirección y, en su defecto, por los usos y costumbres. En cualquier caso, el trabajador y el empresario se someterán en sus prestaciones recíprocas a las exigencias de la buena fe.
- 3. El empresario podrá adoptar las medidas que estime más oportunas de vigilancia y control para verificar el cumplimiento por el trabajador de sus obligaciones y deberes laborales guardando en su adopción y aplicación la consideración debida a su dignidad humana y teniendo en cuenta la capacidad real de los trabajadores disminuidos, en su caso.
- 4. El empresario podrá verificar el estado de enfermedad o accidente del trabajador que sea alegado por éste para justificar sus faltas de asistencia al trabajo, mediante reconocimiento a cargo del personal médico. La negativa del trabajador a dichos reconocimientos podrá determinar la suspensión de los derechos económicos que pudieran existir a cargo del empresario por dichas situaciones.

#### **CÓDIGO CIVIL**

## TÍTULO PRELIMINAR. DE LAS NORMAS JURÍDICAS, SU APLICACIÓN Y EFICACIA

## CAPÍTULO I. FUENTES DEL DERECHO

#### Artículo 1.

- 1. Las fuentes del ordenamiento jurídico español son la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.
  - 2. Carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior.
- 3. La costumbre sólo regirá en defecto de la ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada.

Los usos jurídicos que no sean meramente interpretativos de una declaración de voluntad tendrán la consideración de costumbre.

- 4. Los principios generales del derecho se aplicarán en defecto de ley o costumbre, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico.
- 5. Las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales no serán de aplicación directa en España en tanto no hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno mediante su publicación íntegra en el *Boletín Oficial del Estado*.
- 6. La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.
- 7. Los Jueces y Tribunales tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, ateniéndose al sistema de fuentes establecido.

#### Artículo 2.

- 1. Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, si en ellas no se dispone otra cosa.
- 2. Las leyes sólo se derogan por otras posteriores. La derogación tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá siempre a todo aquello que en la ley nueva, sobre la misma materia, sea incompatible con la anterior. Por la simple derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado.
  - 3. Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.

### CAPÍTULO II. APLICACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS

### Artículo 3.

- 1. Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas.
- 2. La equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas, si bien las resoluciones de los Tribunales sólo podrán descansar de manera exclusiva en ella cuando la ley expresamente lo permita.

### Artículo 4.

- 1. Procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón.
- 2. Las leyes penales, las excepcionales y las de ámbito temporal no se aplicarán a supuestos ni en momentos distintos de los comprendidos expresamente en ellas.
- 3. Las disposiciones de este Código se aplicarán como supletorias en las materias regidas por otras leyes.

### Artículo 5.

- 1. Siempre que no se establezca otra cosa, en los plazos señalados por días, a contar de uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, el cual deberá empezar en el día siguiente; y si los plazos estuviesen fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes.
  - 2. En el cómputo civil de los plazos no se excluyen los días inhábiles.

### CAPÍTULO III. EFICACIA GENERAL DE LAS NORMAS JURÍDICAS

### Artículo 6.

1. La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

El error de derecho producirá únicamente aquellos efectos que las leyes determinen.

- 2. La exclusión voluntaria de la ley aplicable y la renuncia a los derechos en ella reconocidos sólo serán válidas cuando no contraríen el interés o el orden público ni perjudiquen a terceros.
- 3. Los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención.
- 4. Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir.

### Artículo 7.

- 1. Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe.
- 2. La ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se

realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso.

# CAPÍTULO IV. NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

.../...

### Artículo 10.

.../...

5. Se aplicará a las obligaciones contractuales la ley a que las partes se hayan sometido expresamente, siempre que tenga alguna conexión con el negocio de que se trate; en su defecto, la ley nacional común a las partes; a falta de ella, la de la residencia habitual común, y, en último término, la ley del lugar de celebración del contrato.

LIBRO PRIMERO.

DE LAS PERSONAS

### TÍTULO IV. DEL MATRIMONIO

### CAPÍTULO PRIMERO. DE LA PROMESA DE MATRIMONIO

### Artículo 42.

La promesa de matrimonio no produce obligación de contraerlo ni de cumplir lo que se hubiere estipulado para el supuesto de su no celebración.

No se admitirá a trámite la demanda en que se pretenda su cumplimiento.

### Artículo 43.

El incumplimiento sin causa de la promesa cierta de matrimonio hecha por persona mayor de edad o por menor emancipado sólo producirá la obligación de resarcir a la otra

parte de los gastos hechos y las obligaciones contraídas en consideración al matrimonio prometido.

Esta acción caducará al año contado desde el día de la negativa a la celebración del matrimonio.

# CAPÍTULO II. DE LOS REQUISITOS DEL MATRIMONIO

### Artículo 44.

El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio conforme a las disposiciones de este Código.

### Artículo 45.

No hay matrimonio sin consentimiento matrimonial.

La condición, término o modo del consentimiento se tendrá por no puesta.

### Artículo 46.

No pueden contraer matrimonio:

- 1. Los menores de edad no emancipados.
- 2. Los que estén ligados con vínculo matrimonial.

### Artículo 47.

Tampoco pueden contraer matrimonio entre sí.

- 1. Los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción.
- 2. Los colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado.
- 3. Los condenados como autores o cómplices de la muerte dolosa del cónyuge de cualquiera de ellos.

### Artículo 48.

El Ministro de Justicia puede dispensar, a instancia de parte, el impedimento de muerte dolosa del cónyuge anterior.

El Juez de Primera Instancia podrá dispensar, con justa causa o a instancia de parte, los impedimentos del grado tercero entre colaterales, y de edad a partir de los catorce años. En los expedientes de dispensa de edad deberán ser oídos el menor y sus padres o guardadores.

La dispensa ulterior convalida, desde su celebración, el matrimonio cuya nulidad no haya sido instada judicialmente por alguna de las partes.

.../...

### CAPÍTULO V. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CÓNYUGES

### Artículo 66.

El marido y la mujer son iguales en derechos y deberes.

### Artículo 67.

El marido y la mujer deben respetarse y ayudarse mutuamente y actuar en interés de la familia.

### Artículo 68.

Los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.

### Artículo 69.

Se presume, salvo prueba en contrario, que los cónyuges viven juntos.

### Artículo 70.

Los cónyuges fijarán de común acuerdo el domicilio conyugal y, en caso de discrepancia, resolverá el Juez, teniendo en cuenta interés de la familia.

### Artículo 71.

Ninguno de los cónyuges puede atribuirse la representación del otro sin que le hubiere sido conferida.

### Artículo 72.

### CAPÍTULO VI. DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO

### Artículo 73.

Es nulo cualquiera que sea la forma de su celebración:

- 1. El matrimonio celebrado sin consentimiento matrimonial.
- 2. El matrimonio celebrado entre las personas a que se refieren los artículos 46 y 47, salvo los casos de dispensa conforme al artículo 48.
- 3. El que se contraiga sin la intervención del Juez, Alcalde o funcionario ante quien deba celebrarse, o sin la de los testigos.
- 4. El celebrado por error en la identidad de la persona del otro contrayente o en aquellas cualidades personales que, por su entidad, hubieren sido determinantes de la prestación del consentimiento.
  - 5. El contraído por coacción o miedo grave.

### Artículo 74.

La acción para pedir la nulidad del matrimonio corresponde a los cónyuges, al Ministerio Fiscal y a cualquier persona que tenga interés directo y legítimo en ella salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

### Artículo 75.

Si la causa de nulidad fuere la falta de edad, mientras el contrayente sea menor, sólo podrá ejercitar la acción cualquiera de sus padres, tutores o guardadores y, en todo caso, el Ministerio Fiscal.

Al llegar a la mayoría de edad sólo podrá ejercitar la acción el contrayente menor, salvo que los cónyuges hubieren vivido juntos durante un año después de alcanzada aquélla.

### Artículo 76.

En los casos de error, coacción o miedo grave solamente podrá ejercitar la acción de nulidad el cónyuge que hubiera sufrido el vicio.

Caduca la acción y se convalida el matrimonio si los cónyuges hubieran vivido juntos durante un año después de desvanecido el error o de haber cesado la fuerza o la causa del miedo.

### Artículo 77.

### Artículo 78.

El Juez no acordará la nulidad de un matrimonio por defecto de forma, si al menos uno de los cónyuges lo contrajo de buena fe salvo lo dispuesto en el número 3 del artículo 73.

### Artículo 79.

La declaración de nulidad del matrimonio no invalidará los efectos ya producidos respecto de los hijos y del contrayente o contrayentes de buena fe.

La buena fe se presume.

### Artículo 80.

Las resoluciones dictadas por los Tribunales eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico o las decisiones pontífices sobre matrimonio rato y no consumado tendrán eficacia en el ordenamiento civil, a solicitud de cualquiera de las partes, si se declaran ajustados al

Derecho del Estado en resolución dictada por el Juez civil competente conforme a las condiciones a las que se refiere el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

### CAPÍTULO VII DE LA SEPARACIÓN

### Artículo 81.

Se decretará judicialmente la separación, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio:

- 1. A petición de ambos cónyuges o de uno con el consentimiento del otro, una vez transcurrido el primer año del matrimonio. Deberá necesariamente acompañarse a la demanda la propuesta del convenio regulador de la separación conforme a los artículos 90 y 103 de este Código.
- 2. A petición de uno de los cónyuges, cuando el otro esté incurso en causa legal de separación.

### Artículo 82.

Son causas de separación:

1. El abandono injustificado del hogar, la infidelidad conyugal, la conducta injuriosa o vejatoria y cualquier otra violación grave o reiterada de los deberes conyugales.

No podrá invocarse como causa la infidelidad conyugal si existe previa separación de hecho libremente consentida por ambos o impuesta por el que la alegue.

- 2. Cualquier violación grave o reiterada de los deberes respecto de los hijos comunes o respecto de los de cualquiera de los cónyuges que convivan en el hogar familiar.
  - 3. La condena a pena de privación de libertad por tiempo superior a seis años.

- 4. El alcoholismo, la toxicomanía o las perturbaciones mentales, siempre que el interés del otro cónyuge o el de la familia exijan la suspensión de la convivencia.
- 5. El cese efectivo de la convivencia conyugal durante seis meses libremente consentido. Se entenderá libremente prestado este consentimiento cuando un cónyuge requiriese fehacientemente al otro para prestarlo, apercibiéndole expresamente de las consecuencias de ello, y éste no mostrase su voluntad en contra por cualquier medio admitido en derecho o pidiese la separación o las medidas provisionales a que se refiere el artículo 103, en el plazo de seis meses a partir del citado requerimiento.
  - 6. El cese efectivo de la convivencia conyugal durante el plazo de tres años.
- 7. Cualquiera de las causas de divorcio en los términos previstos en los números 3, 4. y 5 del artículo 86.

### Artículo 83.

La sentencia de separación produce la suspensión de la vida común de los casados y cesa la posibilidad de vincular bienes del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica.

### Artículo 84.

La reconciliación pone término al procedimiento de separación y deja sin efecto ulterior lo en él resuelto, pero los cónyuges deberán poner aquélla en conocimiento del Juez que entienda o haya entendido en el litigio.

Ello no obstante, mediante resolución judicial, serán mantenidas o modificadas las medidas adoptadas en relación a los hijos, cuando exista causa que lo justifique.

### CAPÍTULO VIII. DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO

### Artículo 85.

El matrimonio se disuelve, sea cual fuere la forma y el tiempo de su celebración, por la muerte o la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por el divorcio.

### Artículo 86.

Son causas de divorcio:

- 1. El cese efectivo de la convivencia conyugal durante, al menos, un año ininterrumpido desde la interposición de la demanda de separación formulada por ambos cónyuges o por uno de ellos con el consentimiento del otro, cuando aquélla se hubiera interpuesto una vez transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.
- 2. El cese efectivo de la convivencia conyugal durante, al menos. un año ininterrumpido desde la interposición de la demanda de separación personal, a petición del demandante o de quien hubiere formulado reconvención conforme a lo establecido en el artículo 82, una vez firme la resolución estimatoria de la demanda de separación o, si transcurrido el expresado plazo, no hubiera recaído resolución en la primera instancia.
- 3. El cese efectivo de la convivencia conyugal durante, al menos, dos años ininterrumpidos:
  - a. Desde que se consienta libremente por ambos cónyuges la separación de hecho o desde la firmeza de la resolución judicial. o desde la declaración de ausencia legal de alguno de los cónyuges, a petición de cualquiera de ellos.
  - b. Cuando quien pide el divorcio acredite que, al iniciarse la separación de hecho, el otro estaba incurso en causa de separación.

- 4. El cese efectivo de la convivencia conyugal durante el transcurso de, al menos, cinco años, a petición de cualquiera de los cónyuges.
- 5. La condena en sentencia firme por atentar contra la vida del cónyuge, sus ascendientes o descendientes.

Cuando el divorcio sea solicitado por ambos o por uno con el consentimiento del otro, deberá necesariamente acompañarse a la demanda o al escrito inicial la propuesta convenio regulador de sus efectos, conforme a los artículos 90 y 103 de este Código.

.../...

### TÍTULO VI. DE LOS ALIMENTOS ENTRE PARIENTES

### Artículo 142.

Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica.

Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable.

Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto. en cuanto no estén cubiertos de otro modo.

### Artículo 143.

Están obligados recíprocamente a darse alimentos en toda la extensión que señala el artículo precedente:

- Los cónyuges.
- 2. Los ascendientes y descendientes.

Los hermanos sólo se deben los auxilios necesarios para la vida cuando los necesiten por cualquier causa que no sea imputable al alimentista, y se extenderán en su caso a los que precisen para su educación.

### Artículo 144.

La reclamación de alimentos cuando proceda y sean dos o más los obligados a prestarlos, se hará por el orden siguiente:

- Al cónyuge.
- 2. A los descendientes de grado más próximo.
- 3. A los ascendientes, también de grado más próximo.
- 4. A los hermanos, pero estando obligados en ultimo lugar los que sólo sean uterinos o consanguíneos.

Entre los descendientes y ascendientes se regulará la gradación por el orden en que sean llamados a la sucesión legítima de la persona que tenga derecho a los alimentos.

### Artículo 145.

Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional a su caudal respectivo.

Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, podrá el Juez obligar a una sola de ellas a que los preste provisionalmente, sin perjuicio de su derecho a reclamar de los demás obligados la parte que les corresponda.

Cuando dos o más alimentistas reclamaren a la vez alimentos de una misma persona obligada legalmente a darlos, y ésta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, se guardará el orden establecido en el artículo anterior, a no ser que los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge y un hijo sujeto a la patria potestad, en cuyo caso éste será preferido a aquél.

### Artículo 146.

La cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe.

### Artículo 147.

Los alimentos, en los casos a que se refiere el anterior, se reducirán o aumentarán proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.

### Artículo 148.

La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare, para subsistir, la persona que tenga derecho a percibirlos pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda.

Se verificará el pago por meses anticipados, y, cuando fallezca el alimentista, sus herederos no estarán obligados a devolver lo que éste hubiese recibido anticipadamente.

El Juez, a petición del alimentista o del Ministerio Fiscal, ordenará con urgencia las medidas cautelares oportunas para asegurar los anticipos que haga una entidad pública u otra persona y proveer a las futuras necesidades.

### Artículo 149.

El obligado a prestar alimentos podrá, a su elección, satisfacerlos, o pagando la pensión que se fije, o recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos.

Esta elección no será posible en cuanto contradiga la situación de convivencia determinada para el alimentista por las normas aplicables o por resolución judicial. También podrá ser rechazada cuando concurra justa causa o perjudique el interés del alimentista menor de edad.

### Artículo 150.

La obligación de suministrar alimentos cesa con la muerte del obligado, aunque los prestase en cumplimiento de una sentencia firme.

### Artículo 151.

No es renunciable ni transmisible a un tercero el derecho a los alimentos. Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista deba al que ha de prestarlos.

Pero podrán compensarse y renunciarse las pensiones alimenticias atrasadas, y transmitirse a título oneroso o gratuito el derecho a demandarlas.

### Artículo 152.

Cesará también la obligación de dar alimentos:

- 1. Por muerte del alimentista.
- 2. Cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia.
- 3. Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia.
- 4. Cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiere cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación.
- 5. Cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos y la necesidad de aquél provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa.

### Artículo 153.

Las disposiciones que preceden son aplicables a los demás casos en que por este Código, por testamento o por pacto se tenga derecho a alimentos, salvo lo pactado, lo ordenado por el testador o lo dispuesto por la ley para el caso especial de que se trate.

# TÍTULO VII. DE LAS RELACIONES PATERNO-FILIALES

### CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 154.

Los hijos no emancipados están bajo la potestad del padre y la madre.

La patria potestad se ejercerá siempre en beneficio de los hijos de acuerdo con su personalidad, y comprende los siguientes deberes y facultades:

- 1. Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.
  - 2. Representarlos y administrar sus bienes.

Si los hijos tuvieren suficiente juicio deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten.

Los padres podrán en el ejercicio de su potestad recabar el auxilio de la autoridad. Podrán también corregir razonable y moderadamente a los hijos.

### Artículo 155.

Los hijos deben:

- 1. Obedecer a sus padres mientras permanezcan bajo su potestad y respetarles siempre.
- 2. Contribuir equitativamente, según sus posibilidades, al levantamiento de las cargas de la familia mientras convivan con ella.

### Artículo 156.

La patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro. Serán válidos los actos que realice uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias, o en situaciones de urgente necesidad.

En caso de desacuerdo, cualquiera de los dos podrá acudir al Juez quien, después de oír a ambos y al hijo si tuviera suficiente juicio y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, atribuirá sin ulterior recurso la facultad de decidir al padre o a la madre. Si los desacuerdos fueran reiterados, o concurriera cualquier otra causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad, podrá atribuirla total o parcialmente a uno de los padres o distribuir entre ellos sus funciones. Esta medida tendrá vigencia durante el plazo que se fije, que no podrá nunca exceder de dos años.

En los supuestos de los párrafos anteriores, respecto de terceros de buena fe, se presumirá que cada uno de los progenitores actúa en el ejercicio ordinario de la patria potestad con el consentimiento del otro.

En defecto o por ausencia, incapacidad o imposibilidad de uno los padres, la patria potestad será ejercida exclusivamente por el otro.

Si los padres viven separados la patria potestad se ejercerá por aquel con quien el hijo conviva. Sin embargo el juez, a solicitud fundada del otro progenitor, podrá, en interés del hijo, atribuir al solicitante la patria potestad para que la ejerza conjuntamente con el otro progenitor, o distribuir entre el padre y la madre las funciones inherentes a su ejercicio.

## LIBRO SEGUNDO. DE LOS BIENES, DE LA PROPIEDAD Y DE SUS MODIFICACIONES

### TÍTULO PRIMERO. DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES

### Disposición preliminar

### Artículo 333.

Todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación consideran como bienes muebles o inmuebles.

### CAPÍTULO PRIMERO. DE LOS BIENES INMUEBLES

### Artículo 334.

Son bienes inmuebles:

- 1. Las tierras, edificios, caminos y construcciones de todo género adheridas al suelo.
- 2. Los árboles y plantas y los frutos pendientes, mientras estuvieren unidos a la tierra o formaren parte integrante de un inmueble.
- 3. Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de suerte que no pueda separarse de él sin quebrantamiento de la materia deterioro del objeto.
- 4. Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de uso u ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del mueble en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo.
- 5. Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destina dos por propietario de la finca a la industria o explotación que se realice en un edificio o heredad, y que directamente concurran a satisfacer las necesidades de la explotación misma.

- 6. Los viveros de animales, palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos cuando el propietario los haya colocado o los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca, y formando parte de ella de un modo permanente.
- 7. Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse.
- 8. Las minas, canteras y escoriales, mientras su materia permanece unida al yacimiento y las aguas vivas o estancadas.
- 9. Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa.
- 10. Las concesiones administrativas de obras públicas y las servidumbres y demás derechos reales sobre bienes inmuebles.

### CAPÍTULO II.

### **DE LOS BIENES MUEBLES**

### Artículo 335.

Se reputan bienes muebles los susceptibles de apropiación no comprendidos en el capitulo anterior, y en general todos los que se puedan transportar de un punto a otro sin menoscabo de la cosa inmueble a que estuvieren unidos.

### Artículo 336.

Tienen también la consideración de cosas muebles las rentas o pensiones, sean vitalicias o hereditarias, afectas a una persona o familia, siempre que no graven con carga real una cosa inmueble, los oficios enajenados, los contratos sobre servicios públicos y las cédulas y títulos representativos de préstamos hipotecarios.

### Artículo 337.

Los bienes muebles son fungibles o no fungibles. A la primera especie pertenecen aquellos de que no puede hacerse el uso adecuado a su naturaleza sin que se consuman; a la segunda especie corresponden los demás.

### CAPÍTULO III.

### DE LOS BIENES SEGÚN LAS PERSONAS A QUE PERTENECEN

### Artículo 338.

Los bienes son de dominio público o de propiedad privada.

### Artículo 339.

Son bienes de dominio público:

- 1. Los destinados al uso público, como los caminos, canales, ríos, torrentes, puertos y puentes construidos por el Estado, las riberas, playas, radas y otros análogos.
- 2. Los que pertenecen privativamente al Estado, sin ser de uso común, y están destinados a algún servicio público o al fomento de la riqueza nacional, como las murallas, fortalezas y demás obras de defensa del territorio y las minas, mientras que no se otorgue su concesión.

### Artículo 340.

Todos los demás bienes pertenecientes al Estado, en que no concurran las circunstancias expresadas en el artículo anterior, tienen el carácter de propiedad privada.

### Artículo 341.

Los bienes de dominio público, cuando dejen de estar destinados al uso general o a las necesidades de la defensa del territorio, pasan a formar parte de los bienes de propiedad del Estado.

### Artículo 342.

Los bienes del Patrimonio Real se rigen por su ley especial y, en lo que en ella no se halle previsto, por las disposiciones generales que sobre la propiedad particular se establecen en este Código.

### Artículo 343.

Los bienes de las provincias y de los pueblos se dividen en bienes de uso público y bienes patrimoniales.

### Artículo 344.

Son bienes de uso público, en las provincias y los pueblos, los caminos provinciales y los vecinales, las plazas, calles, fuentes y aguas públicas, los paseos y las obras públicas de servicio general, costeados por los mismos pueblos o provincias.

Todos los demás bienes que o nos y otros posean son patrimoniales y se regirán por las disposiciones de este Código, salvo lo dispuesto en leyes especiales.

### Artículo 345.

Son bienes de propiedad privada, además de los patrimoniales del Estado, de la Provincia y del Municipio, los pertenecientes a particulares, individual o colectivamente.

.../...

### TÍTULO II. DE LA PROPIEDAD.

# CAPÍTULO PRIMERO. DE LA PROPIEDAD EN GENERAL

### Artículo 348.

La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes. El propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarla.

### Artículo 349.

Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización.

Si no precediere este requisito, los Jueces ampararán y, en su caso, reintegrarán en la posesión al expropiado.

### Artículo 350.

El propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella, y puede hacer en él las obras, plantaciones y excavaciones que le convengan, salvas las servidumbres, y con sujeción a lo dispuesto en las leyes sobre Minas y Aguas y en los reglamentos de policía.

### Artículo 351.

El tesoro pertenece al dueño del terreno en que se hallare.

Sin embargo, cuando fuere hecho el descubrimiento en propiedad ajena, o del Estado, y por casualidad, la mitad se aplicará al descubridor.

Si los efectos descubiertos fueren interesantes para las ciencias o las artes, podrá el Estado adquirirlos por su justo precio, que se distribuirá en conformidad a lo declarado.

### Artículo 352.

Se entiende por tesoro, para los efectos de la ley, el depósito oculto e ignorado de dinero, alhajas u otros objetos preciosos, cuya legítima pertenencia no conste.

## TÍTULO VI. DEL USUFRUCTO, DEL USO Y DE LA HABITACIÓN

## CAPÍTULO PRIMERO. DEL USUFRUCTO

### SECCIÓN PRIMERA. DEL USUFRUCTO EN GENERAL

### Artículo 467.

El usufructo da derecho a disfrutar los bienes ajenos con la obligación de conservar su forma y sustancia, a no ser que el título de su constitución o la ley autoricen otra cosa.

### Artículo 468.

El usufructo se constituye por la ley, por la voluntad de los particulares manifestada en actos entre vivos o en última voluntad, y por prescripción.

## LIBRO TERCERO. DE LOS DIFERENTES MODOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD.

### Disposición Preliminar

### Artículo 609.

La propiedad se adquiere por la ocupación. La propiedad y los demás derechos sobre los bienes se adquieren y transmiten por la ley, por donación, por sucesión testada e intestada, y por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición. Pueden también adquirirse por medio de la prescripción.

### TÍTULO II. DE LA DONACIÓN

### CAPÍTULO PRIMERO. DE LA NATURALEZA DE LAS DONACIONES

### Artículo 618.

La donación es un acto de liberalidad por el cual un persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra, que la acepta.

# CAPÍTULO IV. DE LA REVOCACIÓN Y REDUCCIÓN DE LAS DONACIONES

### Artículo 648.

También podrá ser revocada la donación, a instancia del donante, por causa de ingratitud en los casos siguientes:

- 1. Si el donatario cometiere algún delito contra la persona, el honor o los bienes del donante.
- 2. Si el donatario imputare al donante alguno de los delitos que dan lugar a procedimientos de oficio o acusación pública, aunque lo pruebe; a menos que el delito se hubiese cometido contra el mismo donatario, su cónyuge o los hijos constituidos bajo su autoridad.
  - 3. Si le niega indebidamente los alimentos.

### TÍTULO III. DE LAS SUCESIONES

### CAPÍTULO II. DE LA HERENCIA

### SECCIÓN QUINTA. DE LAS LEGÍTIMAS.

### Artículo 806.

Legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos.

### Artículo 807.

Son herederos forzosos:

- 1. Los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes.
- 2. A falta de los anteriores, los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes.
  - 3. El viudo o viuda en la forma y medida que establece este Código.

### Artículo 808.

Constituyen la legítima de los hijos y descendientes las dos terceras partes del haber hereditario del padre y de la madre.

Sin embargo, podrán éstos disponer de una parte de las dos que forman la legítima, para aplicarla como mejora a sus hijos o descendientes.

Cuando alguno de los hijos o descendientes haya sido judicialmente incapacitado, el testador podrá establecer una sustitución fideicomisaria sobre el tercio de legítima estricta, siendo fiduciarios los hijos o descendientes judicialmente incapacitados y fideicomisarios los coherederos forzosos.

La tercera parte restante será de libre disposición.

### Artículo 809.

Constituyen la legítima de los padres o ascendientes la mitad del haber hereditario de los hijos y descendientes, salvo el caso en que concurrieren con el cónyuge viudo del descendiente causante, en cuyo supuesto será de una tercera parte de la herencia.

### SECCIÓN SÉPTIMA. DERECHOS DEL CÓNYUGE VIUDO

### Artículo 834.

El cónyuge que al morir su consorte no se hallare separado o lo estuviere por culpa del difunto, si concurre a la herencia con hijos o descendientes tendrá derecho al usufructo del tercio destinado a mejora.

### Artículo 835.

Cuando estuvieren los cónyuges separados en virtud de demanda, se esperará al resultado del pleito.

Si entre los cónyuges separados hubiere mediado perdón o reconciliación, el sobreviviente conservará sus derechos.

### Artículo 836.

### Artículo 837.

No existiendo descendientes, pero sí ascendientes, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho al usufructo de la mitad de la herencia.

Igual extensión tendrá el usufructo cuando los únicos herederos forzosos que concurran con el viudo o, viuda sean hijos sólo de su consorte concebidos constante el matrimonio de ambos. La cuota usufructuaria recaerá en este caso sobre el tercio de mejora, gravando el resto el tercio de libre disposición.

### Artículo 838.

No existiendo descendientes ni ascendientes el cónyuge sobreviviente tendrá derecho al usufructo de los dos tercios de la herencia.

### Artículo 839.

Los herederos podrán satisfacer al cónyuge su parte de usufructo, asignándole una renta vitalicia, los productos de determinados bienes, u un capital en efectivo, procediendo de mutuo acuerdo y, en su defecto, por virtud de mandato judicial.

Mientras esto no se realice, estarán afectos todos los bienes de la herencia al pago de la parte de usufructo que corresponda al cónyuge.

# CAPÍTULO IV. DEL ORDEN DE SUCEDER SEGÚN LA DIVERSIDAD DE LÍNEAS SECCIÓN PRIMERA. DE LA LÍNEA RECTA DESCENDENTE

### Artículo 930.

La sucesión corresponde en primer lugar a la línea recta descendente.

### Artículo 931.

Los hijos y sus descendientes suceden a sus padres y demás ascendientes, sin distinción de sexo, edad o filiación.

### Artículo 932.

Los hijos del difunto le heredarán siempre por su derecho propio, dividiendo la herencia en partes iguales.

### LIBRO CUARTO. DE LAS OBLIGACIONES Y CONTRATOS

### TÍTULO PRIMERO. DE LAS OBLIGACIONES

### CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 1088.

Toda obligación consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa.

### Artículo 1089.

Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia.

### Artículo 1090.

Las obligaciones derivadas de la ley no se presumen. Sólo son exigibles las expresamente determinadas en este Código o en las leyes especiales, y se regirán por los preceptos de la Ley que las hubiere establecido; y, en lo que ésta no hubiere previsto, por las disposiciones del presente libro.

### Artículo 1091.

Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos.

## CAPÍTULO II. DE LA NATURALEZA Y EFECTO DE LAS OBLIGACIONES

.../...

### Artículo 1101.

Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas.

# CAPÍTULO III. DE LAS DIVERSAS ESPECIES DE OBLIGACIONES

### SECCIÓN PRIMERA. DE LAS OBLIGACIONES PURAS Y DE LAS CONDICIONALES

### Artículo 1124.

La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.

El Tribunal decretará la resolución que se reclame, a no haber causas justificadas que le autoricen para señalar plazo.

Esto se entiende sin perjuicio de los derechos de terceros adquirentes, con arreglo a los artículos 1.295 y 1.298 y a las disposiciones de la Ley Hipotecaria.

### SECCIÓN SEGUNDA. DE LAS OBLIGACIONES A PLAZO

### Artículo 1129.

Perderá el deudor todo derecho a utilizar el plazo:

- 1. Cuando, después de contraída la obligación, resulte insolvente, salvo que garantice la deuda.
  - 2. Cuando no otorgue al acreedor las garantías a que estuviese comprometido.
- 3. Cuando por actos propios hubiese disminuido aquellas garantías después de establecidas, y cuando por caso fortuito desaparecieran, a menos que sean inmediatamente sustituidas por otras nuevas e igualmente seguras.

### SECCIÓN SEXTA. DE LAS OBLIGACIONES CON CLÁUSULA PENAL

### Artículo 1152.

En las obligaciones con cláusula penal, la pena sustituirá a la indemnización de daños y al abono de intereses en caso de falta de cumplimiento, si otra cosa no se hubiere pactado.

Sólo podrá hacerse efectiva la pena cuando ésta fuere exigible conforme a las disposiciones del presente Código.

### Artículo 1153.

El deudor no podrá eximirse de cumplir la obligación pagando la pena, sino en el caso de que expresamente le hubiese sido reservado este derecho. Tampoco el acreedor podrá exigir conjuntamente el cumplimiento de la obligación y la satisfacción de la pena, sin que esta facultad le haya sido claramente otorgada.

### Artículo 1154.

El Juez modificará equitativamente la pena cuando la obligación principal hubiera sido en parte o irregular mente cumplida por el deudor.

# CAPÍTULO IV. DE LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES SECCIÓN QUINTA. DE LA COMPENSACIÓN

### Artículo 1195.

Tendrá lugar la compensación cuando dos personas, por derecho propio, sean recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra.

### Artículo 1196.

Para que proceda la compensación, es preciso:

- 1. Que cada uno de los obligados lo esté principalmente, y sea a la vez acreedor principal del otro.
- 2. Que ambas deudas consistan en una cantidad de dinero, o, siendo fungibles las cosas debidas, sean de la misma especie y también de la misma calidad, si ésta se hubiese designado.
  - 3. Que las dos deudas estén vencidas.
  - 4. Que sean liquidas y exigibles.
- 5. Que sobre ninguna de ellas haya retención o contienda promovida por terceras personas y notificada oportunamente al deudor.

### SECCIÓN SEXTA. DE LA NOVACIÓN

### Artículo 1205.

La novación, que consiste en sustituirse un nuevo deudor en lugar del primitivo, puede hacerse sin el conocimiento de éste, pero no sin el consentimiento del acreedor.

### TÍTULO II. DE LOS CONTRATOS

### CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 1254.

El contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio.

### Artículo 1255.

Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público.

### Artículo 1258.

Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.

### CAPÍTULO II.

### DE LOS REQUISITOS ESENCIALES PARA LA VALIDEZ DE LOS CONTRATOS

### Disposición general

### Artículo 1261.

No hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes:

- 1. Consentimiento de los contratantes.
- 2. Objeto cierto que sea materia del contrato.
- 3. Causa de la obligación que se establezca.

### CAPÍTULO III. DE LA EFICACIA DE LOS CONTRATOS

### Artículo 1278.

Los contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurran las condiciones esenciales para su validez.

### Artículo 1279.

Si la ley exigiera el otorgamiento de escritura u otra forma especial para hacer efectivas las obligaciones propias de un contrato, los contratantes podrán compelerse recíprocamente a llenar aquella forma desde que hubiese intervenido el consentimiento y demás requisitos necesarios para su validez.

#### Artículo 1280.

Deberán constar en documento público:

- 1. Los actos y contratos que tengan por objeto la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles.
- 2. Los arrendamientos de estos mismos bienes por seis o más años, siempre que deban perjudicar a terceros.
  - 3. Las capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones.
- 4. La cesión, repudiación y renuncia de los derechos hereditarios o de los de la sociedad conyugal.
- 5. El poder para contraer matrimonio, el general para pleitos y los especiales que deban presentarse en juicio, el poder para administrar bienes, y cualquier otro que tenga por objeto un acto redactado o que deba redactarse en escritura pública, o haya de perjudicar a tercero.
- 6. La cesión de acciones o derechos procedentes de un acto consignado en escritura pública.

También deberán hacerse constar por escrito, aunque sea privado, los demás contratos en que la cuantía de las prestaciones de uno o de los dos contratantes exceda de 1.500 pesetas.

### CAPÍTULO IV. DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS

#### Artículo 1281.

Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.

### Artículo 1282.

Para juzgar de la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente a los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato.

### Artículo 1283.

Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y cosas diferentes de aquellos sobre que los interesados se propusieron contratar.

### Artículo 1284.

Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto.

### Artículo 1285.

Las cláusulas de los contratos deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.

# TÍTULO III. DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL

### CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 1315.

El régimen económico del matrimonio será el que los cónyuges estipulen en capitulaciones matrimoniales, sin otras limitaciones que las establecidas en este Código.

### Artículo 1316.

A falta de capitulaciones o cuando éstas sean ineficaces, el régimen será el de la sociedad de gananciales.

### Artículo 1317.

La modificación del régimen económico matrimonial realizada durante el matrimonio no perjudicará en ningún caso los derechos ya adquiridos por terceros.

### Artículo 1318.

Los bienes de los cónyuges están sujetos al levantamiento de las cargas del matrimonio.

Cuando uno de los cónyuges incumpliere su deber de contribuir al levantamiento de estas cargas, el Juez, a instancia del otro, dictará las medidas cautelares que estime conveniente a fin de asegurar su cumplimiento y los anticipos necesarios o proveer a las necesidades futuras.

Cuando un cónyuge carezca de bienes propios suficientes, los gastos necesarios causados en litigios que sostenga contra el otro cónyuge sin mediar mala fe o temeridad, o contra tercero si redundan en provecho de la familia, serán a cargo del caudal común y, faltando éste, se sufragarán a costa de los bienes propios del otro cónyuge cuando la posición económica de éste impida al primero, por imperativo de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la obtención del beneficio de justicia gratuita.

### Artículo 1319.

Cualquiera de los cónyuges podrá realizar los actos encaminados a atender las necesidades ordinarias de la familia, encomendadas a su cuidado, conforme al uso del lugar y a las circunstancias de la misma.

De las deudas contraídas en el ejercicio de esta potestad responderán solidariamente los bienes comunes y los del cónyuge que contraiga la deuda y, subsidiariamente, los del otro cónyuge.

El que hubiere aportado caudales propios para satisfacción de tales necesidades tendrá derecho a ser reintegrado de conformidad con su régimen matrimonial.

### Artículo 1320.

Para disponer de los derechos sobre la vivienda habitual y los muebles de uso ordinario de la familia, aunque tales derechos pertenezcan a uno sólo de los cónyuges, se requerirá el consentimiento de ambos o, en su caso, autorización judicial.

La manifestación errónea o falsa del disponente sobre el carácter de la vivienda no perjudicará al adquirente de buena fe.

### Artículo 1321.

Fallecido uno de los cónyuges, las ropas, el mobiliario y enseres que constituyan el ajuar de la vivienda habitual común de los esposos se entregarán al que sobreviva, sin computárselo en su haber.

No se entenderán comprendidos en el ajuar las alhajas, objetos artísticos, históricos y otros de extraordinario valor.

### Artículo 1322.

Cuando la Ley requiera para un acto de administración o disposición que uno de los cónyuges actúe con el consentimiento del otro, los realizados sin él y que no hayan sido expresa o tácitamente confirmados podrán ser anulados a instancia del cónyuge cuyo consentimiento se haya omitido o de sus herederos.

No obstante, serán nulos los actos a título gratuito sobre bienes comunes si falta, en tales casos, el consentimiento del otro cónyuge.

### Artículo 1323.

El marido y la mujer podrán transmitirse por cualquier título bienes y derechos y celebrar entre si toda clase de contratos.

### Artículo 1324.

Para probar entre cónyuges que determinados bienes son propios de uno de ellos, será bastante la confesión del otro, pero tal confesión por sí sola no perjudicará a los herederos forzosos del confesante, ni a los acreedores, sean de la comunidad o de cada uno de los cónyuges.

### CAPÍTULO II.

### **DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES**

### Artículo 1325.

En capitulaciones matrimoniales podrán los otorgantes estipular, modificar o sustituir el régimen económico de su matrimonio o cualesquiera otras disposiciones por razón del mismo.

### Artículo 1326.

Las capitulaciones matrimoniales podrán otorgarse antes o después de celebrado el matrimonio.

### Artículo 1327.

Para su validez, las capitulaciones habrán de constar en escritura pública.

### Artículo 1328.

Será nula cualquier estipulación contraria a las leyes o a las buenas costumbres o limitativa de la igualdad de derechos que corresponda a cada cónyuge.

## CAPÍTULO III. DE LAS DONACIONES POR RAZÓN DE MATRIMONIO

#### Artículo 1342.

Quedarán sin efecto las donaciones por razón de matrimonio si no llegara a contraerse en el plazo de un año.

### CAPÍTULO IV. DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

#### SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1344.

Mediante la sociedad de gananciales se hacen comunes para el marido y la mujer las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos, que le serán atribuidos por mitad al disolverse aquélla.

#### Artículo 1345.

La sociedad de gananciales empezará en el momento de la celebración del matrimonio o, posteriormente, al tiempo de pactarse en capitulaciones.

#### SECCIÓN SEGUNDA. DE LOS BIENES PRIVATIVOS Y COMUNES

#### Artículo 1346.

Son privativos de cada uno de los cónyuges:

- 1. Los bienes y derechos que le pertenecieran al comenzar la sociedad.
- 2. Los que adquiera después por título gratuito.
- 3. Los adquiridos a costa o en sustitución de bienes privativos.
- 4. Los adquiridos por derecho de retracto perteneciente a uno solo de los cónyuges.

- 5. Los bienes y derechos patrimoniales inherentes a la persona y los no transmisibles *inter vivos*.
- 6. El resarcimiento por daños inferidos a la persona de uno de los cónyuges o a sus bienes privativos.
  - 7. Las ropas y objetos de uso personal que no sean de extraordinario valor.
- 8. Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión u oficio, salvo cuando éstos sean parte integrante o pertenencias de un establecimiento o explotación de carácter común.

Los bienes mencionados en los apartados 4) y 8) no perderán su carácter de privativos por el hecho de que su adquisición se haya realizado con fondos comunes; pero en este caso, la sociedad será acreedora del cónyuge propietario por el valor satisfecho.

#### Artículo 1347.

Son bienes gananciales:

- 1. Los obtenidos por el trabajo o la industria de cualquiera de los cónyuges.
- 2. Los frutos, rentas o intereses que produzcan tanto los bienes privativos como los gananciales.
- 3. Los adquiridos a título oneroso a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno de los esposos.
- 4. Los adquiridos por derecho de retracto de carácter ganancial, aun cuando lo fueran con fondos privativos, en cuyo caso la sociedad será deudora del cónyuge por el valor satisfecho.
- 5. Las empresas y establecimientos fundados durante la vigencia de la sociedad por uno cualquiera de los cónyuges a expensas de los bienes comunes. Si a la formación de la empresa o establecimiento concurren capital privativo y capital común, se aplicará lo dispuesto en el artículo 1.354.

# SECCIÓN CUARTA. DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES Artículo 1375.

En defecto de pacto en capitulaciones, la gestión y disposiciones de los bienes gananciales corresponde conjuntamente a los cónyuges, sin perjuicio de lo que se determina en los artículos siguientes.

#### Artículo 1383.

Deben los cónyuges informarse recíproca y periódicamente sobre la situación y rendimientos de cualquier actividad económica suya.

# SECCIÓN QUINTA. DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

#### Artículo 1392.

La sociedad de gananciales concluirá de pleno derecho:

- 1. Cuando se disuelva el matrimonio.
- 2. Cuando sea declarado nulo.
- 3. Cuando judicialmente se decrete la separación de los cónyuges.
- 4. Cuando los cónyuges convengan un régimen económico distinto en la forma prevenida en este Código.

#### Artículo 1393.

También concluirá por decisión judicial la sociedad de gananciales, a petición de uno de los cónyuges, en alguno de los casos siguientes

1. Haber sido el otro cónyuge judicialmente incapacitado, declarado pródigo, ausente o en quiebra o concurso de acreedores, o condenado por abandono de familia.

Para que el Juez acuerde la disolución bastará que el cónyuge que la pidiere presente la correspondiente resolución judicial.

- 2. Venir el otro cónyuge realizando por sí solo actos dispositivos o de gestión patrimonial que entrañen fraude, daño o peligro para los derechos del otro en la sociedad.
- 3. Llevar separado de hecho más de un año por acuerdo mutuo o por abandono del hogar.
- 4. Incumplir grave y reiteradamente el deber de informar sobre la marcha y rendimientos de sus actividades económicas.

En cuanto a la disolución de la sociedad por el embargo de la parte de uno de los cónyuges por deudas propias, se estará a lo especialmente dispuesto en este Código.

### TÍTULO IV. DEL CONTRATO DE COMPRA Y VENTA

## CAPÍTULO PRIMERO. DE LA NATURALEZA Y FORMA DE ESTE CONTRATO

#### Artículo 1445.

Por el contrato de compra y venta uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto, en dinero o signo que lo represente.

#### Artículo 1450.

La venta se perfeccionará entre comprador y vendedor, y será obligatoria para ambos, si hubieren convenido en la cosa objeto del contrato y en el precio, aunque ni la una ni el otro se hayan entregado.

## CAPÍTULO IV. DE LAS OBLIGACIONES DEL VENDEDOR

#### SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIÓN GENERAL

#### Artículo 1461.

El vendedor está obligado a la entrega y saneamiento de la cosa objeto de la venta.

#### SECCIÓN SEGUNDA. DE LA ENTREGA DE LA COSA VENDIDA

#### Artículo 1462.

Se entenderá entregada la cosa vendida cuando se ponga en poder y posesión del comprador.

Cuando se haga la venta mediante escritura pública, el otorgamiento de ésta equivaldrá a la entrega de la cosa objeto del contrato, si de la misma escritura no resultare o se dedujere claramente lo contrario.

#### Artículo 1463.

Fuera de los casos que expresa el artículo precedente, la entrega de los bienes muebles se efectuará: por la entrega de las llaves del lugar o sitio donde se hallan almacenados o guardados; y por el solo acuerdo o conformidad de los contratantes, si la cosa vendida no puede trasladarse a poder del comprador en el instante de la venta, o si éste la tenía ya en su poder por algún otro motivo.

#### SECCIÓN TERCERA. DEL SANEAMIENTO

Del saneamiento por los defectos o gravámenes ocultos de la cosa vendida.

#### Artículo 1484.

El vendedor estará obligado al saneamiento por los defectos ocultos que tuviere la cosa vendida, si la hacen impropia para el uso a que se la destina, o si disminuyen de tal modo

este uso que, de haberlos conocido el comprador, no la habría adquirido o habría dado menos precio por ella; pero no será responsable de los defectos manifiestos o que estuvieren a la vista, ni tampoco de los que no lo estén, si el comprador es un perito que, por razón de su oficio o profesión, debía fácilmente conocerlos.

#### Artículo 1485.

El vendedor responde al comprador del saneamiento por los vicios o defectos ocultos de la cosa vendida, aunque los ignorase. Esta disposición no regirá cuando se haya estipula do lo contrario, y el vendedor ignorara los vicios o defectos ocultos de lo vendido.

#### Artículo 1486.

En los casos de los dos artículos anteriores, el comprador podrá optar entre desistir del contrato, abonándose le los gastos que pagó, o rebajar una cantidad proporcional del precio, a juicio de peritos.

Si el vendedor conocía los vicios o defectos ocultos de la cosa vendida y no los manifestó al comprador, tendrá éste la misma opción y además se le indemnizará de los daños y perjuicios, si optare por la rescisión.

#### Artículo 1487.

Sí la cosa vendida se perdiere por efecto de los vicios ocultos, conociéndolos el vendedor, sufrirá éste la pérdida, y deberá restituir el precio y abonar los gastos del contrato, con los daños y perjuicios. Si no los conocía, debe sólo restituir el precio y abonar los gastos del contrato que hubiese pagado el comprador.

#### Artículo 1488.

Si la cosa vendida tenía algún vicio oculto al tiempo de la venta, y se pierde después por caso fortuito o por culpa del comprador, podrá éste reclamar del vendedor el precio que pagó con la rebaja del valor que la cosa tenía al tiempo de perderse.

Si el vendedor obró de mala fe, deberá abonar al comprador los daños e intereses.

#### Artículo 1489.

En las ventas judiciales nunca habrá lugar a la responsabilidad por daños y perjuicios; pero sí a todo lo demás dispuesto en los artículos anteriores.

#### Artículo 1490.

Las acciones que emanan de lo dispuesto en los cinco artículos precedentes se extinguirán a los seis meses, contados desde la entrega de la cosa vendida.

### TÍTULO V. DE LA PERMUTA

#### Artículo 1538.

La permuta es un contrato por el cual cada uno de los contratantes se obliga a dar una cosa para recibir otra.

### TÍTULO VIII. DE LA SOCIEDAD

## CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.

#### Artículo 1665.

La sociedad es un contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria, con ánimo de partir entre sí las ganancias.

### TÍTULO X. DEL PRÉSTAMO

Disposición general

#### Artículo 1740.

Por el contrato de préstamo, una de las partes entrega a la otra, o alguna cosa no fungible para que use de ella por cierto tiempo y se la devuelva, en cuyo caso se llama comodato, o dinero u otra cosa fungible, con condición de devolver otro tanto de la misma especie y calidad, en cuyo caso conserva simplemente el nombre de préstamo. El comodato es esencialmente gratuito.

El simple préstamo puede ser gratuito o con pacto de pagar interés.

### TÍTULO XI. DEL DEPÓSITO

## CAPÍTULO PRIMERO. DEL DEPÓSITO EN GENERAL Y DE SUS DIVERSAS ESPECIES

#### Artículo 1758.

Se constituye el depósito desde que uno recibe la cosa ajena con la obligación de guardarla y de restituirla.

## CAPÍTULO II. DEL DEPÓSITO PROPIAMENTE DICHO.

# SECCIÓN PRIMERA. DE LA NATURALEZA Y ESENCIA DEL CONTRATO DE DEPÓSITO.

#### Artículo 1760.

El depósito es un contrato gratuito, salvo pacto en contrario.

#### SECCIÓN TERCERA. DE LAS OBLIGACIONES DEL DEPOSITARIO

#### Artículo 1775.

El depósito debe ser restituido al depositante cuando lo reclame, aunque en el contrato se haya dado un plazo o tiempo determinado para la devolución.

Esta disposición no tendrá lugar cuando judicialmente haya sido embargado el depósito en poder del depositario, o se haya notificado a éste la oposición de un tercero a la restitución o traslación de la cosa depositada.

#### Artículo 1776.

El depositario que tenga justos motivos para no conservar el depósito podrá, aun antes del término designado, restituirlo al depositante, y, si éste lo resiste, podrá obtener del Juez su consignación.

#### SECCIÓN CUARTA. DE LAS OBLIGACIONES DEL DEPOSITANTE.

#### Artículo 1779.

El depositante está obligado a reembolsar al depositario los gastos que haya hecho para la conservación de la cosa depositada y a indemnizarle de todos los perjuicios que se le hayan seguido del depósito.

#### Artículo 1780.

El depositario puede retener en prenda la cosa depositada hasta el completo pago de lo que se le deba por razón del depósito.

### TÍTULO XII. DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS O DE SUERTE.

### CAPÍTULO III. DEL JUEGO Y DE LA APUESTA

#### Artículo 1798.

La Ley no concede acción para reclamar lo que se gana en un juego de suerte, envite o azar, pero el que pierde no puede repetir lo que haya pagado voluntariamente, a no ser que hubiese mediado dolo, o que fuera menor, o que estuviera inhabilitado para administrar sus bienes.

#### Artículo 1799.

Lo dispuesto en el artículo anterior respecto del juego es aplicable a las apuestas.

Se consideran prohibidas las apuestas que tienen analogía con los juegos prohibidos.

#### Artículo 1800.

No se consideran prohibidos los juegos que contribuyen al ejercicio del cuerpo, como son los que tienen por objeto adiestrarse en el manejo de las armas, las carreras a pie o a caballo, las de carros, el juego de pelota y otros de análoga naturaleza.

#### Artículo 1801.

El que pierde en un juego o apuesta de los no prohibidos queda obligado civilmente.

La Autoridad judicial puede, sin embargo, no estimar la demanda cuando la cantidad que se cruzó en el juego o en la apuesta sea excesiva, o reducir la obligación en lo que excediere de los usos de un buen padre de familia.

## TÍTULO XVI. DE LAS OBLIGACIONES QUE SE CONTRAEN SIN CONVENIO.

#### CAPÍTULO II.

#### DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE CULPA O NEGLIGENCIA

#### Artículo 1902.

El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

#### Artículo 1903.

La obligación que impone el artículo anterior es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

Los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda.

Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores o incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía. Lo son igualmente los dueños o directores de un establecimiento y empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones.

Las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias.

La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

#### Artículo 1904.

El que paga el daño causado por sus dependientes puede repetir de éstos lo que hubiese satisfecho.

Cuando se trate de Centros docentes de enseñanza no superior, sus titulares podrán exigir de los profesores las cantidades satisfechas, si hubiesen incurrido en dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones que fuesen causa del daño.

### TÍTULO XVIII. DE LA PRESCRIPCIÓN.

## CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1930.

Por la prescripción se adquieren, de la manera y con las condiciones determinadas en la ley, el dominio y demás derechos reales.

También se extinguen del propio modo por la prescripción los derechos y las acciones, de cualquier clase que sean.

## CAPÍTULO III. DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES.

#### Artículo 1961.

Las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley.

#### Artículo 1962.

Las acciones reales sobre bienes muebles prescriben a los seis años de perdida la posesión, salvo que el poseedor haya ganado por menos término el dominio conforme al artículo 1.955, y excepto los casos de extravío y venta pública, y los de hurto o robo, en que se estará a lo dispuesto en el párrafo 3) del mismo artículo citado.

#### Artículo 1963.

Las acciones reales sobre bienes inmuebles prescriben a los treinta años.

Entiéndase esta disposición sin perjuicio de lo establecido para la adquisición del dominio o derechos reales por prescripción.

#### Artículo 1964.

La acción hipotecaria prescribe a los veinte años, y las personales que no tengan señalado término especial de prescripción, a los quince.



#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO (SALA DE LO CIVIL) 28/11/2003

### VENTA DE PLAZAS DE GARAJE. INHABILIDAD DEL OBJETO PARA CUMPLIR SU FINALIDAD.

En la Villa de Madrid, a veintiocho de Noviembre de dos mil tres.

Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados al margen indicados, el presente recurso de casación, contra la sentencia dictada en grado de apelación, por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Valencia, como consecuencia de autos de juicio declarativo ordinario de menor cuantía, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número Doce de Valencia; sobre declaración extremos; cuyo recurso ha sido interpuesto por la entidad mercantil "JAVIPE, S.A.", representada por la Procuradora de los Tribunales Da María del Mar Montero de Cozar Millet; siendo parte recurrida D. Jose Ángel y otros, representados por el Procurador de los Tribunales D. Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Ante el Juzgado de Primera Instancia número Doce de Valencia, fueron vistos los autos de juicio ordinario de menor cuantía número 465/94, a instancia de D. José Ángel, D. Javier, D. Andrés, D. Carlos Manuel, D. José, D. Benito, D. Carlos Miguel, Da Estefanía, D. Lucio, D. Clemente, D. Jesús Luis, Da Lourdes, D. Raúl y D. Félix, representados por el Procurador D. Carlos Gil Cruz, contra la Entidad JAVIPE SOCIEDAD ANONIMA.

1.- Por la representación de la parte actora, se formuló demanda en base a los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes, para terminar suplicando en su día se dicte sentencia por la que "Primero.- Se declare que el local sótano destinado a garaje del edificio sito en Valencia, CALLE000 número NUM000, tiene aptitud para albergar solamente doce plazas de garaje de tipo medio de medidas rectangulares de 2'20 metros de ancho por

4,50 metros de largo. Segundo.- Se declare que la ubicación de catorce vehículos coches de turismo en el citado garaje produce graves inconvenientes para la utilización del garaje, inadecuación para catorce vehículos que hace insalvable la posibilidad de introducir otro vehículo más, todos ellos de una longitud no superior a 4'50 metros y una anchura no superior a 2'20 metros. Tercero.- Se condene a la entidad demandada a estar y pasar por las anteriores declaraciones. Cuarto.- Se condene a la entidad demandada a reducir las dieciocho partes alícuotas en que está dividida la propiedad de dicho garaje, a catorce partes alícuotas de su propiedad a mis mandantes y poder éstos así reconducir la titularidad del local y garaje a las catorce partes citadas. Quinto.- Se condene a la Entidad demandada al pago de las costas procesales si se opusiere a la presente demanda".

- 2.- Admitida la demanda y emplazada la demandada, se personó en autos el Procurador en su representación, quien contestó a la demanda, oponiendo los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes, para terminar suplicando en su día se dicte sentencia por la que: "estimando las excepciones planteadas (excepción dilatoria de falta de legitimación activa y prescripción de acciones), desestimando la demanda sin entrar a conocer en el fondo del asunto y, en el improbable caso de que no fuere estimada ninguna de las excepciones formuladas, se desestime asimismo la demanda, absolviendo de la misma a esta parte, con expresa imposición de costas a los demandados".
- 3.- Practicadas las pruebas declaradas pertinentes y unidas a los autos. El Ilmo. Sr. Juez de Primera Instancia, dictó sentencia en fecha 4 de diciembre de 1995, cuyo fallo es el siguiente: "Estimando parcialmente la demanda interpuesta por D. Carlos Gil Cruz Procurador judicial y de D. Jose Ángel, D. Javier, D. Andrés, D. Carlos Manuel, D. José, D. Benito, D. Carlos Miguel, Da Estefanía, D. Lucio, D. Clemente, D. Jesús Luis Da Lourdes, D. Raúl y D. Felix debo declarar y declaro que el local sótano destinado a garaje del edificio sito en Valencia, CALLE000 nº NUM000, tiene aptitud para albergar solamente 12 plazas de garaje de tipo medio de medidas rectangulares de 2´20 metros de ancho por 4,50 metros de largo, así como que la ubicación de 14 vehículos turismos en el citado garaje produce graves inconvenientes para la utilización del mismo, haciendo insalvable la posibilidad de introducir otro vehículo más, condenando a la entidad JAVIPE, S.A. a estar y pasar por tales declaraciones y sin hacer expresa condenación en cuanto a las costas causadas".

SEGUNDO.- Apelada la sentencia de primera instancia, la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Valencia, dictó sentencia en fecha 15 de octubre de 1996, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLAMOS: Que, con estimación del recurso de apelación interpuesto por el Procurador de los tribunales Carlos Gil Cruz, en nombre y representación de Jose Ángel, Andrés, José, Carlos Miguel, Lucio, Jesús Luis, Raúl, Javier, Carlos Manuel, Benito, Estefanía, Clemente, Lourdes, Felix, y con desestimación del recurso de apelación interpuesto por el Procurador de los Tribunales Ricardo Martín-Peñasco Vázquez en representación de JAVIPE, S.A. contra la sentencia de fecha 4 de Diciembre de 1995 del Juzgado de Primera Instancia Nº 12 de Valencia, debemos revocar parcialmente la misma, y con confirmación de los pronunciamientos de la misma, se adiciona que "procede condenar a la demandada JAVIPE S.A. a reducir las dieciocho partes alicuotas en que está dividida la propiedad de dicho garaje, a catorce partes alicuotas mediante la cesión de las cuatro partes alicuotas de su propiedad a los demandantes para que puedan estos reconducir la titularidad del local garaje a las catorce partes citadas", y todo ello con imposición a la demandada de las costas de primera instancia, así como las generadas en esta apelación".

TERCERO.- 1.- La Procuradora D<sup>a</sup> María del Mar Montero de Cozar Millet, en nombre y representación de la compañía mercantil "JAVIPE, S.A." interpuso recurso de casación con apoyo en los siguientes motivos: " a) Infracción del artículo 533 Nº 2 de la LEC. b) Infracción de los artículos 1484, 1.468 y 1490 del Código Civil. c) Infracción de los artículos 1961, 1964 y 1969 del Código Civil. d) Infracción de doctrina jurisprudencial".

- 2.- Admitido el recurso por auto de fecha 12 de febrero de 1999, se entregó copia del escrito a la representación de la parte recurrida, para que en el plazo indicado, pudiera impugnarlo, como así lo efectuó.
- 3.-Y no teniendo solicitada por todas las partes personadas la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día TRECE DE NOVIEMBRE del año en curso, en que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. PEDRO GONZÁLEZ POVEDA

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Primero.- En la demanda inicial de los autos origen de este recurso de casación se solicita que: "Primero.- Se declare que el local sótano destinado a garaje del edificio sito en Valencia, CALLE000 número NUM000, tiene aptitud para albergar solamente doce plazas de garaje de tipo medio de medidas rectangulares de 2'20 metros de ancho por 4,50 metros de largo. Segundo.- Se declare que la ubicación de catorce vehículos coches de turismo en el citado garaje produce graves inconvenientes para la utilización del garaje, inadecuación para catorce vehículos que hace insalvable la posibilidad de introducir otro vehículo más, todos ellos de una longitud no superior a 4'50 metros y una anchura no superior a 2'20 metros. Tercero.- Se condene a la entidad demandada a estar y pasar por las anteriores declaraciones. Cuarto.- Se condene a la entidad demandada a reducir las dieciocho partes alícuotas en que está dividida la propiedad de dicho garaje, a catorce partes alicuotas de su propiedad a mis mandantes y poder éstos así reconducir la titularidad del local y garaje a las catorce partes citadas".

La sentencia de primera instancia dio lugar a los tres primeros pedimentos del suplico de la demanda, pronunciamientos que fueron confirmados por la Audiencia Provincial que además estableció en su fallo que "procede condenar a la demandada JAVIPE, S.A. a reducir las dieciocho partes alicuotas en que está dividida la propiedad de dicho garaje, a catorce partes alicuotas mediante la cesión de las cuatro partes alícuotas de su propiedad a los demandantes, para que puedan éstos reconducir la titularidad del local garaje a las catorce citadas".

Los hechos origen de este litigio son los que, como probados, declara la sentencia objeto de este recurso: a) El 8 de enero de 1971 se inscribió en el Registro de la Propiedad de Valencia, como finca número NUM001 la declaración de obra nueva de un local-sótano destinado a garaje o aparcamiento de vehículos del edificio sito en Valencia, CALLE000 nº NUM000, carece de distribuidor interior y ocupa una superficie útil y aproximada de trescientos cincuenta y un metros noventa y cuatro decímetros cuadrados, siendo su propietaria la demandada Javipe, S.A. la cual había construido el edificio destinado a viviendas, procediendo a vender a los compradores de las viviendas una dieciochoava parte indivisa del sótano, afectando la misma al uso de plaza de garaje para un vehículo medio; b)

En la nota marginal de la finca registral NUM001, constan las catorce ventas de una deciochoava parte indivisa de la planta sótano, destacando que desde el año 1971 a 1980 sólo se vendieron diez, y desde 1980 a 1989 se vendieron cuatro, quedando por vender cuatro diceciochoavas partes indivisas que son propiedad de la demandada; c) Del informe pericial practicado en la instancia, y de la ratificación testifical acompañado con la demanda puede declararse, como hecho incontrovertido, que la citada planta sótano no tiene capacidad suficiente para albergar dieciocho coches medianos, siendo el número óptimo para una adecuada utilización del mismo la de once vehículos e incluso doce, pero en esta última opción existía dificultad para el uso de la doceava (sic) plaza; d) De la totalidad de los demandantes, Carlos Manuel, Benito, Jose Ángel y Inocencio, no compraron directamente la dieciochoava parte indivisa de la planta sótano a la demandada, y que las fechas consignadas en los distintos títulos, tan sólo las referidas a Jesús Luis, Carlos Miguel y José, quedarían comprendidas dentro de los quince años anteriores a la fecha de ejercicio de la acción personal que se ejercita.

Segundo.- No obstante la cita conjunta en el encabezamiento del motivo de preceptos legales heterogéneos, procede examinar las distintas infracciones de ley que se denuncian al estar relacionadas separadamente como submotivos independientes entre sí.

En primer lugar se denuncia infracción del art. 533, número 2º de la Ley de Enjuiciamiento, al no haberse admitido la excepción dilatoria de falta de personalidad del actor por no acreditar el carácter o representación con que, reclama, todo ello en relación con los arts. 503, 504 y 524 de la propia Ley.

Es doctrina reiterada de esta Sala la de que sólo cabe fundamentar un motivo de casación al amparo del art. 1692.4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil en la infracción de normas de derecho privado, con categoría de ley o asimiladas a ésta, sin que, por esta vía procesal, quepa alegar infracción de normas procesales que ha de hacerse valer por el cauce del art. 1692.3º de dicha Ley, cauce procesal aquí no seguido, lo que sería bastante para la desestimación de esta impugnación casacional.

Entrando, no obstante en el fondo de la cuestión, es de observar que la falta de acreditación con la demanda del carácter o representación con que se reclama, es un

defecto subsanable y así se hizo en la comparecencia celebrada al amparo de los arts. 691 y siguientes de la Ley Procesal, en que los demandantes acreditaron su condición de propietarios una parte indivisa cada uno de ellos de la planta sótano en litigio. Asimismo es de observar que, bajo esa obligación de la concurrencia de la excepción dilatoria del art. 533.2°, lo que en realidad se esta negando es el derecho al propio ejercicio de la acción, al negar que los demandantes a que se refiere hayan contratado directamente con la recurrente. Por otra parte, como dice la sentencia de 30 de septiembre de 1997, en un amplio examen de la doctrina jurisprudencial sobre la cuestión, "tal y como ha venido estableciendo la jurisprudencia pasan al segundo comprador las acciones que asisten a los directos adquirentes del inmueble contra la promotora. "No es tercero civil, a quien alcance la doctrina de la eficacia relativa del contrato del art. 1257 del Código Civil, el causante a título singular por acto "inter vivos" (sentencias de 5 de octubre de 1975, 3 de octubre de 1979 y 20 de febrero de 1981) y, por tanto, el comprador de una vivienda que la adquiere de quien fue comprador de ella al promotor, está activamente legitimado para reclamar de éste lo debido según el contrato de compraventa, como es que se instale el ascensor de acceso a las plazas de garaje (sentencia de 2 de noviembre de 1981)".

Por todo ello, se desestima el motivo.

Tercero.- El submotivo b) denuncia infracción de los arts. 1484 y 1490 del Código Civil; el submotivo c) indica como conculcados los arts. 1961, 1964 y 1969 del Código Civil; el submotivo d) denuncia como infringida la doctrina jurisprudencial sobre "entrega de cosa distinta o "aliud pro alio". Los tres motivos tienen una íntima conexión por lo que han de ser examinados en forma conjunta.

En el fundamento de derecho primero de la sentencia recurrida, en su apartado B.3 se dice que "la acción ejercitada por los demandantes-apelantes tiene su fundamento en la obligación de dar cumplimiento correcto y eficaz a los negocios jurídicos de enajenación de plazas de garaje", sin que esta determinación del objeto de las compraventas realizadas haya sido impugnada en este recurso por la sociedad recurrente, por lo que esta Sala ha de partir de tal calificación y fijación del objeto de los repetidos contratos.

Dice la sentencia de 10 de mayo de 1995 que tiene declarado esta Sala (sentencias de 30 de noviembre de 1972; 29 de enero y 23 de marzo de 1983; 20 de febrero de 1884; 12 de febrero de 1988 y 12 de abril de 1993, entre otras) que se está en presencia de cosa diversa o "aliud pro alio" cuando existe pleno incumplimiento por inhabilidad del objeto y consiguiente insatisfacción del comprador, que le permite acudir a la protección dispensada en los arts. 1101 y 1124 del Código Civil y, por consiguiente, sin que sea aplicable el plazo semestral que señala el art. 1490 para el ejercicio de las acciones edilicias, porque dicho art. 1484 del mismo Cuerpo legal resulta inaplicable en aquellos supuestos en que la demanda no se dirigía a obtener las reparaciones provenientes de los vicios ocultos"; doctrina que se reitera, entre otras, en sentencia de 14 de octubre de 2000 que añade que "tal inhabilidad ha de nacer de defectos de la cosa vendida que impidan obtener de ella la utilidad que motivó su adquisición, sin que sea bastante para instar su resolución una insatisfacción puramente subjetiva del comprador (por todas, sentencia de 2 de septiembre de 1998)".

En el caso enjuiciado, no se está ante unos vicios o defectos ocultos de la cosa vendida, sino ante una total inhabilidad de lo vendido (una dieciochava parte indivisa de la planta sótano, constitutiva cada parte indivisa de una plaza de garaje, según la evidente intención de las partes y destino de esa planta sótano) ya que los espacios vendidos, en unión de los que siguen siendo propiedad de la promotora demandada, solo permiten, según resulta de las prueba pericial y documental, el estacionamiento de once o doce vehículos automóviles de tipo medio en condiciones que se permitan las maniobras necesarias para estacionamiento y salida de los mismos.

Inaplicable al caso el plazo prescriptivo del art. 1490, es de tener en cuenta, como declara la sentencia de 30 de noviembre de 1996, que "lo relativo a la computación de los plazos de prescripción es cuestión de hecho y, por tanto, determinable por la apreciación de las pruebas practicadas, lo que lleva consigo que su ataque en casación haya de llevarse a cabo por el cauce procesal pertinente que, vigente la Ley 10/1992, no es otro que el del ordinal cuarto del art. 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil alegando error de derecho en la valoración de la prueba con cita de las normas reguladoras de la misma que se consideren infringidas", cauce procesal que aquí no se ha seguido.

Por lo razonado procede la desestimación de los submotivos b), c) y d).

Cuarto.- La desestimación del recurso obliga a la condena en costas de la parte recurrente, de acuerdo con el art. 1715.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español

#### **FALLAMOS**

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por JAVIPE, S.A. contra la sentencia dictada por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Valencia, de fecha quince de octubre de mil novecientos noventa y seis. Condenamos a la parte recurrente al pago de las costas de este recurso.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos y Rollo de Sala en su día remitidos.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos .-Ignacio Sierra Gil de la Cuesta.-Pedro González Poveda.-José Manuel Martínez-Pereda Rodríguez.-firmado y rubricado.- PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el EXCMO. SR. D. Pedro González Poveda, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.

#### **CAPITULACIONES DE SANTA FE. (17 ABRIL 1492):**

Las cosas suplicadas y que Vuestras Altezas dan y otorgan a D. Cristóbal Colón en alguna satisfacción de lo que ha de descubrir en las mares Oceánicas, del viaje que ahora, con la ayuda de Dios, ha de hacer por ellas en servicio de Vuestras Altezas, son las que siguen: Primeramente, que Vuestras Altezas, como señores que son de las dichas mares Océanas, hacen desde ahora al dicho D. Cristóbal Colón su Almirante en todas aquellas islas y tierras firmes que por su mano o industria se descubrieren o ganaren en las dichas mares Océanas, para durante su vida, y, después dél muerto [de muerto él], a sus herederos o sucesores, de uno en otro perpetuamente, con todas aquellas preeminencias y prerrogativas pertenecientes al tal oficio, según que D. Alonso Enríquez, vuestro Almirante mayor de Castilla, y los otros predecesores en el dicho oficio, lo tenían en sus distritos. Place a Sus Altezas. Juan de Coloma. Otro sí, que Vuestras Altezas hacen al dicho D. Cristobal Colón su visorrey [virrey] y gobernador general en las dichas islas y tierras firmes, que, como es dicho, él descubriere o ganare en las dichas mares, y que para el regimiento de cada una y cualquiera de ellas haga elección de tres personas para cada oficio, y que Vuestras Altezas tomen y escojan uno, el que más fuere su servicio, y así serán mejor regidas las tierras que nuestro Señor le dejare hallar y ganar a servicio de Vuestras Altezas. Place a Sus Altezas. Juan de Coloma. Item, que todas y cualesquiera mercaderías, siguier sean perlas preciosas, oro o plata, especiería y otras cualesquier cosas y mercaderías de cualquier especie, nombre y manera que sean que se compraren, trocaren, hallaren, ganaren y hubieren dentro de los límites del dicho almirantazgo, que desde ahora Vuestras Altezas hacen merced al dicho D. Cristóbal, y quieren que haya [tenga] y lleve para sí la décima parte de todo ello, quitadas las costas que se hicieren en ello; por manera que de lo que quedare limpio y libre haya y tome la décima parte para sí mismo y haga de ello su voluntad, quedando las otras nueve partes para Vuestras Altezas. Place a Sus Altezas. Juan de Coloma. Otro sí, que si a causa de las mercaderías que él traerá de las dichas islas y tierras, que así, como dicho es, se ganaren y descubrieren, o de las que en trueque de aquellas se tomaren acá de otros mercaderes, naciere pleito alguno en el lugar donde el dicho comercio y trato se tendrá y hará, que si por la preeminencia de su oficio de Almirante le pertenece conocer de tal pleito, plega a Vuestras Altezas que él o su teniente, y no otro juez, conozca del pleito y así lo

provean desde ahora. Place a Sus Altezas si pertenece a dicho oficio de Almirante, según lo tenían el dicho Almirante D. Alonso Enríquez, y los otros sus antecesores en sus distritos y siendo justo. Juan de Coloma. Item, que en todos los navíos que se armaren para el dicho trato y negociación, cada y cuando y cuantas veces se armaren, que pueda el dicho D. Cristobal, si quisiere, contribuir y gastar la ochava [octava] parte de todo lo que se gastare en el armazón, y que también haya [tenga] y lleve provecho de la ochava parte de lo que resultare de la tal armada. Place a sus Altezas. Juan de Coloma. Son otorgados y despachados, con las respuestas de Vuestras Altezas en fin de cada un capítulo, en la villa de Santa Fe de la Vega de Granada, a 17 de abril del año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de 1492 años. Yo el Rey. Yo la Reina. Por mandato del Rey y de la Reina, Juan de Coloma. Registrada, Calcena.